



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo IV

JUEVES 12 DICIEMBRE 1935

Núm. 346.—Página 2185

SUMARIO

Ministerio de Marina.

Ley relativa a condiciones de embarco reglamentario para el ascenso de los Tenientes de navio y sus asimilados Profesores de plantilla de la Escuela Naval Militar, única, y de la Academia de Maquinistas.—Página 2188.

Otra concediendo fuerza de ley, con carácter retroactivo a las fechas de su promulgación, a las disposiciones de este Ministerio que se indican, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 5 de Julio del año actual, dando fuerza de tal a otras disposiciones relativas a retro.—Página 2188.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que la zona prohibida de vuelos correspondiente a la Base Naval de Ferrol y que figura en el artículo 41 del vigente Reglamento de Navegación Aérea civil, aprobado por Decreto de 25 de Noviembre de 1919, se considere modificada en la forma que se indica, con arreglo al plano que se publica.—Páginas 2188 y 2189.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, del Servicio Nacional de Radiodifusión.—Páginas 2189 y 2194.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Decreto nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Granada a D. Jesús Marquí-

na Rodríguez, Magistrado de la provincial de León.—Página 2194.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que a partir del 1.º de Enero próximo los mineros que forman parte del Sindicato de Linares-La Carolina podrán disponer libremente del alcohol de hoja procedentes de sus explotaciones.—Página 2195.

Otro modificando en la forma que se indica el Reglamento del Comité Regulador de la Industria Tartárica.—Páginas 2195 y 2196.

Otro aprobando, con carácter provisional, el Reglamento, que se publica, sobre la aplicación de la Ley de 22 de Octubre del año actual, sobre fabricación de combustibles líquidos en España.—Páginas 2196 y 2199.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden designando a los señores que se mencionan para que formen parte, en representación de esta Presidencia (Secretaría Técnica de Marruecos), de la Comisión interministerial encargada de estudiar el criterio a seguir en lo que se refiere a la naturalización de marroquíes.—Páginas 2199 y 2200.

Otra concediendo el reintegro al servicio activo a los Porteros cuartos excedentes Diego Menéndez Felices y Abundio Terrero Iglesias.—Página 2200.

Ministerio de la Guerra.

Orden concediendo la libertad condicional al corrigiendo Fernando Cuéllar Soria.—Página 2200.

Otra disponiendo se devuelvan a los

individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para poder emigrar al extranjero.—Página 2200.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que el General de brigada de Carabineros D. Aurelio Rodríguez Ocaña continúe ejerciendo en comisión las funciones de Jefe de la Sección de dicho Instituto de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 2200.

Otra dictando las normas a que han de sujetarse los aprovisionamientos de combustibles líquidos en los Puertos francos y régimen aplicable a los sobrantes de dichos productos en puertos de la Península e Islas Baleares.—Páginas 2200 y 2202.

Otra disponiendo que por la Comisión encargada de determinar los coeficientes de carestía de vida a aplicar a los pagos en el extranjero, se prosigan con toda actividad los trabajos que se le tienen encomendados, dando cuenta quincenalmente de la marcha de su labor.—Página 2202.

Otra ídem la agregación a la Caja general de Depósitos de doña María Isabel Méndez Domínguez, Auxiliar de tercera clase de la Delegación de Hacienda en la provincia de Palencia.—Página 2202.

Ministerio de la Gobernación.

Orden comunicando que el Ministerio de Estado ha acordado expedir las tarjetas de identidad que se mencionan.—Páginas 2202 y 2203.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dic-

- tada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso administrativo interpuesto por D. Francisco Domero Martín y su esposa doña Mercedes Jiménez Anglada, contra la Orden de este Ministerio de 4 de Septiembre de 1931.—Página 2203.
- Otra ídem que la plaza vacante de Profesor auxiliar en el Conservatorio de Música y Declamación de Murcia sea aplicada a la enseñanza de Piano y Música de salón.—Página 2203.
- Otra ídem se anuncie la provisión por concurso de la plaza de Profesor auxiliar numerario de Piano y Música de salón, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Murcia.—Página 2203.
- Otra resolviendo el expediente sobre conmutación del examen de ingreso en Escuelas de Comercio por el de Bachillerato, incoado por D. Antonio López Gómez.—Páginas 2203 y 2204.
- Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña María Teresa Casares, funcionaria del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 2204.
- Otra autorizando a la "Asociación Nacional del Magisterio primario", de Madrid, para que modifique su Reglamento en la forma que se indica.—Página 2204.
- Otra disponiendo cese en el servicio activo D. Jesús Royo Hernández, Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio, afecto al Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, y que sea declarado jubilado.—Página 2204.
- Otra relativa a ascensos de escala de los funcionarios que se indican dependientes de este Ministerio.—Página 2204.
- Otra declarando jubilado a D. Vicente Floren Acero, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de San Sebastián.—Página 2204.
- Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Historia de la Edad Media Universal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia.—Páginas 2204 y 2205.
- Otra disponiendo se devuelva a las herederas de D. Joaquín Lorenzo Mesonero, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido de San Martín de Valdeiglesias, la fianza que tenía depositada.—Página 2205.
- Otra ídem se le considere de mérito en su carrera la obra que se indica, de la que es autora la Maestra doña Mercedes López Alayde.—Página 2205.
- Otra ídem se anuncie nuevamente al turno de oposición entre Auxiliares la Cátedra de Derecho procesal, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 2205.
- Otra concediendo el derecho al reintegro en el servicio activo a D. Rafael Reyes Rodríguez, Catedrático numerario de Lengua francesa de Institutos de Segunda enseñanza, en situación de excedencia voluntaria.—Página 2205.
- Otra nombrando a D. Francisco Pérez Fernández Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Priego.—Páginas 2205 y 2206.
- Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Albacete.—Página 2206.
- Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Badajoz.—Página 2206.
- Otra ídem id. a concurso general de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Lengua francesa del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Cervantes", de Madrid.—Página 2206.
- Otra ídem id. a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zafra.—Página 2206.
- Otra admitiendo a D. José María Zumalacárregui y Prat la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Economía política y Hacienda pública de las Facultades de Derecho de las Universidades de Santiago y Murcia.—Página 2206.
- Otra ídem a D. Francisco Yoldi Bereau la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Química inorgánica de las Facultades de Ciencias de las Universidades de La Laguna y Murcia.—Página 2206.
- Otra aprobando el proyecto de obras complementarias al de instalación de servicios sanitarios y ampliación de aulas en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Segovia.—Página 2206.
- Otra desestimando el expediente sobre revisión de prectos, promovido por D. Agustín Hurtado Mir y doña Josefa Antolí Muñoz, como contratistas de las obras de la Facultad de Medicina de Valencia.—Página 2207.
- Otra declarando jubilado a D. Saturnino Liso Torres, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Badajoz.—Página 2207.
- Otra nombrando Secretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Ausias March", de Barcelona, a D. Ignacio Bofarull Agüera.—Página 2207.
- Otra ídem Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Monforte de Lemos a D. Eugenio Torre Enciso.—Páginas 2207 y 2208.
- Otra relativa a ascensos de escala de los Catedráticos de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que se mencionan.—Página 2208.
- Otra ídem al campo de demostración agrícola anejo a la Escuela de niños de Ayllón (Segovia).—Página 2208.
- Otra nombrando a D. Juan Sapiña Camaró Catedrático de Lengua latina del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Sevilla (antiguo), y declarando en situación de excedencia forzosa a D. Enrique Bancora Sánchez.—Páginas 2208 y 2209.
- Otra ídem Catedrático de Lengua latina del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Tarragona a don Enrique Bancora Sánchez.—Página 2209.
- Otra declarando jubilado a D. Julio Carrilero Gutiérrez, Catedrático de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Albacete.—Página 2209.
- Otra resolviendo instancia de los alumnos becarios que se mencionan en súplica de que se les autorice a continuar sus estudios en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central durante el curso 1935-36.—Página 2209.
- Otra considerando a doña Elena Gándia Zapata como alumna seleccionada para cursar estudios de Medicina en la Universidad de Murcia.—Páginas 2209 y 2210.
- Otra disponiendo se dé la oportuna corrida de escalas y que los Catedráticos de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que se mencionan pase a los sueldos y categorías del Escalafón que se indican.—Página 2210.
- Otra ídem se publiquen en este periódico oficial los Escalafones provisionales de Maestros y Ayudantes de taller de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, Sección de Artes Gráficas de la de Madrid, y de las de Cerámica de Madrid y de Manises.—Página 2210.
- Otra ídem se entienda que la nombrada para la Sección de la Escuela Maternal, existente en Granada, es doña Daniela Casallo Gómez y no doña María Casallo Gómez, como figura en la Orden de 6 del mes actual (GACETA del 8).—Página 2210.
- Otra ídem que la creación de una plaza de Maestro auxiliar en el Colegio Nacional de Ciegos, de esta capital, hecha por Orden de 6 del mes actual (GACETA del 8) se entienda en el sentido de que dicha creación es con destino a las enseñanzas de amblíopes que se presta en dicho Centro.—Página 2210.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

- Orden concediendo noventa días de licencia para asuntos propios a don José María Rubio Fachal, Oficial del Cuerpo técnico de Correos.—Páginas 2210 y 2211.
- Otra ídem la licencia que se indica a doña María Olimpia Fernández Gómez, Auxiliar femenino de Correos.—Página 2211.
- Otra ídem id. id. a doña Natividad Naharro Ayllón, Auxiliar femenino de Correos.—Página 2211.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

- Orden concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que se mencionan.—Página 2211.
- Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Eduardo Nieto Campoy contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Diciembre de 1931.—Página 2211.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Tafalla a D. Domingo Baunza Sáez, Secretario judicial excedente.—Páginas 2211 y 2212.

Otra ídem para la plaza de Magistrado suplente de la Audiencia de Zaragoza a D. Félix Cazo Calvo, Letrado. Página 2212.

Otra disponiendo se convoque a concurso de traslado la provisión de una plaza de Médico residente en el Sanatorio Antituberculoso de El Neveral (Jaén).—Página 2212.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Buenaventura Muñoz y García Lomas, Director del Sanatorio Marítimo Nacional de Pedrosa.—Página 2212.

Otra agregando a la Secretaría particular del Director general de Justicia a doña Julia Ruiz de Castañeda, Auxiliar en la Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos.—Página 2212.

Otra concediendo una segunda prórroga de un mes de licencia por enfermedad a D. José Aynat y Aynat, Oficial primero del Cuerpo técnico-administrativo de la Dirección general de Justicia.—Página 2212.

Otra autorizando a D. Faustino Giraldo, Párroco de San Pedro, en Frómista (Palencia), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta del terreno que se describe.—Página 2212.

Otra ídem al Arzobispo de Burgos, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de las seis fincas urbanas que se indican.—Páginas 2212 y 2213.

Otra declarando desvinculada de don Pedro Castro Canitrot la casa barata que se menciona.—Página 2213.

Otra resolviendo el expediente incoado por la Cooperativa de Casas baratas "Pablo Iglesias", en solicitud de aprobación de terrenos y calificación condicional para un proyecto de una casa barata familiar que pretende construir en La Línea (Cádiz).—Página 2213.

Otra concediendo autorización para que las confiterías y similares de Zaragoza utilicen en domingo mujeres y niños.—Páginas 2213 y 2214.

Otra resolviendo el expediente incoado por D. Juan de la Macorra Pérez en solicitud de descalificación de su casa económica número 19 de la Avenida de Chamartín, Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa (Madrid).—Página 2214.

Otra concediendo derecho electoral para intervenir en la designación de la representación obrera del Jurado mixto de Comercio en general de Badajoz, al Sindicato autónomo de Dependientes de Comercio, Escritorio y Oficinas, de dicha capital.—Página 2214.

Otra disponiendo que el Jurado mixto de Transportes marítimos (Carga y Descarga) de La Coruña, extienda su jurisdicción a todos los puertos de la provincia. — Páginas 2214 y 2215.

Otra resolviendo la instancia que se indica de D. Nicolás Fernández Padial, Magistrado jubilado. — Página 2215.

Otra dando disposiciones relativas a anuncios vacantes y forma de pro-

veer plazas vacantes de Médicos de Asistencia pública domiciliaria, y a excedencias voluntarias y licencias por enfermedad de los mismos.—Páginas 2215 a 2217.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden suspendiendo temporalmente el derecho de registro de toda clase de sustancias minerales en la zona de la provincia de Lugo comprendida en el perímetro que se indica. Página 2217.

Otra imponiendo la sanción que se indica a D. Joaquín Jádenes y Bárcena, Inspector Jefe de segunda clase del Cuerpo general de Servicios marítimos.—Página 2217.

Otra disponiendo quede agregado a la Delegación marítima de Cádiz don Ricardo Noval de Celis, Inspector Jefe de segunda del Cuerpo general de Servicios marítimos. — Página 2217.

Otra concediendo durante el plazo que se indica semidiferencia de sueldo al Agente de Vigilancia de la Pesca de segunda D. Adolfo Pérez Blanco.—Página 2217.

Otra imponiendo la sanción que se indica a D. Juan García Guerrero, Agente de primera de Vigilancia de la Pesca.—Página 2217.

Otra abriendo concurso libre para proveer dos plazas de Capitanes Guardapescas, dos de Maquinistas Guardapescas, una de Patrón Guardapescas de segunda, cuatro de Mecánicos Guardapescas de primera y cinco de Marineros Guardapescas, con destino a los nuevos buques guardapescas "Janzón" y "Esturión".—Páginas 2217 a 2219.

Otra disponiendo que por los propietarios de montes espartizales y comerciantes e industriales de la fibra esparto se llenen debidamente los Cuestionarios que se les dirijan por la Comisión para la revalorización del esparto nacional y los devuelvan a la misma, una vez cumplimentados.—Página 2219.

Otra declarando que las solicitudes de transferencia de número del Registro Oficial de Exportadores deben ser diligenciadas por las entidades facultadas para extender las diligencias a que se refiere el artículo 2.º del Reglamento del citado Registro.—Página 2219.

Otra disponiendo que en un plazo de ocho días todos los exportadores que aspiren a enviar a Francia pescado fresco, salado o en conserva, envíen por correo certificado, con acuse de recibo, al Presidente del Comité Oficial de Exportación de Pescado, declaración jurada, según los modelos que se publican, de sus envíos a Francia y Argelia para despacho de consumo durante los años 1932, 1933 y 1934.—Páginas 2219 a 2224.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría Técnica de Marruecos.—Nombrando a D. Miguel Mayor Hernández y D. Ernesto Bonapata y Caballero Topógrafos en los servicios de la Delegación de

Asuntos Indígenas en la Alta Comisaría de España en Marruecos. — Página 2225.

ESTADO.—Subsecretaría.—Política y Comercio Exteriores.—Anunciando que los Países Bajos, en nombre de las Indias Neerlandesas, han denunciado el Acuerdo Internacional de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas de Fábrica o de Comercio.—Página 2225.

Anunciando que el Gobierno de Egipto hace extensivo a las provincias que se indican el Convenio internacional relativo a la Unificación de estadísticas de causas de muerte. Página 2225.

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Anunciando haber sido presentada por D. José Martín Labajos instancia solicitando autorización para fabricar y vender un producto que se denominará "Crematrix".—Página 2225.

Dirección general del Tesoro y Seguros.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 2225.

Adjudicando cinco premios de 125 pesetas cada uno, a igual número de doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 2225.

Prospecto de premios para el sorteo de Navidad.—Página 2225.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Página 2226.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso de méritos la provisión de la plaza de Profesor auxiliar numerario de Piano y Música de salón, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Murcia.—Página 2228.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Física y Química vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Badajoz.—Página 2228.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Catedrático de Dibujo vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Albacete.—Página 2228.

Idem a concurso general de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Lengua francesa vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Cervantes", de Madrid.—Página 2228.

Idem a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Física y Química vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zafra.—Página 2229.

Idem al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Derecho Procesal vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 2229.

Disponiendo que a D. Mariano Martín Lorón se le considere admitido a las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Física teórica y experimental de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia.—Página 2229.

Disposición relativa al plazo de admisión de instancias para las oposiciones a la Cátedra de Geometría analítica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.—Página 2229.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a las que se mencionan Maestras Auxiliares de Sección de las Escuelas Maternales establecidas en los Grupos escolares "Joaquín Costa" y "Magdalena Fuentes", de Madrid.—Página 2229.

Nombrando provisionalmente a don Gregorio Simón Bayle Director del Campo de demostración agrícola anejo a la Escuela Nacional de Vegetables de Coria.—Página 2229.

Concediendo el reingreso en la enseñanza a doña Emiliana Lafuente Lanaspa, Maestra excedente.—Página 2229.

Comutando por la excedencia activa la voluntaria que disfruta la Maestra doña Juana García Revillo y García.—Página 2230.

Resolviendo el expediente relativo al accidente del trabajo ocurrido durante la construcción de las Escuelas de Bortalba (Zaragoza).—Página 2230.

Nombrando a D. Celso Fernández Maestro de Sección de la Escuela práctica aneja a la Normal del Magisterio primario, de Logroño.—Página 2231.

Concediendo la permuta de sus cargos a las Maestras doña Luisa López Pereira y doña María de la Gloria Puyó Novás.—Página 2231.

Resolviendo la instancia que se indica de la Maestra doña María Gracia Cruz de Gamboa.—Página 2231.

Anunciando el extravío del título de

Maestra de Primera enseñanza superior de doña Micaela Santiago Casado.—Página 2231.

Resolviendo la instancia que se indica del Maestro cursillista D. José Lladonesa Pujol.—Página 2231.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Dirección general de Justicia.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Alguacil en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Alcazar.—Página 2231.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Instancia de admisión temporal.—Página 2231.

ANEXO ÚNICO.—BO. SA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE MARINA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El artículo 2.º de la Ley de 2 de Julio de 1914 queda modificado en la siguiente forma:

"Artículo 2.º A los Tenientes de navío y sus asimilados Profesores de plantilla de la Escuela Naval Militar, única, y de la Academia de Maquinistas, mientras ésta subsista, no se les contarán como tiempo de condiciones de embarco reglamentario para el ascenso los dos primeros años del profesorado; pero el tiempo que con posterioridad continuasen en este destino se les contará íntegramente, sin que, no obstante, el total del tiempo computado en esas condiciones pueda exceder de la equivalencia de un año de embarco."

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
PEDRO RAHOLA Y MOLINAS.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se concede fuerza de Ley, con carácter retroactivo a las fechas de su promulgación, a las disposiciones del Ministerio de Marina que a continuación se expresan, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 5 de Julio de 1935, dando fuerza de tal a otras disposiciones relativas a retiro:

Primero. Orden ministerial de 23 de Julio de 1931 (*Diario Oficial* número 163), que concede a los Tenientes y Alféreces de la escala de reserva auxiliar retribuida de Infantería de Marina que lleven más de tres años de Oficial el retiro voluntario con el sueldo del empleo inmediato superior y con arreglo a las normas de los Decretos de 23 de Junio y 9 de Julio del mismo año.

Segundo. Orden ministerial de 11 de Septiembre de 1931 (*Diario Oficial* número 206), que concede un plazo de diez días para que los Tenientes que se citan de la referida escala de reserva puedan solicitar el retiro en los términos establecidos en la Orden ministerial que se expresa en el párrafo anterior.

Tercero. Decreto de 17 de Noviembre de 1931 y Ordenes ministeriales de 9 de Septiembre y 26 de Octubre del mismo año, referentes al pase a la reserva y retiro en las condiciones que expresan del personal que en las mismas determina.

Cuarto. Artículo 3.º del Decreto de 23 de Febrero de 1934 (*Diario Oficial* número 49), en lo referente a reconocer al Cuerpo de Ayudantes auxiliares de Infantería de Marina el derecho al retiro extraordinario, con arreglo a las normas señaladas para el Cuerpo patentado en la Ley de 24 de Noviembre de 1931; y

Quinto. Decreto de 21 de Junio de

1935 (*Diario Oficial* número 145), que concede el retiro extraordinario en las condiciones establecidas por los Decretos de 15 de Julio de 1932 y 23 de Junio de 1931 a los Jefes y Oficiales que hayan obtenido el reingreso en la Armada como consecuencia de revisión de los expedientes en que se les concedió el pase a la situación de retirado o la separación del servicio, acordada conforme a lo prevenido en la Ley de 28 de Marzo de 1934, en relación con la de 20 de Mayo de 1932.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
PEDRO RAHOLA Y MOLINAS.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

Al publicarse el vigente Reglamento de Navegación aérea civil, aprobado por Decreto de 25 de Noviembre de 1919, se limitó la zona prohibida de vuelos sobre la Base naval de Ferrol a la ría de este nombre y la de Arés; pero como actualmente se han extendido las obras defensivas fuera de los límites indicados, se precisa ampliar los de la zona mencionada, a fin de salvaguardar los intereses de la defensa nacional; por lo que, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La zona prohibida de vuelos correspondiente a la Base naval de Ferrol, y que figura en el ar-

tículo 41 del vigente Reglamento de Navegación aérea civil, aprobado por Decreto de 25 de Noviembre de 1919, se considerará modificada en la forma siguiente, con arreglo al plano que se acompaña:

Límite terrestre.—Línea determinada por Punta Chirlateira, San Saturnino, Capela, Betanzos, Souto, Laracha y Cayón.

Límite marítimo.—El determinado por dos curvas que distando de las posiciones de ocho a diez kilómetros, dejan entre ambas un canal de circulación en forma de embudo, para el

puerto de La Coruña y zona de maniobra, cuya anchura mínima será de 1.800 metros, y la altura de vuelo dentro de la misma no excederá de 250 metros.

Artículo 2.º Por la Dirección general de Aeronáutica se procederá a trazar en el mapa correspondiente la zona de referencia, según lo dispuesto en el Decreto y artículo antes mencionados.

Artículo 3.º De acuerdo con la legislación vigente, el Ministro de Estado notificará esta resolución a las

naciones acogidas al Convenio internacional de navegación aérea (13 de Octubre de 1919) y a las que sin haber aceptado dicho pacto tengan concertados otros convenios de Navegación aérea con España, en armonía con lo que determina el artículo 2.º de la Ley de 14 de Noviembre de 1934.

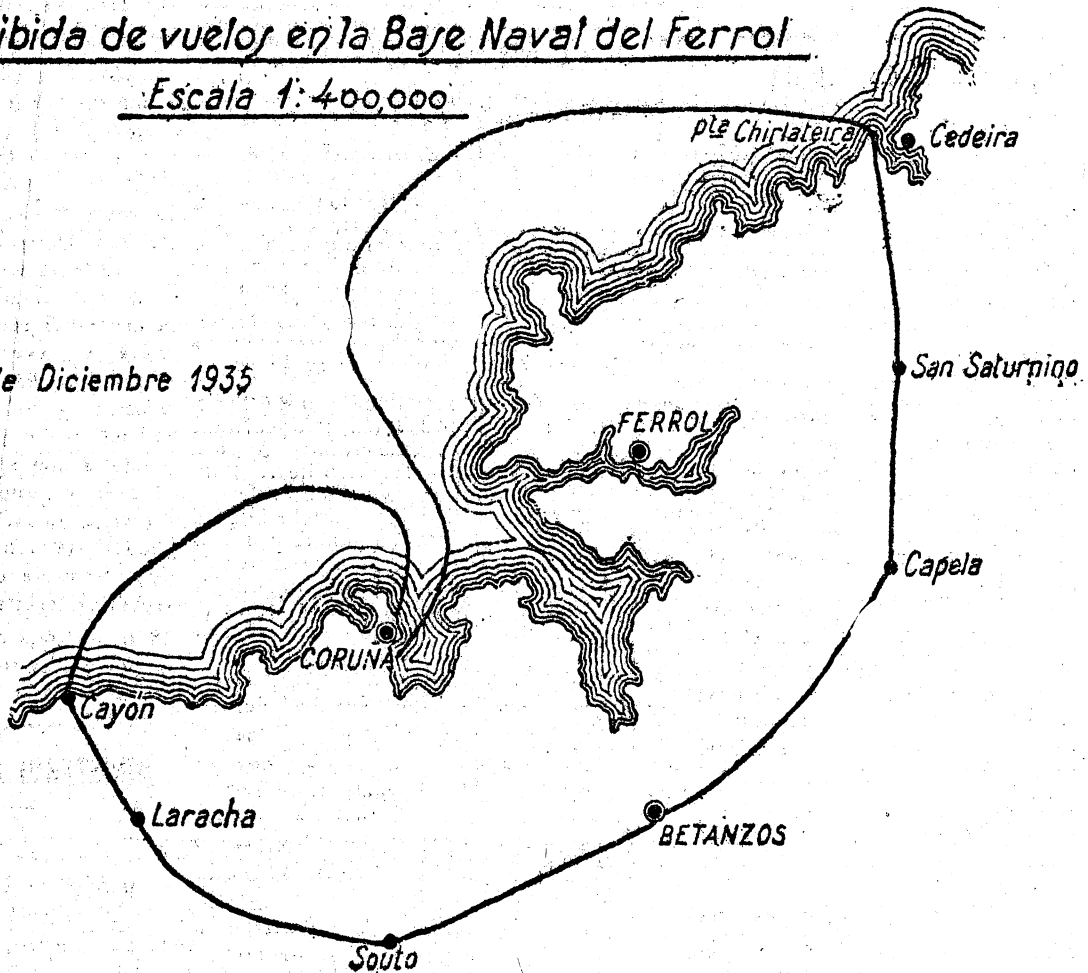
Dado en Madrid a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

Zona prohibida de vuelos en la Base Naval del Ferrol

Escala 1:400,000



Decreto de 2 de Diciembre 1935

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

EXPOSICION

El artículo 7.º de la ley de Radiodifusión de 26 de Junio de 1934 previene que el Ministerio de Comunicaciones redactará el Reglamento de aplicación de esa ley en un plazo que, ya extinguido con exceso, obliga a publi-

carlo para no crear obstáculos que impidan la tramitación necesaria, ya empezada, para el establecimiento de ese servicio.

Celebrado en Junio del presente año el concurso para el suministro e instalación de las estaciones que han de constituir la Red nacional del Estado, y próxima la adjudicación del mismo, después del minucioso y laborioso estudio realizado, se estima indispensable

la publicación del adjunto Reglamento, porque en él se prevén las sucesivas actuaciones que han de ejecutarse, no sólo para la creación de los elementos encargados de la implantación y desarrollo de la radiodifusión española, sino los distintos aspectos de su organización técnica y administrativa.

A ese fin, el Ministro que suscribe somete al Consejo de Ministros el siguiente proyecto de Decreto, aprobando

do el adjunto Reglamento del Servicio nacional de Radiodifusión.

Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones
LUIS LUCIA Y LUCIA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Servicio nacional de Radiodifusión.

Dado en Madrid a veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones
LUIS LUCIA Y LUCIA.

REGLAMENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE RADIODIFUSION

CAPITULO PRIMERO

Carácter del servicio.

Artículo 1.º Se considerarán comprendidos entre los servicios de Radiocomunicación del Estado que corresponden a la Subsecretaría de Comunicaciones (servicios de Telecomunicación) el establecimiento y explotación de los de Radiodifusión de sonidos e imágenes, ya en uso o que puedan inventarse en el porvenir.

Artículo 2.º La Radiodifusión se declara de utilidad pública a los efectos de las servidumbres y expropiaciones forzosas, las cuales, en cada caso, apreciará el Ministro de Obras públicas y Comunicaciones previo expediente.

Artículo 3.º Los programas de la Red de Radiodifusión nacional tendrán por principal objeto la divulgación de temas culturales, artísticos y musicales, y de todo aquello cuya difusión pueda ser de utilidad e interés para el público. Se realizarán con arreglo a las Leyes.

Artículo 4.º La recepción de las emisiones será protegida contra las perturbaciones producidas por instalaciones y aparatos eléctricos, debiendo observarse con todo rigor y escrupulosidad las prescripciones contenidas en el Decreto de 17 de Abril de 1933 y las disposiciones que en lo sucesivo se dicten.

Queda prohibida la fabricación, importación, venta y uso de aparatos radiorreceptores susceptibles de emitir a su alrededor radiaciones que perturben la audición en otros receptores próximos.

CAPITULO II

Organización general del servicio.

Artículo 5.º El servicio de radiodifusión nacional comprende:

a) Servicios realizados o explotados por el Estado; y

b) Servicios de organización y realización de programas que se arrendarán, mediante concurso, a entidades o empresas nacionales.

Corresponde a la Subsecretaría de Comunicaciones (servicios de Telecomunicación) la explotación e inspección de los primeros y la intervención e inspección de los segundos.

Artículo 6.º Para coordinar debidamente las diversas modalidades y los aspectos distintos del servicio, se creará en su día, en la Subsecretaría de Comunicaciones, el Departamento de Radiodifusión. Sus funciones serán todas las relacionadas con los servicios indicados en el artículo 5.º de este Reglamento, las cuales se clasificarán, según su naturaleza, en funciones técnicas y administrativas.

Hasta tanto se cree el organismo citado (Departamento de Radiodifusión) que establece este artículo, la Sección Interior, Negociado de Radiodifusión, asumirá, en régimen transitorio, todos los cometidos y atribuciones que correspondan a este servicio, y propondrá, en cada caso, las medidas pertinentes a la ejecución de los preceptos contenidos en este Reglamento.

CAPITULO III

Funciones técnicas.

Artículo 7.º Las funciones técnicas serán ejercidas en todo tiempo por la Subsecretaría de Comunicaciones por medio del Departamento de que dependa este servicio, que tendrá a su cargo los cometidos principales siguientes:

a) Elevar anualmente a la Superioridad los proyectos que formule para asegurar y desarrollar progresivamente el mejor servicio de radiodifusión de sonidos e imágenes.

b) Formular con la antelación debida los presupuestos globales para la adquisición del material necesario a fin de sostener el buen funcionamiento de la Red, reposición de elementos que deban ser sustituidos y reparación de los que sean susceptibles de ella.

c) Proponer los contratos con las entidades que se precisen para el suministro de energía eléctrica.

d) Coordinar, revisar y formular proyectos y presupuestos de nuevas construcciones, reparaciones, modificaciones y ampliaciones que deban efectuarse en la Red.

e) Organizar y dirigir el funcionamiento e inspección de las emisoras.

f) Proponer la plantilla del personal encargado de cumplimentar los cometidos de este servicio.

Artículo 8.º La dirección de cada emisora de la Red nacional será encomendada a un Ingeniero de Telecomunicación en activo servicio en Telégrafos, quien tendrá a sus órdenes el personal que a la misma se asigne. Tanto el Ingeniero Jefe como el personal auxiliar serán elegidos mediante concurso entre funcionarios técnicos de Telégrafos capacitados oficialmente para ejercer la práctica radioeléctrica.

Artículo 9.º El Ingeniero director de cada emisora, que dependerá directamente del Departamento de Radiodifusión, será responsable de todos los servicios técnicos de la misma y propondrá cuantas medidas conside-

re necesarias para su buen funcionamiento.

CAPITULO IV

Funciones administrativas.

Artículo 10. Las funciones administrativas serán ejercidas en todo tiempo por la Subsecretaría de Comunicaciones, Departamento de Radiodifusión, que tendrá a su cargo los cometidos principales siguientes:

a) Elevar anualmente a la Superioridad los proyectos y planes que formule para asegurar y desarrollar progresivamente la mejor administración del servicio de Radiodifusión.

b) Organizar, dirigir e inspeccionar los servicios de restauración.

c) Coordinar, revisar y formular las propuestas de contratos que puedan establecerse a los fines de recaudación de licencias.

d) Formar la estadística general del servicio, que habrá de servir de base para la confección de presupuestos y mejora de aquél.

e) Proponer la plantilla del personal encargado de cumplimentar los anteriores cometidos.

CAPITULO V

Ingresos de Radiodifusión.

Artículo 11. Conforme a lo establecido en la Ley de 26 de Junio de 1934, los ingresos de Radiodifusión se obtendrán por tres conceptos, a saber:

I. Licencias de aparatos radiorreceptores o cuotas de recepción.

II. Impuesto sobre venta de material radio.

III. Publicidad radiada.

Serán considerados también como ingresos del servicio de Radiodifusión los donativos o legados que en su favor se hagan y los que puedan obtenerse por publicaciones relativas al mismo.

Artículo 12. *Licencias para uso de radiorreceptores.*—Las cuotas para uso de aparatos radiorreceptores serán las siguientes:

Aparatos de galena, a razón de pesetas 1,50 al año.

Aparatos de una a cinco lámparas, a razón de 12 pesetas al año.

Aparatos de más de cinco lámparas, a razón de 24 pesetas al año.

No entrará en el cómputo del número de lámparas la que actúe como válvula rectificadora o como resistencia.

Aparatos de cualquier clase con altavoz, en lugar público, casinos y toda clase de Sociedades de recreo, con arreglo a la contribución industrial, según la siguiente escala:

De 1 a 200 pesetas de contribución trimestral, 5 pesetas al mes.

Desde 200,01 pesetas a 500 de ídem ídem, 15 pesetas al mes.

De más de 500 pesetas de ídem ídem, 30 pesetas al mes.

Artículo 13. Los casinos o centros de recreo, sean o no culturales, sostenidos por cuotas de socios, satisfarán la cuota que les corresponda por cada radiorreceptor, con arreglo a la escala anterior proporcional a la contribución industrial, y si ésta no les

fuera aplicable, a la Contribución territorial.

Si no tributase a la Hacienda por ninguna de esas dos Contribuciones, se aplicará la escala siguiente:

De 1 a 300 pesetas de ingreso mensual por cuotas de socios, 1 peseta al mes.

De 301 a 1.000 de ídem ídem ídem por ídem ídem, 2 pesetas al mes.

De 1.001 a 1.500 de ídem ídem ídem por ídem ídem, 5 pesetas al mes.

De 1.501 a 2.500 de ídem ídem ídem por ídem ídem, 15 pesetas al mes.

De 2.501 en adelante de ídem ídem ídem por ídem ídem, 30 pesetas al mes.

Artículo 14. Los radiorreceptores instalados en cualquier local de comercio de consumo abierto al público pagarán licencia con arreglo a la escala citada de la Contribución industrial, y no se permitirá eludir el pago de esta cuota por el artificio de instalar el receptor en habitación inmediata al local de acceso público, si en este lugar se percibe la audición con claridad.

Artículo 15. Los aparatos radiorreceptores de cualquier clase con altavoz, en lugar público de entrada de pago, satisfarán por cada sesión, con razón al aforo del local declarado a los fines de pago de impuestos a la Hacienda pública:

Hasta 25.000 pesetas declaradas, el 1/2 por 100.

De más de 25.000 pesetas, a 50.000 pesetas, el 1 por 100.

De 50.000 pesetas en adelante, el 1 y 1/2 por 100.

Artículo 16. Los establecimientos de venta de material de radio pagarán la licencia que les corresponda con arreglo a la escala señalada en el artículo 12 para la Contribución industrial.

Del mismo modo y por la misma escala pagarán los agentes o vendedores en comisión de material de radio, aunque no tengan establecimiento o casa abierta para la venta al público.

Artículo 17. Todas las licencias que hayan de expedirse por el concepto de instalación en lugar público que no esté comprendido en los casos especificados en este Reglamento, se extenderán por la cuota mínima, o sea la de 5 pesetas al mes.

Artículo 18. Quedan exceptuados de los impuestos antes citados: las Escuelas primarias, secundarias, profesionales o de enseñanza superior; los establecimientos benéficos, sanitarios o culturales, cualquiera que sea su confesionalidad, pero de estancia o asistencia gratuita; los penitenciaros y los destinados a refugio de ciegos o mutilados.

También estarán exentos de pago los Hogares del Soldado, cuarteles y las cantinas escolares.

Artículo 19. Los aparatos radiorreceptores a los cuales se expida licencia gratuita por estar comprendidos en las excepciones anteriores deberán estar instalados precisamente en el lugar del asilo, preventivo, aula o local en donde al funcionar cumplan la misión benéfica o tutelar objeto de la exención.

Artículo 20. Los pagos de licencias serán por anualidades para los aparatos de galena y por semestres para los aparatos de lámparas.

Las cuotas correspondientes a estos períodos de tiempo serán indivisibles.

Artículo 21. Los aparatos transportables o instalados sobre móviles como trenes, autobuses, automóviles, barcas gasolineras, vapores costeros de pasaje, etc., satisfarán la cuota que con arreglo a las anteriores clasificaciones les corresponda, según sean de uso exclusivamente particular o para audición pública, y, en cada caso, ateniéndose al criterio previsto en el artículo siguiente.

Artículo 22. En el caso de hoteles, balnearios o establecimientos similares u otros que con un solo receptor puedan servirse varias habitaciones, se satisfará la cuota que con arreglo a la Contribución industrial le corresponda por el aparato radiorreceptor y un suplemento indivisible de cinco pesetas al año por cada enchufe o derivación utilizable para adaptar un teléfono o altavoz en cualquier habitación.

Si las derivaciones para otros altavoces han de salir del edificio para llevarlos a otro u otros más o menos inmediatos, se considerará el caso como comprendido en el concepto de radiocentrales, de que trata la Orden ministerial de 5 de Diciembre de 1934.

Artículo 23. La recaudación por licencias de recepción será organizada por el Departamento de Radiodifusión de la Subsecretaría de Comunicaciones, el cual podrá arrendar a empresas o particulares la cobranza total o parcial, mediante concurso.

Las cantidades percibidas por este concepto serán ingresadas en las respectivas Delegaciones de Hacienda bajo el epígrafe de "Productos del Servicio de Radiodifusión Nacional", deducidos los premios de cobranza, y se remitirá la correspondiente carta de pago al Departamento de Radiodifusión.

Artículo 24. Las cuotas que no hayan podido cobrarse al segundo requerimiento se harán efectivas por la vía de apremio, a cuyo efecto se remitirán a la Delegación de Hacienda respectiva los recibos no satisfechos, con los recargos y multas que correspondan.

Los Agentes ejecutivos incrementarán el importe de sus derechos con el del premio o participación que corresponda al funcionario de Telégrafos y lo hará efectivo directamente a éste.

Artículo 25. Ninguna persona puede instalar ni utilizar un aparato radiorreceptor sin haber obtenido la licencia correspondiente. Esta licencia se entiende otorgada para captar solamente radiodifusión nacional o extranjera. Cualquier otra comunicación radiotelegráfica o radiotelefónica particular, oficial, pública o de prensa que se capte, queda en absoluto prohibido comunicarla a tercero, bajo la pena de sanción de multa y pérdida del aparato.

Artículo 26. Las licencias para uso de aparatos radiorreceptores se expedirán por las oficinas de Telégrafos o las de la entidad que en nombre del Estado pudiera realizar este servicio, según se prevé en el artículo 23.

Artículo 27. La licencia da derecho al uso de un solo receptor. Es vá-

lida por el plazo de la cuota satisfecha y no puede transferirse.

Artículo 28. El poseedor de un aparato radiorreceptor está obligado a notificar a la oficina de Telégrafos todo cambio de domicilio o de aparato para la correspondiente modificación de la licencia.

Artículo 29. En el caso de extravío de una licencia se notificará a la oficina de Telégrafos correspondiente, la que reexpedirá un duplicado percibiendo una peseta como derechos.

Artículo 30. La baja en el servicio de Radiodifusión deberá comunicarse a la oficina de Telégrafos correspondiente un mes antes de la caducidad de la licencia, sin cuyo requisito tendrán que pagar la renovación al año siguiente.

Artículo 31. Los extranjeros residentes en España que deseen obtener licencia para el uso de un aparato radiorreceptor, deberán presentar documentos que acrediten su nacionalidad y se les concederá en el caso de que exista esta reciprocidad de concesión para un español en el país del solicitante.

Cuando el Cuerpo diplomático y consular extranjero acreditado en España interese la expedición de licencia radio gratuita, en razón de las franquicias que tiene otorgadas, los interesados habrán de solicitarlo por medio de su representación diplomática en Madrid al Ministerio de Estado, el que, de acuerdo con las normas vigentes, lo interesará en forma de la Subsecretaría de Comunicaciones.

CAPITULO VI

Impuesto sobre la venta de material radioeléctrico.

Artículo 32. Para la percepción del impuesto de venta de material radioeléctrico se crea el "Sello de Radiodifusión", que debe ir adherido a los elementos siguientes:

- Cualquier clase de aparato radiorreceptor.
- Cualquier válvula o lámpara termoiónica; y
- Todo altavoz suelto.

Sin estos requisitos cada uno de estos elementos será considerado como clandestino.

Artículo 33. Los sellos de Radiodifusión deben adquirirse obligatoriamente en la Subsecretaría de Comunicaciones, Departamento de Radiodifusión, o en sus dependencias, las fábricas de material radioeléctrico y las casas importadoras del mismo, haciéndose a ellas responsables de la inexistencia del sello en los aparatos o elementos que deban llevarlo.

Artículo 34. Los sellos serán de 0,25, 0,50, 1,00, 2,00, 5,00, 10,00 y 50,00 pesetas, y con ellos se cubrirá el importe del 5 por 100 del coste del aparato receptor, lámpara o altavoz suelto. Si el 5 por 100 del valor en venta fuese una cantidad indivisible por los sellos que se crean, se aplicará por defecto la cantidad más aproximada para completar el importe con el sello o sellos adecuados.

Artículo 35. Todos los vendedores o revendedores de aparatos radiorreceptores tienen la obligación de lle-

nar un impreso-registro, que se facilitará en el Departamento de Radiodifusión o en una oficina de Telégrafos cualquiera, donde se consignará el nombre y domicilio de los compradores de aparatos receptores.

Los vendedores serán responsables de la ocultación de aparatos vendidos por ellos.

CAPITULO VII

Publicidad radiada.

Artículo 36. La reorganización de la publicidad radiada por las emisoras del Estado corresponde a la empresa concesionaria del servicio de programas, la cual adoptará las medidas necesarias respecto a la instalación de oficinas, agentes, personal auxiliar, etc.

Artículo 37. Los ingresos que por este concepto se obtengan serán intervenidos por funcionarios de Telégrafos, quienes fiscalizarán directamente todas las operaciones de contabilidad referentes al mismo.

Artículo 38. No se radiarán otras notas de publicidad que las que estén debidamente autorizadas por la Autoridad competente y comunicadas a la empresa por los funcionarios de Telecomunicación indicados y oficialmente adscritos a este servicio, quedando prohibido alterar estas notas autorizadas por ningún concepto.

Artículo 39. Las tarifas aplicables en cada emisora serán fijadas por la Subsecretaría de Comunicaciones (Departamento de Radiodifusión), teniendo en cuenta no sólo la extensión del anuncio, que siempre será breve, sino el momento de la radiación. La publicidad indirecta podrá organizarse siempre que no suponga quebranto de los programas.

Artículo 40. Los ingresos que se obtengan por radiación de propaganda política y confesional, o de otro orden, serán considerados como ingresos generales de publicidad.

Artículo 41. Las cantidades totales obtenidas por publicidad radiada serán entregadas por la Empresa a la Jefatura de Telégrafos correspondiente a la emisora, deduciendo un 30 por 100, que se reservará la Empresa, para cubrir los gastos de este servicio, y el líquido lo ingresarán los Jefes de Centro o de Sección de Telégrafos en la respectiva Delegación de Hacienda, bajo el epígrafe de "Productos del servicio de Radiodifusión nacional", remitiendo la carta de pago al Departamento de Radiodifusión.

Artículo 42. Conforme a lo estipulado en la Ley de 26 de Junio de 1934, la publicidad radiada sólo se admitirá transitoriamente hasta que los demás ingresos permitan sostener la explotación del servicio de radiodifusión; pero no podrá exceder el tiempo dedicado a emisión de anuncios de cinco minutos por cada hora de programa, sin acumulación de tiempos de una hora para otra.

Artículo 43. El importe de la participación del Estado en los productos de la publicidad radiada por las emisoras de radiodifusión de carácter particular, cuyo funcionamiento se admita simultáneamente con las de la red del Estado, se seguirá ingresando en la misma forma que hasta ahora, con car-

go también al epígrafe de "Productos del servicio de Radiodifusión nacional."

CAPITULO VIII

Noticias radiadas y publicaciones.

Artículo 44. La Empresa o Empresas concesionarias de los programas contraerán la obligación de organizar un servicio especial dedicado a la radiación de noticias generales y a la edición de las revistas impresas relacionadas con los programas de cada emisora.

Artículo 45. Las noticias, informaciones, reportajes, etc., que hayan de ser radiados podrán ser confeccionados por la Empresa ya directamente o mediante convenio con una agencia periodística de reconocida garantía.

Las noticias, informaciones, etc., que hayan de radiarse se redactarán con sujeción a la más rigurosa imparcialidad, y serán breves y de actualidad. El Gobierno, por medio de sus delegados, adoptará las medidas convenientes para asegurar la neutralidad ideológica de este servicio.

Artículo 46. Se concede a las Empresas, bien por sí solas o en convenio de todas a este efecto, el derecho exclusivo para la publicación de programas de las emisoras del Estado por medio de revistas, boletines, etc., y a tal efecto organizará la redacción correspondiente.

Artículo 47. Los ingresos que se obtengan por la venta de publicaciones corresponden a las Empresas, y los dedicarán a sufragar los gastos que ocasionen la emisión de noticias radiadas y la edición de publicaciones.

Artículo 48. Si abonados los gastos ocasionados por los conceptos señalados en el artículo 47 resultara superávit, el 50 por 100 de éste se adjudicará a la Empresa y el otro 50 por 100 al Estado, que ingresará en el mismo concepto de productos de radiodifusión.

La Subsecretaría de Comunicaciones (Departamento de Radiodifusión) inspeccionará este servicio.

CAPITULO IX

Propaganda política y confesional.

Artículo 49. Se considerarán como emisiones oficiales las que realicen las Autoridades superiores de la República.

Artículo 50. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de 26 de Junio de 1934, se autoriza la propaganda política y confesional por las emisoras del Estado a todas las entidades de ese carácter que estén legalmente constituidas.

Artículo 51. Los discursos políticos y religiosos se radiarán por riguroso orden de petición, previo pago de la tarifa correspondiente, por períodos de tiempo no superiores a quince minutos para cada entidad política o religiosa. Este período será ampliable para una misma entidad, si no se hubieran formulado otras peticiones dentro del tiempo máximo que señala para este servicio el artículo siguiente.

Artículo 52. Las emisiones de carácter político o confesional no podrán tener una duración diaria supe-

rior a dos horas, y se efectuarán, siempre que sea posible, fuera de las horas dedicadas a los programas ordinarios de cada emisora.

Artículo 53. Los discursos o conferencias de esta clase deberán ser forzosamente autorizados previamente por la Autoridad gubernativa, la cual ejercerá la inspección que corresponda durante la radiación.

CAPITULO X

Momento de aplicación del régimen de ingresos.

Artículo 54. El régimen de ingresos de Radiodifusión, a que se refieren los capítulos V y VII, empezará a aplicarse desde el año en que se inaugure la primera estación de la Red del Estado. Hasta entonces seguirá aplicándose el régimen hoy vigente, excepto para las radiocentrales receptoras, a las que, desde su concesión, se aplicarán las disposiciones de la Orden ministerial de 5 de Diciembre de 1934.

El impuesto sobre venta de material radio a que se refiere el capítulo VI, o sea el "sello de radiodifusión", será aplicado dentro del ejercicio del año 1936 a partir de la fecha que se disponga por Orden ministerial.

CAPITULO XI

Gastos de radiodifusión.

Artículo 55. Los gastos de explotación del servicio de Radiodifusión se consignarán en los presupuestos del Estado en cada ejercicio, y se agruparán en los cinco conceptos siguientes:

- 1.º Anualidad de amortización del coste de las instalaciones.
- 2.º Gastos de entretenimiento y conservación.
- 3.º Gastos de personal.
- 4.º Anualidad proporcional a los ingresos, señalando una cifra mínima en el correspondiente concurso, que se entregará a las Empresas de programas de las estaciones del Estado.
- 5.º Gastos de ampliación de instalaciones, líneas o cables microfónicos, montajes de televisión, etc.

Todos estos gastos se formalizarán con arreglo a las disposiciones legales y Reglamentos vigentes.

Artículo 56. Para cumplimentar el último concepto del artículo 7.º de la Ley de 26 de Junio de 1934, referente a que los gastos no excederán de los ingresos habidos en el ejercicio precedente, y teniendo en cuenta que la formación de presupuestos del Estado ha de hacerse con la anticipación necesaria para dar cumplimiento al artículo 107 de la Constitución, se tendrán presentes los ingresos habidos y conocidos del ejercicio en curso hasta la fecha de la formación del presupuesto para el año siguiente, y los trimestres o semestre restantes se calcularán a base de aquéllos.

Al finalizar el año se hará una liquidación provisional, y al año siguiente, al redactarse el presupuesto de gastos, se cifrarán éstos aumentando o disminuyendo su importe según haya resultado la cifra efectiva de los

ingresos, comparada con la consignada provisionalmente en la liquidación anterior.

Artículo 57. Este régimen de gastos empezará a aplicarse desde el año en que se inaugure al servicio la primera estación de la Red del Estado, excepto en la parte referente al pago de la anualidad de amortización del coste de estaciones, que se supeditará a las condiciones de adjudicación del concurso.

Artículo 58. La Sección de Contabilidad general de la Subsecretaría llevará una contabilidad especial, detallada, de la explotación de este servicio, para tramitar con la Ordenación de Pagos y con Hacienda los expedientes de pago de los gastos y consignar los ingresos habidos, para establecer en cada ejercicio el equilibrio de ambos conceptos, previsto por la ley, según se indica en el artículo 56 de este Reglamento.

Por su parte, el Departamento de Radiodifusión dispondrá lo necesario para organizar la propuesta de gastos y el detalle de los ingresos, previas las formalidades legales en vigor, comunicando a la Sección de Contabilidad general los datos, órdenes, justificantes y demás documentos que correspondan.

A éstos efectos, los Jefes de los Centros y de las Secciones formarán cuentas mensuales, que serán visadas y remitidas por ellos a la Subsecretaría de Comunicaciones (Sección correspondiente), dentro del mes siguiente al del servicio, por expedición de licencias de radiorecepción y por publicidad radiada, como está previsto en los artículos 23 y 41 de este Reglamento, y siguiendo en todo momento las disposiciones que la Superioridad dicte para la mejor y más rápida administración de este servicio.

CAPITULO XII

Servicio de programas.

Artículo 59. Para dar consejo y señalar la orientación general que habrá de seguirse en la confección de programas se crean una Junta Nacional de Radiodifusión y tantas Juntas regionales como estaciones de esta clase se instalen, pertenecientes a la Red del Estado.

Artículo 60. La Junta nacional de Radiodifusión estará presidida por el Ministro de Obras públicas y Comunicaciones, y constituida por los representantes que a continuación se expresan:

El Subsecretario de Comunicaciones.
El Jefe Superior de Telecomunicación.

Un representante del Ayuntamiento de Madrid.

Otro ídem de la Diputación provincial de Madrid.

Otro ídem de la Asociación de la Prensa.

Otro ídem de la Sociedad de Autores Españoles.

Otro ídem de la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Otro ídem del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

Otro ídem de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Otro ídem de la Universidad Central.

Otro ídem de la Cámara de Comercio.

Otro ídem del Consejo Superior de Agricultura.

Otro ídem del Consejo Superior de Instrucción pública.

Otro ídem del Consejo Nacional de Sanidad.

Otro ídem de las Asociaciones de Radioyentes.

Otro ídem español del Comercio de radio.

Otro ídem id. de la Industria de radio.

Otro ídem de las Empresas de programas.

Otro ídem del Comité técnico de Radiocomunicación.

Otro ídem de la Subsecretaría de Comunicaciones.

Otro ídem de los Servicios de Telecomunicación (el Jefe de la Sección a que esté adscrito el Departamento de Radiodifusión).

En ausencia del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones, presidirá esta Junta el Subsecretario de Comunicaciones, y en su defecto, el Jefe Superior de Telecomunicación.

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones podrá, libre y directamente, designar miembro de honor de esta Junta Nacional a cualquier personalidad española destacada por sus méritos intelectuales en cualquier rama del saber humano.

Artículo 61. Esta Junta, en la sesión de constitución, elegirá de su seno un Secretario, así como la Comisión permanente que ha de actuar en representación de aquella en todo momento.

Artículo 62. La Junta Nacional de Radiodifusión se reunirá, por lo menos, cada dos meses y siempre que la convoque su Presidente o lo solicite la mitad más uno de sus miembros.

La Comisión permanente se reunirá siempre que sea preciso a fin de acordar las observaciones que deba dirigir a la Subsecretaría de Comunicaciones para la mejor organización de los programas.

Artículo 63. La alta misión asignada a la Junta Nacional de Radiodifusión se refiere principalmente a las normas y directrices que en los aspectos cultural y artístico se hayan de imprimir a los programas; estudio de los medios educativos y recreativos más convenientes para ser difundidos por la Red nacional y propuestas para el establecimiento de las relaciones artísticas e intelectuales entre las diversas regiones españolas y con el extranjero.

Artículo 64. El personal de Secretaría de la Junta Nacional de Radiodifusión estará constituido por funcionarios de Telecomunicación.

Artículo 65. Las Juntas Regionales de Radiodifusión estarán presididas por el Gobernador civil de la provincia en que esté instalada la emisora, y en su funcionamiento seguirán, en lo posible, las normas señaladas para la Junta Nacional de Radiodifusión, eligiendo, desde luego, la Comisión permanente que ostente la representación y actuación constante que les corresponda.

Artículo 66. Las Juntas Regionales de Radiodifusión estarán constituidas por los representantes que a continuación se expresan:

Un representante por las Diputaciones provinciales de las capitales en cuya región esté enclavada la emisora.

Otro ídem por los Ayuntamientos de las capitales de provincia en cuya región esté enclavada la emisora.

Otro ídem por las Facultades o Centros docentes de la región.

Otro ídem de las Asociaciones de Radioyentes de la región.

Otro ídem de las Asociaciones de Prensa de la región.

Otro ídem del Comercio de radio de la región.

Otro ídem de las Empresas de programas de la emisora regional.

Otro ídem de las Sociedades artísticas y culturales de la región.

Otro ídem de la Subsecretaría de Comunicaciones, que será el Jefe del Centro de la provincia en que esté instalada la emisora; y

El Ingeniero Jefe de la emisora regional.

En ausencia del Gobernador civil, presidirá la Junta el representante de la Subsecretaría de Comunicaciones.

El lugar de reunión de las Juntas regionales será la capital de la provincia en que esté instalada la emisora.

Para cada emisora regional actuará una Comisión permanente de manera análoga a la de la Junta Nacional de Radiodifusión.

Artículo 67. La división regional, a los efectos del artículo anterior, será la siguiente:

REGIONES

- Centro
- Sur
- Noroeste
- Norte
- Retrans. número 1
- Nordeste
- Este
- Retrans. número 2
- Canarias

PROVINCIAS

- Madrid, Toledo, Cáceres, Salamanca, Zamora, Valladolid, Palencia, Soria, Zaragoza, Teruel, Cuenca, Guadalajara, Ciudad Real, Avila y Segovia.
- Sevilla, Badajoz, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Jaén, Córdoba, Ceuta y Melilla.
- Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y León.
- Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Huesca, Logroño, Burgos y Santander.
- Asturias.
- Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida.
- Valencia, Castellón, Albacete y Baleares.
- Murcia, Alicante y Almería.
- Tenerife y Gran Canaria.

La división regional que precede es transitoria hasta que la realización práctica del servicio permita agrupar las provincias con mayor eficacia.

Artículo 68. El Presidente de la Junta regional podrá designar libre y directamente miembro de honor de la misma a cualquier personalidad española destacada por sus méritos intelectuales en cualquier rama del saber humano.

Artículo 69. La explotación del servicio de programas y demás materia radiable será encomendada, mediante concurso y previos los informes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de la Junta Nacional de Radiodifusión y de la correspondiente regional, a Empresas concesionarias españolas, las cuales estarán obligadas a dar la máxima flexibilidad al servicio durante un mínimo de horas, que se señalará en el pliego de condiciones del concurso para el servicio de programas.

Artículo 70. Para la realización de este servicio la Empresa adjudicataria tendrá los deberes y derechos que se especificarán en el pliego de condiciones para la ejecución de los programas, y recibirá del Estado la cantidad que anualmente se fijará en el presupuesto y las que resulten de los demás conceptos previstos en este Reglamento.

Artículo 71. El Gobierno se reserva el derecho de disponer de la red de emisoras en cualquier momento para la divulgación de medidas de Gobierno o noticias de interés general.

Artículo 72. Sin perjuicio de lo que determine la Junta Nacional de Radiodifusión, la emisora nacional atenderá preferentemente en sus programas diurnos a los temas culturales, conferencias de carácter científico, de educación escolar y post-escolar, de motivos interesantes para la preparación o especialización de determinadas profesiones, de agricultura práctica, de higiene, enseñanza de lenguas vivas, etcétera.

Artículo 73. La Empresa arrendataria del servicio de programas, y aparte lo que en el contrato se establezca, se encargará del arriendo de locales para estudio, instalación de los mismos, emplazamiento de los aparatos necesarios para la amplificación y control, suministro y montaje del cable o cables que habrán de unir las estaciones emisoras al estudio o estudios correspondientes, con sujeción a las condiciones técnicas que se señalarán en el concurso; arriendo de circuitos telefónicos, contratación de artistas y conferenciantes, dotación de empleados y cuantos elementos accesorios sean precisos para asegurar la más perfecta realización de los programas.

Artículo 74. Las normas que preceden para la adjudicación de programas y obligaciones anejas serán comunes para todas las emisoras.

CAPITULO XIII

Emisoras particulares de radiodifusión.

Artículo 75. Las emisoras particulares de radiodifusión de carácter local cesarán en su funcionamiento

cuando no cumplan las condiciones señaladas en el artículo 7.º del Decreto de 8 de Diciembre de 1932. Las demás emisoras particulares quedarán sujetas al régimen establecido en las disposiciones que regulan su funcionamiento y a las que en lo sucesivo se dicten.

En cuanto se refiere al régimen interior de estas emisoras, inspecciones técnicas y administrativas, publicidad radiada, etc., se seguirán las normas vigentes y disposiciones posteriores.

Artículo 76. El Gobierno se reserva el derecho de incautarse temporalmente de estas emisoras y de ejercer la intervención que juzgue necesaria respecto a la radiación de noticias y propaganda política y confesional.

CAPITULO XIV

Derechos de autor.

Artículo 77. Se respetarán y cumplirán fielmente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el derecho de autor en materia de radiodifusión, tanto por las emisoras como por los auditores a quienes aquellas disposiciones afecten.

CAPITULO XV

Sanciones.

Artículo 78. Podrán imponerse por la Subsecretaría de Comunicaciones las siguientes:

I. A los vendedores de material radio que oculten alguna venta que deban consignar en la hoja-registro, multa de 100 a 1.000 pesetas, según la cuantía de la ocultación descubierta.

II. A las fábricas de material radio o casas importadoras de este material, que pongan a la venta aparatos o elementos especificados en este Reglamento sin el sello de radiodifusión, multa de 500 a 5.000 pesetas.

III. Al poseedor de un aparato de galena sin licencia, multa de 5 pesetas.

IV. Al poseedor de un aparato receptor de lámparas sin licencia, multa de 100 a 500 pesetas.

V. A los infractores de las disposiciones relativas a radiocentrales receptoras, multa de 50 a 500 pesetas si las faltas las cometen los abonados, y de 100 a 5.000 pesetas, si la infracción la comete el concesionario.

VI. A los que faciliten noticias captadas por su aparato radioreceptor prohibidas en el artículo 25, multa de 100 a 1.000 pesetas.

Sin perjuicio de las multas anteriores, se podrá proceder contra quienes incurran en una falta o delito, con arreglo al Código civil, Código penal y demás disposiciones vigentes en materia de ocultaciones fiscales y en clandestina o delictiva utilización de la radiodifusión.

CAPITULO XVI

Inspecciones.

Artículo 79. La Subsecretaría de Comunicaciones ejercerá, por medio de los funcionarios técnicos de Tele-

comunicación, organizándola de manera que puedan fiscalizarse en cualquier momento:

a) Las fábricas de material radio y las casas o depósitos de importación.

b) Los establecimientos y representaciones de venta de material radio.

c) Los domicilios de los usuarios de aparatos radiorreceptores.

d) Las redes de distribución en las radiocentrales de recepción y domicilios de abonados a las mismas.

e) La administración del servicio de programas en cada emisora del Estado.

f) Los contratos, contabilidad y documentación de publicidad radiada.

g) Y cuantas misiones inspectoras de cualquier índole considere necesarias o convenientes para el servicio de radiodifusión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Artículo 80. Por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones (Subsecretaría de Comunicaciones) se dictarán, a medida que las circunstancias lo exijan, las disposiciones convenientes para la mejor realización de este servicio, procurando, además, que los presupuestos de gastos anuales se formulen de manera que, en todo momento, exista material de repuesto suficiente para asegurar siempre el funcionamiento de las emisoras de la Red del Estado y quede determinada también la plantilla de los funcionarios que han de quedar adscritos a este servicio.

Madrid, 22 de Noviembre de 1935.
El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones, Luis Lucía Lucía.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 23 de Julio último, modificado por el de 10 de Octubre próximo pasado,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Granada, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Ramón Morales Pareja, a D. Jesús Marquina Rodríguez, Magistrado de término, que sirve su cargo en la provincial de León.

Dado en Madrid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

La base 5.ª de las de constitución del Consorcio del Plomo en España, aprobadas por Real decreto de 9 de Marzo de 1928, que convalidó el Gobierno de la República en 11 de Junio de 1931, dispuso que las entidades fundidoras adheridas a dicho organismo habrían de tratar en las fundiciones que formasen parte del Consorcio, además de los suyos propios y de los que les correspondieran por contratos debidamente autorizados, los minerales procedentes de la mina "Arrayanes" y de las adheridas a los Sindicatos de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón; pero excluyó taxativamente de tal obligación a la variedad de mineral llamada "alcohol de hoja", que los mineros podrían vender libremente.

El Poder público, que, atento siempre a las vicisitudes que viene atravesando hace tanto tiempo la minería del plomo, adoptó en cada momento las disposiciones que estimó oportunas en beneficio de industria de tanto abolengo en el país, creyó necesario proporcionar a aquella nuevos auxilios, por considerar insuficientes para el desenvolvimiento de la misma los que hasta entonces la había procurado; y a fin de reforzar a tal objeto los ingresos de los Sindicatos elevó, por Decreto de 26 de Julio de 1934, al 50 por 100 la parte proporcional de los ingresos del Consorcio, destinada a nutrir el fondo regulador, constituido en el mismo a este efecto, que venía siendo hasta entonces el 47 por 100; elevación autorizada por la base 8.ª de las de constitución del Consorcio, y concentró en el Sindicato de Linares-La Carolina la compra-venta del alcohol de hoja en la cantidad total producida por las minas pertenecientes al mismo, en las condiciones que el propio Decreto señalaba, modificando con ello la base 5.ª del Decreto de 9 de Marzo de 1928.

Posteriormente fué dictado, en 19 de Agosto último, un nuevo Decreto, que establecía las normas a que en lo sucesivo habría de sujetarse el Sindicato de Linares-La Carolina en su funcionamiento, y en él se confirmaba la facultad que el anterior le había concedido, en relación con el mercado del alcohol de hoja.

No cabe desconocer que en la fecha que se promulgó el Decreto que alteraba la expresada base 5.ª, cualquiera disposición conducente a mejorar las

condiciones económicas en que se desenvolvían los Sindicatos de Minas de Plomo estaba justificada ante la consideración recogida en el preámbulo de dicho Decreto, de que un estado de cosas que permanecía y empeoraba durante más de siete años no podía considerarse ya como una crisis pasajera de solución próxima y era necesario reforzar en la medida de lo posible los recursos de carácter ordinario de que aquéllos podían disponer. Mas si entonces cualquiera determinación de Gobierno que procurara nueva ayuda a las minas sindicadas, evitando con ello la paralización de que algunas estaban amenazadas, con su desfavorable repercusión en el problema del paro obrero, por la excesiva depreciación de sus productos podía quedar justificada, aun cuando ello representara modificación de las bases de constitución del Consorcio del Plomo, el cambio favorable experimentado desde hace tiempo por las cotizaciones de este metal, con la esperanza de que se consolidase, al menos parcialmente, la mejora conseguida, permite restablecer en todo su vigor el precepto que facultaba a los mineros sindicados para disponer libremente del alcohol de hoja obtenido en sus explotaciones, ya que ese favorable cambio del mercado, al repercutir en la marcha económica de los Sindicatos, permitirá al de Linares-La Carolina, sin grave quebranto, prescindir de un auxilio que, por los antecedentes de su concesión, que antes se recogen, precisaba estimar transitorio.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 1.º de Enero próximo, los mineros que forman parte del Sindicato de Linares-La Carolina podrán disponer libremente del alcohol de hoja, procedente de sus explotaciones, de acuerdo con lo establecido en la base 5.ª del Real decreto de 9 de Marzo de 1928, cesando desde esa fecha el Sindicato en las funciones que le fueron encomendadas por Decreto de 26 de Julio de 1934, ratificadas por el de 19 de Agosto de 1935.

Dado en Madrid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUIVAR.

El Reglamento del Comité Regulador de la Industria Tartárica, aproba-

do por Decreto de 13 de Septiembre pasado, al momento de ser llevado a la práctica, adolece de algunas lagunas que en el capítulo de sanciones se dejan sentir, por cuanto no existen previsiones respecto de la penalidad que debe establecerse en caso de reincidencia o de persistencia en el incumplimiento de los preceptos legales, con lo que falta el medio hábil para que se cumplan las obligaciones que la Ley fija a los fabricantes de ácido tartárico con fuerza coercitiva bastante para que su transgresión no quede impune.

Al mismo tiempo la exigencia de determinados libros de fabricación, requeridos por el artículo 16 del aludido Decreto, no resulta prácticamente eficaz, puesto que sobre ser inadecuados significan molestia para los industriales, que no reporta ventaja alguna para el control que con ellas se pretendía conseguir y que la práctica, por exigencias de la técnica de fabricación, demuestra no se logra por este procedimiento.

En consecuencia, de acuerdo con lo acordado por el Comité Regulador de la Industria Tartárica, previo el informe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de su titular y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Reglamento del Comité Regulador de la Industria Tartárica, aprobado por Decreto de 13 de Septiembre último, queda modificado de la siguiente forma:

Se suprime su artículo 16, y en consecuencia se varía la numeración de los artículos siguientes corriendo el número.

Al artículo 18 (19 antiguo) debe añadirse, después de donde dice: "Entre 50 y 1.000 pesetas" y antes de "las sanciones pecuniarias, etcétera", un párrafo que diga lo siguiente:

"En los casos de que se haya impuesto sanción pecuniaria sin que la Administración consiga por este medio que desaparezcan las causas a que la imposición de la sanción se deba, podrán castigarse las infracciones con nuevas multas, cuya cuantía oscile entre 50 y 5.000 pesetas. Si a pesar de ello no se consiguiese corregir la falta, la Administración arbitrará los medios que sean precisos para que el cumplimiento de la Ley se lleve a efecto".

El artículo 19 (20 antiguo) quedará redactado como sigue:

"De acuerdo con lo dispuesto en la vigente legislación penal y procesal,

en materia de contrabando y defraudación, el ilícito comercio de ácido tartárico se considerará punible con arreglo a las prescripciones de dicha legislación, regulándose la calificación de los actos y las sanciones con arreglo a lo que en ella se determine.

Sin perjuicio de tales sanciones cuando se trate de castigar entregas fraudulentas de ácido tartárico, se podrá imponer administrativamente el decomiso de la mercancía o el pago de su valor si aquélla hubiera sido consumida."

Se mantiene el resto del artículo referente a la reincidencia.

El artículo 20 (21 antiguo) se mantiene hasta "persona o personas que deban efectuar la inspección de las industrias", suprimiéndose el resto de este párrafo.

Se mantiene el párrafo segundo.

Artículo 2.º El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio queda encargado de la interpretación del presente Decreto, pudiendo al efecto dictar las disposiciones complementarias que estime oportunas.

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUÍVAR.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento sobre aplicación de la Ley de 22 de Octubre de 1933, sobre fabricación de combustibles líquidos en España.

Dado en Madrid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUÍVAR.

Reglamento para la aplicación de la Ley de 22 de Octubre de 1933, sobre fabricación de combustibles líquidos en España.

Artículo 1.º En cumplimiento de la base 1.ª de la Ley de 22 de Octubre de 1935, la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., o quien la sustituya, vendrá obligada a adquirir, de acuerdo con los preceptos de dicha Ley y los de este Reglamento, las esencias, aceites combustibles para motores y para hogares, lubricantes y demás productos objeto del Monopolio administrado por aquélla en España, y que partiendo de primeras ma-

terias de origen nacional se obtengan por Sociedades exclusivamente españolas dentro del territorio de la nación.

Artículo 2.º El plazo de duración de esta obligación, así como las cantidades anuales de los productos a adquirir, serán las fijadas en las concesiones que con sujeción a la Ley y preceptos de este Reglamento haga el Gobierno a propuesta del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y los precios de adquisición, los que en las mismas claramente se establezcan.

Artículo 3.º Una Junta constituida por un representante del Comité ejecutivo de Combustibles, otro del Ministerio de Hacienda, otro de la C. A. M. P. S. A., otro del Consejo Superior de las Cámaras de Industria, Comercio y Navegación; dos representantes de los productores sindicados (elegidos por el Sindicato), y presidida por el Subsecretario de Industria y Comercio o por el Jefe de la Sección de Combustibles, en quien la Subsecretaría podrá delegar, fijará, de acuerdo con las prescripciones de la Ley, los precios de adquisición por el Monopolio.

Estos precios se establecerán teniendo en cuenta el costo del tratamiento, el de las primeras materias, el de amortización en un tiempo racional de las diversas instalaciones y un margen de beneficio industrial.

La Junta reunirá en un expediente todos los datos, opiniones y razones que las justifiquen, resumiéndolas en un informe que elevará al excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio para su aprobación definitiva.

Artículo 4.º En consecuencia con lo dispuesto en las bases 2.ª y 11 de la Ley, y a los efectos del cumplimiento de este Reglamento, propuesta de cupos a conceder, revisión de los mismos, condiciones a imponer en los concursos, resolución de éstos, inspección de su cumplimiento, así como el informe de cuantas cuestiones se susciten con motivo de la aplicación e interpretación de la Ley y de su Reglamento y demás cometidos que por el mismo o por mandato de la Superioridad pudieran asignársele, existirá una Junta, que se llamará "Reguladora de la producción de combustibles líquidos nacionales", y que estará constituida por las representaciones detalladas en la base 4.ª de la Ley y en el artículo anterior de este Reglamento, a las cuales se agregarán el Director del Instituto Nacional de Combustibles líquidos, los representantes de los Ministerios de Guerra y Marina en el Comité ejecutivo de Combustibles, un representante de los servicios de industria de la Subsecretaría de Industria y Comercio, otro de la Dirección de Comercio y el Abogado del Estado Asesor jurídico de la misma Subsecretaría.

Esta Junta, en su carácter de órgano representativo de los elementos interesados en la fabricación y uso de los combustibles líquidos, y asesor de la Subsecretaría de Industria y Comercio, sustituirá en todas sus funciones a la Sección de Combustibles líquidos del Comité ejecutivo de Combustibles, a que se refiere el artículo 2.º del Decreto ordenador de la

producción y venta de combustibles nacionales de 18 de Febrero de 1935, Sección que queda desde esta fecha suprimida.

Artículo 5.º El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y en virtud de expediente tramitado por la Sección de Combustibles, en el que informará la Junta reguladora de la producción de combustibles líquidos, señalará, según las conveniencias nacionales, los subsidios que a ello puedan destinarse, los cupos que puedan concederse sobre los ya otorgados en virtud de la base adicional de la Ley o en posteriores concesiones, y abrirá concursos para su adjudicación, bien como ampliación de los ya existentes, bien a nuevas instalaciones, y sin otra limitación en su cuantía (a partir del cuarto año de vigencia de la Ley) que la impuesta por la condición de no producir al Estado con su adquisición un quebranto superior al que el Gobierno, por Decreto, hubiese previamente determinado.

Artículo 6.º Una vez fijados los precios y los cupos a conceder, y calculado el quebranto que por los mismos pueda resultar para la renta de petróleos, el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio lo comunicará al de Hacienda, para que, de acuerdo con la obligación sexta de la cláusula cuarta del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., dicho Ministerio determine la cuantía de la aportación con que ésta última ha de contribuir al expresado quebranto.

Artículo 7.º Señalados por el Gobierno los cupos a conceder, el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta razonada de la Sección de Combustibles, fijará, dentro del cupo total, las cantidades correspondientes a cada una de las materias primas utilizables, hullas y antracitas, lignitos, pizarras bituminosas, margas bituminosas y cualesquiera otras materias susceptibles de explotación.

Artículo 8.º Los productores de hidrocarburos se agruparán obligatoriamente por Sindicatos, en razón de la primera materia a emplear, hullas y antracita, lignitos, pizarras y demás rocas bituminosas.

Todos los Sindicatos se unirán en una Federación Nacional de Sindicatos de productores de combustibles líquidos.

Cada Sindicato y la Federación de los mismos se regirán por Reglamentos que, para ser válidos, habrán de tener la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, quien la otorgará oída la Junta reguladora de la producción de combustibles líquidos que señala el artículo 4.º

La Federación, una vez constituida, designará los dos representantes suyos que deben figurar en la Junta reseñada en el artículo 3.º Dichos representantes podrán ser renovados, de acuerdo con lo que determine sobre este punto el Reglamento de la Federación.

Artículo 9.º Para la determinación de los precios de adquisición de los productos fabricados se tendrá en

cuenta el costo de los mismos según la primera materia empleada, quedando obligados los concesionarios a facilitar cuantos datos y comprobantes sean precisos, incluso sus libros de contabilidad y la visita e inspección de sus instalaciones, lo mismo a la Junta reguladora de la producción de combustibles líquidos que a cualquier otra persona o personas técnicas que aquélla designe.

Artículo 10. Los concesionarios y el Estado podrán pedir la revisión de los precios de adquisición de los productos elaborados cuando por variación de los costos de las primeras materias, mano de obra, suministros de fabricación u otras causas análogas, resulten aquéllos alterados en más o en menos con relación a los fijados en la concesión, en un 20 por 100. Dicha variación se concederá, en su caso, por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, oídas las Juntas de fijación de precios y la reguladora de la producción de combustibles líquidos, a que se refieren, respectivamente, los artículos 3.º y 4.º de este Reglamento.

Artículo 11. Cada cuatro años, el Gobierno, oídas también las Juntas que se citan en el artículo anterior, hará una revisión de los precios de los productos elaborados, teniendo presente el perfeccionamiento gradual de los procedimientos de obtención de los mismos en España y en el extranjero, sus cotizaciones en el mercado y la parte del capital de instalaciones que, a juicio de la Junta reguladora, y oído el interesado, se estime amortizada en el momento de la revisión.

Para las fábricas de nueva instalación, estos cuatro años empezarán a contarse una vez transcurridos dos desde la fecha de la concesión, siendo otorgado este plazo de dos años para la instalación, pruebas y puesta en marcha de aquéllas.

Artículo 12. La C. A. M. P. S. A. o la entidad que la sustituya, en su caso, recogerá los productos elaborados a pie de fábrica, y, con relación a dicho lugar, se calcularán los precios de los productos análogos a los que hoy suministra el Monopolio, a los efectos de valorar el perjuicio resultante para la Renta.

Artículo 13. La calidad de los productos elaborados, teniendo en cuenta el conjunto de sus características fundamentales, no será inferior a la de los productos análogos suministrados al comercio por el Monopolio.

El Instituto Nacional de Combustibles líquidos será el Centro encargado de dictaminar sobre estos extremos y sobre cualesquiera otros de carácter científico que pudieran presentarse.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio resolverá, oída la Junta reguladora de la producción de combustibles líquidos y la Sección de Combustibles, y previo dictamen del Instituto Nacional de Combustibles líquidos, las discusiones que respecto a estos puntos pudieran suscitarse. Los gastos a que estas reclamaciones den lugar serán de cuenta del reclamante, caso de no tener razón en su demanda, y de la parte reclamada, en caso contrario.

Esta resolución ministerial apurará, a todos los efectos, la vía administrativa.

Artículo 14. El régimen comercial a seguir entre la C. A. M. P. S. A. y las entidades concesionarias de cupos respecto a plazos, condiciones de entrega, pagos y demás que sean precisos, se establecerán por medio de contratos concertados entre ambas partes, que deberán ser aprobados por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe de la Junta reguladora de la producción de combustibles líquidos y cualesquiera otros asesoramientos que crea oportunos.

Si seis meses antes de la fecha fijada para el funcionamiento de las instalaciones, o tres antes de la determinación o caducidad de los contratos existentes, no se hubieran formalizado los aludidos convenios entre el concesionario y la C. A. M. P. S. A., a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio establecerá las condiciones comerciales que deban regular las relaciones del concesionario de cupos y de la C. A. M. P. S. A. a propuesta de la Junta reguladora de la producción de combustibles líquidos, la que hará su propuesta oyendo obligatoriamente a ambas partes.

Contra este acuerdo ministerial podrá apelarse ante la Presidencia del Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva.

Artículo 15. Una vez fijados por el Gobierno, a tenor de lo dispuesto en los artículos precedentes, los cupos a conceder, el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio abrirá un concurso entre entidades españolas para la adjudicación de los mismos, haciendo constar en la convocatoria:

1.º El precio a que el Monopolio de Petróleos o entidad que le sustituya, en su caso, vendrá obligado a adquirir los productos que se obtengan.

2.º Los cupos de combustibles líquidos y sus derivados que se hayan de adjudicar partiendo de cada una de las materias primas, hullas y antracitas, lignitos, pizarras y otras rocas bituminosas.

3.º Plazo de presentación de los proyectos.

4.º Plazo máximo en que deberán estar en producción las fábricas.

5.º Fianza que deberán depositar los concursantes, que no bajará del 2 por 100 del presupuesto de instalación, y tanto por ciento de ésta, que habrá de dedicarse al estudio de los proyectos, y en su caso, a la vigilancia e inspección de las obras.

El 10 por 100 de esta fianza se exigirá en el momento de presentar el proyecto, y el resto, en su caso, al otorgarse la concesión.

6.º Causas que motivarán la caducidad de la concesión y pérdida de la fianza o de parte de la misma, según los casos.

Artículo 16. Los concursantes, dentro del plazo fijado, presentarán sus proyectos, haciendo constar:

1.º El precio al que ofrecen los diversos productos elaborados.

2.º Características de los mismos.

3.º Materia prima a emplear.

4.º Tiempo de terminación de la instalación.

5.º Memoria explicativa detallada del planteamiento económico-industrial de la fabricación a partir de la explotación o compra de la primera materia, con indicación expresa del capital a invertir, forma de desembolso del mismo, amortizaciones previstas y distribución de beneficios.

6.º Capacidad de producción.

7.º Proceso de la fabricación y pruebas industriales efectuadas como garantía del resultado favorable de los procedimientos y patentes usados.

8.º Maquinaria a emplear y su procedencia, con justificación, en caso de no ser toda ella nacional, de la imposibilidad de su compra en España y relación detallada de dicho material extranjero.

9.º Países en que se piensa adquirir la maquinaria que no exista en España y forma de pago de la misma, en su caso, con productos nacionales.

10. Justificación de ser el concursante Sociedad o entidad española, así como compromiso de ser nacional todo su personal directivo, excepto aquel extranjero especializado que sea absolutamente preciso utilizar, para el cual la Sociedad concesionaria deberá obtener el "carnet" de trabajo que exigen las disposiciones vigentes para el empleo en España de mano de obra extranjera.

11. Depositar el 10 por 100 de la fianza en el momento de presentar el proyecto y el resto al ser otorgada la concesión.

12. Aplicación que piensa hacer, en su caso, del semicok producido.

13. Emplazamiento de la fábrica.

14. Indicación del origen de las primeras materias a utilizar, especificando la cantidad anual de ellas que pueden producir las explotaciones que posean, bien en propiedad, bien por arrendamiento, extremos estos últimos que deberán ser comprobados por los Ingenieros de la Sección de Combustibles del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio antes del otorgamiento del cupo solicitado y a costa de los solicitantes.

Artículo 17. En caso de anularse una concesión por incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones impuestas en ella, la fianza o parte de la misma que deba perder el concesionario, según se determine en la propia concesión, se ingresará en el Tesoro, en una cuenta especial, a disposición de la Junta reguladora de la producción de combustibles líquidos, cuenta de la que podrá disponer esta Junta para el sostenimiento de los Laboratorios del Instituto Nacional de Combustibles líquidos, experimentos de carácter industrial relativos a su fabricación o aplicación y para viajes, estudios e investigaciones referentes a dichos combustibles.

Artículo 18. Las instancias, en la forma y con los requisitos, documentos y justificantes detallados en los artículos anteriores, se presentarán, dentro de los plazos marcados, en el Registro general de la Subsecretaría de Industria y Comercio, y en un plazo de quince días se presentará la carta de pago justificante de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la fianza correspondiente en la Caja general de Depósitos,

a disposición del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, para responder de las obligaciones impuestas en este Reglamento a la concesión que se solicita.

Si en el plazo indicado el solicitante no hubiese presentado dicha carta de pago, perderá todo derecho a la concesión que solicita y se cancelará definitivamente su expediente.

Las instancias, proyectos y demás documentos anejos se pasarán por el Registro general a la Sección de Combustibles, y ésta examinará si reúnen los requisitos detallados en este Reglamento, y hará constar su conformidad o reparos, en informe detallado, en un plazo de quince días. Si faltase alguna condición o documento, o fuese precisas aclaraciones respecto a puntos cualesquiera, lo comunicará a los interesados para que las aporten o subsanen en un plazo de otros quince días.

Una vez en regla el expediente, será pasado a la Junta reguladora de la producción de combustibles líquidos para que estudie los proyectos y emita el oportuno informe, detallando en él de un modo claro y preciso todas las condiciones que a su juicio determinen la preferencia de unos proyectos respecto de otros, y muy especialmente, y de un modo obligatorio, las consignadas expresamente en la Ley y en este Reglamento.

El dictamen de la Junta se adoptará por mayoría de votos, y a él deberán acompañarse, para su mejor comprensión, los votos particulares y observaciones que los miembros de la Junta creyeran oportuno hacer.

Artículo 19. Con estos antecedentes, se elevará el expediente al excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio para que lo someta a la aprobación del Consejo de Ministros, el cual, por Decreto, dictará la resolución que proceda, publicándose ésta en la GACETA DE MADRID.

En los Decretos de concesiones se expresará con toda precisión y claridad sus plazos de duración, el cupo concedido por año a cada solicitante, el precio inicial de adquisición de los productos, el plazo de ejecución de las instalaciones, las condiciones de devolución de las fianzas y de caducidad de las concesiones y el compromiso del concesionario de cumplir exactamente las disposiciones de este Reglamento, así como de no tener parada la fabricación sino en caso de fuerza mayor (a juicio de la Superioridad) e independiente de su propia voluntad, no pudiendo ceder su cupo y sus derechos a otra Sociedad hasta tener las instalaciones en plena producción, sin perder todos los derechos al cupo concedido.

Los concesionarios, durante la construcción de sus instalaciones, estarán sometidos a las inspecciones y comprobaciones ordenadas por el señor Subsecretario de Industria y Comercio a los Ingenieros de la Sección de Combustibles, y una vez terminadas estas instalaciones se dará cuenta a dicha Subsecretaría para que por los mencionados Ingenieros se autorice su funcionamiento y se compruebe si se han cumplido todas las condiciones impuestas, a los efectos de la devolución de la fianza.

En su funcionamiento normal, estas fábricas, como anejas a explotaciones

mineras, estarán sometidas a la inspección y vigilancia de las correspondientes Jefaturas de Minas.

En el caso de que antes o después de instalada una fábrica se abandonase el negocio por la entidad concesionaria, su cupo de producción podrá sacarse nuevamente a concurso para adjudicarlo en la forma establecida en este Reglamento, conservando la Sociedad que los hubiese realizado la propiedad de los terrenos e instalaciones, pero adquiriendo el nuevo concesionario el derecho de expropiarlos con arreglo a la base octava de la Ley.

Artículo 20. Cuando en los cupos a conceder se haya de utilizar la hulla como materia prima, será motivo de preferencia para la concesión el compromiso del solicitante de emplear para la fabricación aquellas clases de carbones que tengan más difícil salida en el mercado y que al efecto señale el Comité Ejecutivo de Combustibles.

Artículo 21. Para las concesiones de nuevos cupos a que se refiere el artículo 5.º del presente Reglamento, tendrán derecho preferente, en igualdad de todas las demás condiciones entre todos los peticionarios, los que disfruten de concesiones anteriores, siempre que acuda a los concursos correspondientes.

Artículo 22. Los productores actuales de combustibles líquidos de calidades aceptadas procedentes de pizarras bituminosas, coquerías y fábricas de gas podrán acogerse, una vez en vigor este Reglamento, y en el plazo de un mes, a partir de la publicación del oportuno anuncio en la GACETA DE MADRID, al régimen que en dicho Reglamento se establece, computándose sus cupos de producción por su actual capacidad, oficialmente aforada por la Junta reguladora de la producción de combustibles líquidos, a quien se le facilitará al efecto cuantos antecedentes y datos estime precisos, incluso sus libros de contabilidad y la visita e inspección de sus actuales instalaciones.

En la misma forma indicada en el artículo 3.º se fijarán los precios y se determinarán los perjuicios que al Estado pueda ocasionar su adquisición, teniendo en cuenta los precios en el mercado internacional y aquellos a que la C. A. M. P. S. A. los haya venido ordinariamente adquiriendo hasta ese momento en el mercado nacional.

Quando una fábrica de gas o coquería acogida al presente régimen haya de aumentar su actual producción de hidrocarburos como consecuencia de alguna ampliación de las instalaciones de su fábrica principal, estará obligada a dar cuenta de ello al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, para que la Junta reguladora de la producción de combustibles líquidos verifique la oportuna comprobación y proponga al mismo la resolución que proceda.

Artículo 23. Análogamente al régimen establecido para el Comité ejecutivo de Combustibles (cuya Sección de Combustibles líquidos queda sustituida por la Junta reguladora de la producción de combustibles líquidos reseñada en el artículo 4.º de este Re-

glamento), esta Junta reguladora formulará el presupuesto anual indispensable para su funcionamiento, que deberá ser aprobado por la Superioridad, repartiéndose su importe entre los concesionarios de cupos de combustibles líquidos en relación con su capacidad de producción, sin que esta aportación pueda pasar en ningún caso del 1 por 100 del valor en venta de dicha producción.

Artículo 24. En virtud de lo dispuesto en la base octava de la Ley, los terrenos y demás propiedades de cualquier clase que sean y que se estimasen, a juicio de este Ministerio, indispensables para la instalación y normal desenvolvimiento de las Empresas productoras de combustibles líquidos, quedan sujetos a expropiación forzosa por el carácter de interés público de su dominialidad y con la consideración automática, por consiguiente, de su declaración de utilidad pública, sin necesidad de declaración previa.

A tal efecto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, en relación con la base octava de la Ley, se estimarán por cumplidos favorablemente en cuanto a la declaración de utilidad pública los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de 10 de Enero de 1879, debiendo comenzar, por consiguiente, la tramitación de las expropiaciones forzosas solicitadas en el segundo período, o sea en la necesidad de ocupación del inmueble, siguiendo el justiprecio y concluyendo con el cuarto período de pago y toma de posesión a que se refieren los artículos 14 y siguientes de dicho texto legal.

Artículo 25. El derecho que queda regulado en el artículo precedente se hace extensivo a las primeras materias existentes en concesiones ajenas.

En tales casos, las Empresas productoras de combustibles líquidos elevarán instancia razonada al excelentísimo Sr. Ministro, en la que expondrán la necesidad o conveniencia de explotar dichas primeras materias existentes en concesiones ajenas; recibida dicha instancia se dará traslado de la misma a los concesionarios afectados, a fin de que en el plazo improrrogable de quince días manifiesten si se hallan dispuestos a efectuar por sí mismos la explotación de dichas substancias, y en este caso, deberán incoar, en el plazo de otros quince días, contados a partir de la fecha en que manifiesten tal opción, el oportuno expediente, a los efectos de comenzar dicha explotación.

En el caso de que no lo hicieran, o cuando a juicio de la Junta reguladora dicha explotación fuese ficticia o inferior a la capacidad normal de producción que razonablemente le fuese señalada por la Junta, se elevará propuesta al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, con el fin de que dicha explotación se declare caducada.

Tanto en este caso como en el de que al ser por primera vez requeridos se negasen a efectuar por sí mismos la explotación, se incoará el oportuno expediente, con el fin de que las Empresas productoras de combustibles líquidos puedan explotar por sí mismas

dichas materias; expediente que se tramitará en la forma prevista en el segundo párrafo del artículo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las instancias y proyectos presentados en solicitud de cupos de fabricación de combustibles líquidos, con arreglo a las disposiciones y al amparo de los Decretos de 31 de Agosto y 19 de Septiembre de 1934, se resolverán y adjudicarán por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, según lo dispuesto en la base adicional de la Ley, mediante un concurso restringido, al que sólo podrán concurrir los referidos solicitantes, que en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del anuncio correspondiente publicado en la GACETA DE MADRID del día 15 de Noviembre de 1935, hayan ratificado sus peticiones y prometan poner sus proyectos y documentos anejos en las condiciones que se señalan en la Ley y en el presente Reglamento.

Los referidos concursantes podrán, si lo creen oportuno, conservar invariables sus proyectos, tales como fueron presentados, o modificarlos o ampliarlos dentro de las prescripciones de este Reglamento, en la forma que estimen conveniente y en un plazo de treinta días, a partir de la fecha del nuevo anuncio, que ha de publicarse en la GACETA DE MADRID, señalando los cupos a conceder, precios de los productos y demás condiciones del citado concurso restringido.

En este derecho, y en todos los concedidos a los demás concursantes, estarán incluidos también aquellos cuyos proyectos sólo fueron aprobados condicionadamente al dictaminar los primitivamente presentados, pudiendo corregir las deficiencias, errores o inconvenientes que fueron señalados entonces por la Comisión dictaminadora, sin cuya corrección satisfactoria, a juicio de la Junta reguladora de la producción de combustibles líquidos, quedarán automáticamente eliminados del concurso.

Igualmente podrán todos los concursantes variar, sin aumentarlas, las cantidades que primitivamente solicitaron como cupo, y lo mismo, y sin aumentarlos tampoco, los precios a que ofrecieron sus productos, así como cualesquiera otras condiciones que puedan, con arreglo a la Ley y a este Reglamento, determinar una preferencia para la adjudicación de los mismos.

Dentro del mismo plazo los concursantes deberán en todo caso completar sus proyectos y Memorias con todos los datos especificados en el artículo 16 del presente Reglamento, así como la documentación y justificantes que en el mismo se exigen, y depositar la fianza en la forma y cuantía que se señala en la condición 10 del citado artículo.

2.ª Antes del día 1.º de Enero de 1936 la Junta de fijación de precios determinará los que deban marcarse en el concurso para los diferentes productos.

A esta fin, dicha Junta actuará en la forma prescrita en el artículo 3.º de este Reglamento, abriendo el oportuno expediente, en el que consten de un modo claro, ordenado y preciso todos

los datos y razonamientos que hayan servido para la mencionada determinación, y asimismo las actas de las reuniones celebradas, con expresión de los asistentes; resultado de las votaciones, votos particulares y demás observaciones, elevándolo todo ello al excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio para que, por medio de Orden ministerial, autorice y sancione, si procede, los precios propuestos por la Junta.

3.ª También antes de 1.º de Enero de 1936 la Junta reguladora de la producción de combustibles líquidos, establecida en el artículo 4.º de este Reglamento, determinará el perjuicio que sufrirá el Tesoro por litro o kilo de producto adquirido en virtud de la Ley, para lo cual se reclamarán a la C. A. M. P. S. A. los datos necesarios en forma de certificado, expedido por el Jefe de Contabilidad de dicha Sociedad y visado por el Director de la misma.

Con todos los datos facilitados por la C. A. M. P. S. A., los razonamientos y apreciaciones de la Junta y cuanto se considere preciso y pertinente para su mejor comprensión, se formará el oportuno expediente, que se someterá a la aprobación del Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, a los efectos de garantizar la exacta aplicación e interpretación correcta de las disposiciones de la Ley y Reglamento, y establecer una cifra exacta y definitiva para el cálculo del total perjuicio que habrá de sufrir el Estado con la adquisición anual de las cantidades de combustibles líquidos que los cupos a conceder signifiquen.

4.ª Fijados como se especifica en los artículos anteriores los precios de adquisición iniciales y el quebranto que con ellos se originará al Estado por litro y kilo de producto a adquirir, se determinarán y fijarán los cupos totales que se pueden conceder en este primer trienio de vigencia de la Ley, teniendo en cuenta la condición establecida en el párrafo tercero de la base segunda de que el perjuicio total que su adjudicación represente no exceda de 18 millones de pesetas al trienio.

Todo ello, con perfecta claridad y con cuantos datos y razonamientos sean precisos para su exacta comprensión, se someterá al conocimiento y aprobación del Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, quien, por Orden ministerial, hará constar expresamente ese perjuicio y fijará también el plazo total que han de durar las concesiones.

Los cupos de esta manera fijados se repartirán entre lignitos y pizarras bituminosas en partes proporcionales a los totales respectivos que fueron en su día solicitados o rectificadas (con arreglo a la primera de estas disposiciones transitorias) para cada una de dichas substancias.

5.ª Determinados de esta manera los cupos totales correspondientes a las pizarras y lignitos y descartados los concursantes que por no haber cumplido alguna de las condiciones reglamentarias que determinan la caducidad de sus derechos hayan sido eliminados, se repartirán dichos cupos totales entre los concursantes que queden, en partes proporcionales a

los que cada uno de ellos tenga definitivamente solicitados.

6.ª Se considerarán como cupos mínimos de producción indispensables para asegurar la vida económica de las instalaciones las cantidades de 3.000 toneladas anuales de hidrocarburos para los que destilen lignitos y 6.000 para los que utilicen como materia prima las pizarras bituminosas, no pudiendo, por lo tanto, concederse cupos inferiores a estas cantidades.

En el caso de que la cuantía de los cupos totales señalados repartidos en la forma antes expresada no permitiesen satisfacer a esta condición para todos los concursantes, la Junta reguladora de la producción de combustibles líquidos, teniendo en cuenta las condiciones de preferencia marcadas en la Ley y en el presente Reglamento, propondrá para su resolución al Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio los derechos que deben subsistir y los cupos que hayan de adjudicarse.

7.ª La adjudicación de las concesiones será publicada en la GACETA DE MADRID, aplicándosele íntegramente desde este momento las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

8.ª Si por cualquier causa no se cubriesen totalmente los cupos globales que se señalen en esta primera adjudicación, o bien si dentro del primer trienio caducase alguna de las concesiones efectuadas, las cantidades que así quedaran disponibles podrán dedicarse a ampliación de los cupos de los demás adjudicatarios, o, en caso de no convenir a ninguno de éstos, ser objeto de nuevo concurso convocado a propuesta de la Junta reguladora con sujeción a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de esta Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría Técnica de Marruecos) de 26 de Diciembre del pasado año, esta Presidencia ha tenido a bien designar a D. Juan Antonio Fernández Arroyo y Navarro, Secretario de Embajada, Jefe de la Subsección de Asuntos Indígenas, y a D. Reginaldo Ruiz Orsatti, Intérprete mayor de primera clase, para que formen parte, en representación de este Centro (Secretaría Técnica de Marruecos), de la Comisión interministerial encargada de estudiar el criterio a seguir en lo que se refiere a la naturalización de marroquíes, de acuerdo con lo dispuesto por la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) de 18 de Enero de 1933.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, sig-

nificándole que dichos funcionarios deberán percibir las cantidades que, en concepto de "asistencias", les correspondan reglamentariamente. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,

F. SANCHEZ EZNARRIAGA

Señor Secretario técnico de Marruecos.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los Porteros cuartos, en situación de excedencia voluntaria, Diego Menéndez Felices y Abundio Terrero Iglesias, con arreglo a lo establecido en el artículo 12 del vigente Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Orden de 27 de Noviembre de 1933, y por convenir así al mejor servicio,

Esta Presidencia se ha servido concederles el reingreso al servicio activo, en vacante de su clase, disponiendo pasen a prestar sus servicios en la Sección provincial de Estadística de Barcelona y en el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones (Servicios Centrales), respectivamente, a cuyos Centros se incorporarán en el plazo reglamentario; dándose cuenta por los Ministerios respectivos de esta Orden a los interesados, que residen en la calle Conde del Asalto, número 21, Barcelona, y en la de Grafal, número 15, Madrid, conforme determina el artículo 12 del Estatuto antes citado.

Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

P. D.,

FELIX SANCHEZ EZNARRIAGA

Señores Ministros de Obras públicas y Comunicaciones; Trabajo, Justicia y Sanidad y Ordenador de Pagos por Obligaciones de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Jefe de la Penitenciaría Militar de Mahón a favor del corrigiendo de la misma Fernando Cuéllar Soria, Cabo procedente del Regimiento de Infantería Gerona número 22, condenado a la pena de un año y seis meses de prisión militar correccional por el delito de proposición para la sedición; teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta, circunstancias que en

el hecho concurrieron, buena conducta observada, tiempo que lleva cumplido y lo dispuesto en la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914, y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento, he resuelto, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, conceder la libertad condicional al corrigiendo Fernando Cuéllar Soria, mencionado anteriormente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los individuos que figuran en la siguiente relación, que empieza con Manuel Fernández Grandizo y termina con Javier Gallego Balbín, en súplica de que se les devuelvan las cantidades que en dicha relación se indican, depositadas en las Delegaciones de Hacienda que en la misma se expresan, al emigrar al extranjero, he resuelto acceder a lo solicitado, como comprendidos en el artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (C. L., número 441), debiendo ser devuelta cada cantidad a la persona que efectuó el ingreso o a otra autorizada legalmente, previas las formalidades reglamentarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, Madrid, 6 de Diciembre de 1935.

GIL ROBLES

Señores General de la primera División, General de la sexta División e Interventor de Guerra.

Relación que se cita.

Manuel Fernández Grandizo y Martínez, 300 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Madrid el 7 de Septiembre de 1931, según carta de pago de Depositaria número 569.

Francisco Madariaga Marcaida, 240 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Bilbao el 27 de Noviembre de 1934, según carta de pago número 211.

Adolfo Sierra Heras, 300 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Madrid el 21 de Septiembre de 1932, según carta de pago de Depositaria número 2.368.

Javier Gallego Balbín, 180 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander el 5 de Octubre de 1929, según carta de pago núm. 12.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Excmo. Sr.: En virtud de lo que determina la norma 16 del artículo 5.º del Decreto de 28 de Septiembre último, que reorganiza los servicios de Carabineros, en cumplimiento de la Ley de 1.º de Agosto del corriente año, he resuelto que el General de Brigada de dicho Instituto D. Aurelio Rodríguez Ocaña preste sus servicios a mis órdenes, continuando ejerciendo en comisión las funciones de Jefe de la Sección de Carabineros de la Subsecretaría de este Ministerio, con todas las facultades y derechos inherentes a este cargo.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 6 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor...

Ilmos. Sres.: Vista la moción que en 7 del actual elevó a la Dirección general de Aduanas el Negociado segundo del mismo Cuerpo, que copiada a la letra, dice:

"En 8 de Marzo último tuvo entrada en este Negociado una comunicación de la Administración de la Aduana de Málaga, la que motivó este expediente, en que se expone el caso de los buques de la Compañía de Sota y Aznar, que en su viaje en régimen de cabotaje entre los puertos de Bilbao y Barcelona, se aprovisionan en su escala de Ceuta de combustibles líquidos y lubricantes para su consumo, y aun cuando por la Intervención de dicho Puerto franco se hace constar tales aprovisionamientos en el correspondiente manifiesto, consulta la referida Administración cómo ha de proceder por tratarse de artículos monopolizados en la Península e islas Baleares, en atención a sugerirle dudas si el hecho, dado que no existen derechos arancelarios para dichos artículos, debe considerarse como un acto de contrabando comprendido en el caso tercero del artículo 3.º de la ley de Contrabando y Defraudación, o si deben aplicarse, por analogía con el tabaco, las sanciones del artículo 340, caso 10, de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, toda vez que dichos buques navegan constantemente en aguas y puertos españoles.

Como las dudas que se le ofrecen a la Administración de la Aduana de Málaga son debidas a la falta de una legislación adecuada para las provi-

siones de productos del Monopolio de Petróleos, a los que no pueden aplicarse, ni aun por analogía, los preceptos que rigen para el tabaco, por existir para éstos y no para aquéllos, en sustitución de los derechos arancelarios, los de regalía, y la comisión que fija la tarifa 4.ª de los vigentes Aranceles, como consecuencia de la cláusula 18 del contrato entre la Compañía Arrendataria y el Estado, ni mucho menos se le puede aplicar la ley de Contrabando y Defraudación, toda vez que las operaciones mencionadas de los buques de la Compañía Sota y Aznar o de cualquier otro que se encuentre en el mismo caso, se efectúan con intervención de las Autoridades aduaneras, así en el Puerto franco de Ceuta como en las Aduanas de la Península, previa solicitud y consignación en el manifiesto de las cantidades aprovisionadas.

Este Negociado entendió, y así tuvo el honor de proponer a V. I. en 1.º de Abril próximo pasado, que para acordar y resolver las dudas de la Administración de la Aduana de Málaga se hacía indispensable recabar el oportuno informe de la Representación del Estado cerca de la CAMPSA.

Pedido dicho informe con comunicación número 4.594, de fecha 3 de Abril último, y reiterado en 13 de Noviembre próximo pasado, aún no se obtuvo contestación.

En 30 de Octubre del presente año tuvo también entrada en el Negociado una instancia de D. Manuel Cencillo, Secretario general de la Compañía Trasmediterránea, que dió lugar al expediente número 1.185/35, solicitando se ordenase a la Intervención del Puerto franco de Melilla que no pusiera dificultades al aprovisionamiento de combustible líquido en aquel puerto a los buques de dicha Compañía que hacen la travesía Melilla-Málaga y viceversa.

Pedido informe a la Intervención del Registro de aquel Puerto franco, lo emitió en sentido negativo, por confundir la navegación con el Comercio de cabotaje, dando lugar al acuerdo de V. I. de 9 de Noviembre último, en el que se aclaran los conceptos navegación y comercio de cabotaje y se determina que los buques que se encuentren en el caso consultado por la Compañía Trasmediterránea pueden abastecerse de combustibles líquidos en Melilla, si bien por la Intervención del Registro se debe expedir el oportuno documento de embarque y efectuar las anotaciones correspondientes en las listas de provisiones y manifiestos de buques:

Resultando que a pesar de las an-

teriores aclaraciones se ofrecieron dudas al Interventor del Registro del Puerto franco de Melilla respecto a la clase de combustibles que podrían tomar los buques de la Compañía Trasmediterránea, por entender que la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, publicada en la GACETA de 29 de Octubre, para el puerto de Santa Cruz de Tenerife, es de carácter general y, por lo tanto, de aplicación al de Melilla, ordenándosele por este Centro como resolución de dicha consulta telegráfica que se atuviera al acuerdo de 9 de Noviembre antes citado:

Resultando que si bien la repetida Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio no ofrece dudas de que no tiene aplicación más que al puerto de Santa Cruz de Tenerife, se consultó a dicho Departamento su alcance, y en telegrama de fecha de ayer así lo confirma, pues dice: "Aun cuando las disposiciones dictadas para Canarias obligando Compañías españolas concesionarias servicios públicos abastecerse combustibles líquidos de instalaciones Compañías nacionales deben considerarse en principio extensivas plaza soberanía Norte Africa, no puede exigirse su cumplimiento efectivo mientras en dichas plazas no existan proveedores nacionales capaces efectuar suministros con todas garantías y facilidades exigidas, como ocurre Santa Cruz Tenerife."

Resultando de todo lo transcrito anteriormente que se hace necesario dictar reglas concretas que regulen los aprovisionamientos de productos del Monopolio de Petróleos en los Puertos francos de Canarias y plazas de Soberanía española del Norte de Africa, y asimismo el régimen aplicable a los sobrantes de dichas provisiones cuando al terminar el comercio con el extranjero o con los citados Puertos francos se dediquen los buques nacionales al comercio de cabotaje exclusivamente,

El Negociado tiene el honor de proponer a V. I. el siguiente proyecto de Orden ministerial para que, si merece su aprobación, la eleve a la de su Excelencia:

"Resultando que existiendo varios buques de la Marina Mercante Nacional que emplean como combustible petróleo o sus derivados y aceites lubricantes, productos unos y otros del Monopolio de Petróleos, y que dichos buques, mientras efectúan el comercio de importación por conducir mercancías o pasajeros de puertos extranjeros o de los francos de Canarias y Norte de Africa, pueden actualmente consumir aquéllos, adquiridos en los puertos de origen, igual que el tabaco y las de-

más provisiones no nacionalizadas, y que por falta de legislación adecuada surgen dudas en las Aduanas respecto a los preceptos a aplicar con los sobrantes cuando en su ruta por puertos de la Península e islas Baleares ultiman dichos buques el comercio exterior y se dedican exclusivamente al de cabotaje:

Resultando, por otro lado, que no se ha dictado ninguna disposición que obligue a dichos buques a abastecerse de tales productos de Compañías nacionales más que en el caso de que los adquieran en el puerto de Santa Cruz de Tenerife:

Resultando que, conforme a las Ordenanzas de Aduanas, las provisiones para consumo de los buques y de la tripulación y pasajeros pueden aquéllos adquirirlas en los puertos extranjeros o francos nacionales y consumirlas, sin pago de derechos arancelarios o de los de regalía, si se trata de tabacos, aun cuando naveguen entre puertos de la Península e islas Baleares, hasta que efectúen exclusivamente el comercio de cabotaje:

Resultando que, según el párrafo primero del artículo 257 de las citadas Ordenanzas de la Renta, Comercio de Cabotaje, con relación al régimen de Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre puertos de la Península o de las islas Baleares:

Resultando que, según el mismo artículo, el comercio con los puertos francos de las islas Canarias y con Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñón de la Gomeza, islas Chafarinas y Fernando Poo se considerará de cabotaje, a los efectos de la documentación, para facilitar las operaciones de aquéllos y evitarles gastos, y aun esto sólo cuando conduzcan a la Península o islas Baleares productos que por los Aranceles de Aduanas se admitan con franquicia de derechos:

Resultando que por la legislación aduanera vigente, los sobrantes de dichas provisiones, al dedicarse los buques exclusivamente al comercio de cabotaje, pueden en algunos casos precintarse hasta que reanuden aquéllos el comercio exterior, sin que tengan que satisfacer los derechos arancelarios:

Vistas las disposiciones citadas:

Considerando que aduaneramente no debe tenerse en cuenta la clase de navegación que los buques efectúan, sino solamente la clase de comercio, para aplicarles los preceptos de las Ordenanzas de Aduanas respecto a las provisiones, pues de lo contrario, como tal navegación de cabotaje es la que se efectúa con Canarias y puertos nacionales de Africa, como la realiza-

da con Gibraltar y puertos portugueses, en donde España tenga Consulados, obvio es argumentar que teniendo en cuenta que a estos últimos no podrían aplicarse aquellos preceptos, se desviarían muchos aprovisionamientos a tales puertos extranjeros, con detrimento de los puertos de soberanía española, cuya economía, como ocurre en Ceuta y Melilla, depende, en parte, de dichos aprovisionamientos:

Considerando que los productos del Monopolio de Petróleos no pueden regularse en el régimen aduanero en forma distinta que las demás provisiones, incluso tabacos y cerillas, que también se encuentran monopolizados:

Considerando que, esto no obstante, cuando por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se considere conveniente obligar a determinadas Compañías navieras a consumir petróleo y sus derivados de Sociedades españolas, en cumplimiento de la ley de Protección a las industrias nacionales, como dispuso recientemente para el puerto de Santa Cruz de Tenerife, en obligada cooperación de los distintos órganos de la Administración deben los servicios dependientes de este Departamento coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones que a tal fin aquél dicte y publique en la GACETA DE MADRID:

Considerando que en estos términos la cuestión compete a este Ministerio y se hace necesario que resuelva sobre las dudas surgidas, dictando las oportunas normas para que se tenga en cuenta por las Aduanas, respecto al régimen a seguir, con los sobrantes de provisiones de productos del Monopolio de Petróleos, de los buques que al terminar la navegación con puertos extranjeros o de las islas Canarias o de los puertos de soberanía española del Norte de Africa o de nuestras colonias, se dediquen exclusivamente al comercio de cabotaje; y

Considerando que existiendo normas para dichos sobrantes cuando se trate de tabaco, que es también un artículo monopolizado, deben aplicarse a los petróleos y sus derivados en cuanto su peculiaridad lo permita,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que cuando los buques nacionales al terminar el comercio exterior, entendiéndose por tal el que efectúen con puertos extranjeros o con los demás nacionales que no sean los de la Península e islas Baleares, únicos en los que rigen los Aranceles de Aduanas, se dediquen exclusivamente al comercio de cabotaje, deberán precintarse por las Aduanas los sobrantes de provisiones de artículos del Mono-

polio de Petróleos o exigirse los derechos de regalía que se fijen y la correspondiente comisión en igual forma que se efectúa actualmente con los tabacos.

2.º Que en los Puertos francos de Canarias o del Norte de Africa, en que por no existir Compañías nacionales abastecedoras de dichos productos, se encuentran determinados buques obligados a abastecerse en los depósitos de aquéllas, en virtud de disposiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, los Administradores e Interventores de dichos puertos dependientes de este Departamento exigirán el cumplimiento de las mismas.

3.º Que los aprovisionamientos de productos del Monopolio de Petróleos que efectúen los buques nacionales en los puertos francos de Canarias y nacionales del Norte de Africa se regulen por las disposiciones vigentes, y su clase y cantidad se anoten por los Administradores e Interventores de dichos puertos en los correspondientes manifiestos y listas de provisiones.

4.º Que cuando los buques se aprovisionen en depósitos de las Compañías nacionales, a que se refiere el apartado segundo, los sobrantes de provisiones estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo primero de esta Orden.

5.º Que por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos se estudie a la brevedad posible y proponga al Gobierno, por conducto de este Ministerio, la correspondiente tarifa de los derechos de regalía y comisión que hayan de liquidarse como recursos de la misma, y con intervención de un representante suyo, a los sobrantes de provisiones de los buques que se encuentren comprendidos en el repetido apartado primero de esta Orden.

6.º Que mientras no se fijen dichos derechos, y cuando se trate de productos que no puedan precintarse hasta que el buque reanude el comercio exterior, se obligará al Capitán por las Aduanas a abastecerse de los depósitos de la CAMPSA en el puerto en cuantía igual al sobrante de dichas provisiones; y

7.º Esta Orden se publicará en la GACETA DE MADRID y empezará a regir el día 1.º de Enero de 1936.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señores Director general de Aduanas y Representante del Estado cerca de la CAMPSA.

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Departamento, fecha de hoy, se dispone que hasta tanto que por la Comisión encargada de determinar los coeficientes de carestía de vida a aplicar a los pagos en el extranjero, pueda formularse propuesta referente a la mayor parte de los países en que residan funcionarios españoles, no rijan nuevos índices de compensación, y con el fin de que no se prolongue la interinidad que este hecho determina en la forma de satisfacer tales obligaciones,

Este Ministerio se ha servido disponer que por la Comisión de referencia se prosigan con toda actividad los trabajos que se le tienen encomendados, dando cuenta quincenalmente a este Departamento de la marcha de su labor, para poder acordar, a la mayor brevedad, sobre el particular, de conformidad con lo establecido en la Orden de esta fecha, una vez que resulte cumplida la condición a que la misma se refiere.

Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y de conformidad con lo que preceptúa el Decreto de 28 de Septiembre último, ha tenido a bien disponer la agregación a la Caja general de Depósitos, para desempeñar el servicio especial propio de dicha Oficina, de doña María Isabel Méndez Domínguez, Auxiliar de tercera clase de la Delegación de Hacienda en la provincia de Palencia, la cual agregación figura con el número 6 de las autorizadas por el Decreto al principio citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 11 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmos. Sres.: Con el fin de regular la concesión de los documentos de identidad a que se refiere el artículo 44 del Decreto de este Departamento fecha 4 de Octubre último, delimita-

tando al propio tiempo la interpretación que debe darse al precepto, el Ministerio de Estado ha acordado expedir las tarjetas de identidad que a continuación se expresan:

a) De color rojo para todas las personas que figuren en la lista del Cuerpo diplomático, sus esposas, hijas solteras e hijos menores, que habiten en el domicilio paterno.

b) De color amarillo para los Cónsules, tanto de carrera como honorarios, siempre que estos últimos sean ciudadanos de la nación a la que prestan sus servicios.

c) De color gris para los empleados, auxiliares y domésticos de las Embajadas, Legaciones y Consulados de carrera, siempre que ostenten la nacionalidad de la Representación que los emplea; y

d) De color naranja para los Cónsules honorarios (en todas sus categorías) y empleados auxiliares de Embajadas, Legaciones y Consulados de carrera, que sean ciudadanos españoles o de nación distinta a la que prestan sus servicios.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN DE PABLO-BLANCO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores generales de Cataluña y Asturias, Gobernadores civiles, Delegado general de Orden Público en Cataluña y Delegados gubernativos en Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 11.704, interpuesto por D. Francisco Romero Martín y su esposa, doña Mercedes Jiménez Anglada, contra la Orden ministerial de 4 de Septiembre de 1931, sobre adjudicación de las Escuelas de Zubia (Granada) y Alcalá de Guadaira (Sevilla), la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó sentencia, con fecha 9 de Noviembre último, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda formulada por D. Francisco Romero Martín y doña Mercedes Jiménez Anglada contra la Orden de Instrucción de 4 de Septiembre de 1931, que declaramos válida y subsistente en cuanto a los recurrentes se refiere.”

Y este Ministerio ha resuelto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

LUIS BARDAJI

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de Profesor Auxiliar en el Conservatorio de Música y Declamación de Murcia, por ascenso de D. Eduardo Souan, y siendo conveniente para la enseñanza que dicha dotación sea aplicada a la de Piano y Música de salón,

Este Ministerio ha acordado que la referida dotación sea aplicada a la enseñanza indicada, la que se proveerá en la forma que determina la Orden de 7 de Enero de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Murcia una plaza de Profesor Auxiliar numerario de Piano y Música de salón,

Este Ministerio, de acuerdo con la Orden de esta fecha y la de 7 de Enero de 1935 (GACETA del 12), ha acordado que la referida plaza se anuncie, para su provisión, a concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre conmutación del examen de ingreso en las Escuelas de Comercio por el de Bachillerato, incoado por D. Antonio López Gómez, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto el expediente incoado a instancia de D. Antonio López Gómez en solicitud de que se le conceda la conmutación del ingreso que tiene aprobado en una Escuela de Comercio por el de Bachillerato,

El Consejo tiene que señalar que existe alguna diferencia entre el procedimiento a que se ajustan los exámenes de las referidas Escuelas, según

dispone el artículo 47 del Real decreto de 1922, y el establecido para los Institutos, según el artículo 5.º del Decreto de 29 de Agosto de 1934.

No obstante esta diferencia, imputable más bien a la diferencia de fecha en que han sido publicadas las referidas disposiciones que al espíritu que las anima y que ha de inspirar en todo caso al aplicarlas a los Tribunales examinadores, y que no puede ser otro que determinar el grado de aprovechamiento del aspirante a ingreso en las materias de la primera enseñanza, y de un modo especial su desarrollo y madurez intelectual para empezar un nuevo género de estudios, este Consejo no ve inconveniente en que se acceda a lo solicitado, dando a la resolución, como propone el Negociado y Sección, carácter de generalidad y, por otra parte, el de reciprocidad que la equidad exige.

Por otro lado, ha de procurarse evitar que confusiones de esta naturaleza puedan dar lugar a mal uso, permitiendo que el alumno llegue a burlar la reprobación alcanzada en el Centro examinándose en otro en la misma convocatoria y trasladando su instrucción al primero, con lo que nada ganan la autoridad y el prestigio docente, lo que corrigen la legislación francesa con la declaración de nulidad en casos semejantes, y la nuestra para el ingreso en las Universidades en la forma consignada en el artículo 9.º del Decreto que regula esta clase de exámenes.

Por todo lo cual, y por si la Superioridad estima conveniente dictar en la disposición las reglas que eviten el posible mal uso, este Consejo propone:

1.º Que se conmute con carácter general el examen de ingreso, en tanto que se verifique por los procedimientos actuales, de las Escuelas de Comercio para los Institutos y éstos para aquéllas.

2.º Que no podrán ser conmutados dentro de la misma convocatoria, en el caso de que el aspirante a ingreso no hubiera sido admitido durante ella en los exámenes verificados a este fin en cualquiera de los Centros de igual clase a aquel para el que se solicita la conmutación.

3.º Que los aspirantes a ingreso en los Institutos de Segunda enseñanza no podrán presentarse a examen en cada convocatoria sino en uno solo de los Centros de esta clase, bajo la pena de nulidad de los exámenes verificados en caso de infracción de este precepto.

Los Directores de los Institutos cuidarán de hacer pública esta advertencia al anunciar las convocatorias correspondientes.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido a virtud de instancia de la funcionaria del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos doña María Teresa Casares, que sirve en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Soria, sobre petición de un mes de licencia por motivos de enfermedad:

Vista la certificación médica que se acompaña y de conformidad con los informes favorables que en el expediente constan,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder un mes de licencia a la citada doña María Teresa Casares, a disfrutar con todo el sueldo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Departamento.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Alberto López Casero, como Presidente de la Asociación Nacional del Magisterio primario de Madrid, interesando autorización ministerial, necesaria para reformar el Reglamento por el cual se rige la mencionada Asociación:

Resultando que en el Reglamento de referencia se introducen reformas que no atañen al espíritu del mismo, que fué aprobado por Orden ministerial de 12 de Enero último:

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por la Dirección general de Seguridad, Inspección y Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades precep-

tuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar la autorización solicitada para que la Asociación Nacional del Magisterio primario de Madrid modifique su Reglamento en la forma que expone, quedando sujeto a lo establecido en la base 10 de la Ley de 7 de Septiembre del mismo año; dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de una de las copias del Reglamento reformado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1935.

LUIS BARDAJÍ

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, según acuerdo de 30 de Noviembre último, que D. Jesús Royo Hernández, Jefe de Negociado de tercera clase de este Departamento, afecto al Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, sea declarado jubilado con la pensión extraordinaria del 80 por 100 de su sueldo anual de 6.000 pesetas, como comprendido en la Ley de 9 de Julio de 1932,

Este Ministerio ha dispuesto que el referido funcionario cese con esta fecha en el servicio activo de su cargo expresado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en 30 de Noviembre último una plaza de Jefe de Administración de tercera clase del Escalafón técnicoadministrativo de este Departamento, por defunción de don Timoteo González Fernández, afecto a la Secretaría del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se den los correspondientes ascensos de escala, con la antigüedad y efectos económicos de la fecha citada y con sujeción a los turnos que a continuación se mencionan:

Don Francisco Palet Sanz, de la Secretaría del Ministerio, a Jefe de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, conforme al apartado a) de la letra B) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Don Casto González Cersa, de la Secretaría del Ministerio, a Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, de conformidad con el apartado a) de la letra C) de dicho artículo y Reglamento.

Don José Mañosa Marsáns, de la Universidad de Salamanca, a Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, conforme al mismo apartado, letra y artículo del Reglamento citado.

Don Juan Montero Lago, de la Universidad de Santiago, a Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, conforme al apartado a) de la letra D) del mismo artículo y Reglamento.

Don Francisco Ruiz Cobo de Guzmán, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "San Isidoro", de Sevilla, a Oficial de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, de conformidad con el apartado a) de la letra E) de dicho artículo y Reglamento, y

Don Angel Hernández Cambronero, de la Escuela de Trabajo de Santander, a Oficial de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, conforme al mismo apartado, letra y artículo anteriormente citados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto declarar jubilado, con los haberes que por clasificación le correspondan, al Catedrático numerario de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de San Sebastián, D. Vicente Floren Acero, que cumple los setenta años de edad el día 8 del actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1935.

LUIS BARDAJÍ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con los preceptos del Decreto de 4 de Octubre último (GACETA del 6),

Este Ministerio ha dispuesto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición, turno libre, a la Cátedra de Historia de la

Edad Media Universal, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia:

Presidente.

Don Eloy Bullón y Fernández, ex Consejero de Instrucción pública y Catedrático de la Universidad de Madrid.

Vocales.

Don Carmelo Viñas Mey, Catedrático de la Universidad de Santiago.

Don Eduardo Ibarra Rodríguez, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Don Mariano Usón y Sesé, Catedrático de la Universidad de Zaragoza.

Don Mariano Martínez Ramírez, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

Suplentes.

Don José Deloit y Piñuela, Catedrático de la Universidad de Valencia.

Don Claudio Galindo y Guijarro, Catedrático de la Universidad de Valladolid.

Don Claudio Sánchez Albornoz, Catedrático de la Universidad de Madrid.

Don Andrés Jiménez Soler, Catedrático de la Universidad de Zaragoza.

Publicada la lista de opositores por Orden de 25 de Septiembre de 1935 (GACETA del 27), la fecha del comienzo de los ejercicios será la del 17 de Enero de 1936.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito:

Resultando que doña Rosa Sáez Macho, doña Teresa Lorenzo Cepeda y doña Felisa Lorenzo Cepeda, herederas de D. Joaquín Lorenzo Mesonero, solicitan la devolución de la fianza por aquél depositada para garantizar su cargo de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de San Martín de Valdeiglesias (Madrid), cargo que desempeñó desde el 1.º de Julio de 1925 al 15 de Mayo de 1934:

Resultando que el interesado constituyó en la Caja General de Depósitos la fianza de 1.100 pesetas nominales, según resguardo número 266.107 de entrada y 106.063 de registro, expedido por la Caja General de Depó-

sitos en 2 de Septiembre de 1925, cuya copia obra en el expediente:

Resultando que abierto el período de reclamaciones mediante anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de 11 de Diciembre último y *Boletín Oficial* de la provincia del día anterior, transcurrió el plazo señalado sin que se haya presentado alguna contra la gestión del Sr. Lorenzo Mesonero:

Vistos los informes de la Sección Administrativa de Primera enseñanza, Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Tribunal de Cuentas de la República y Asesoría Jurídica:

Considerando que, extinguida la obligación principal de gestión se extingue la secundaria, de garantía; y que, comprobado en el expediente la exención de responsabilidad de aquélla, procede la devolución de ésta,

Este Ministerio ha resuelto acordar que se devuelva a las herederas de don Joaquín Lorenzo Mesonero, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido de San Martín de Valdeiglesias, la fianza por él depositada para garantizar su gestión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por doña Mercedes López Alcayde, y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Doña Mercedes López Alcayde, Maestra propietaria de la Escuela nacional de Valencia, solicita que el libro "Personajes célebres de más de setenta años", de que es autora, se le considere como de mérito en su carrera.

Y este Consejo, examinada la citada obra, entiende que no procede acceder a lo solicitado." y

Este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron la suspensión de la convocatoria de oposiciones a la Cátedra

de Derecho procesal (antigua de Procedimientos y Prácticas Forenses), vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se anuncie nuevamente al turno de oposición entre Auxiliares la Cátedra de Derecho procesal (antigua de Procedimientos y Prácticas Forenses) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, ajustándose en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de Oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931, por tratarse de vacante anunciada con anterioridad al Decreto de 25 de Septiembre de 1935.

2.º Que el Tribunal para juzgar estas oposiciones se formará de conformidad con los preceptos del Decreto de 4 de Octubre de 1935 (GACETA del 6).

3.º Que los ejercicios de oposición a dicha Cátedra se celebrarán el día 1 de Julio de 1936.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A petición propia y conforme a lo dispuesto en las leyes de 27 de Julio de 1918 y 11 de Septiembre de 1931,

Este Ministerio ha acordado conceder el derecho al reingreso en el servicio activo de la enseñanza al Catedrático numerario de Lengua francesa de Institutos de Segunda enseñanza D. Rafael Reyes Rodríguez, que se halla actualmente en situación de excedencia voluntaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Priego,

Este Ministerio ha acordado nombrar Director del mismo a D. Francisco Pérez Fernández, con la indemnización anual de 750 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 43, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Catedrático de la asignatura de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Albacete, por jubilación del Catedrático que la desempeñaba:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos y Profesores numerarios de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, según dispone el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Catedrático de la asignatura de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Badajoz, por jubilación del titular que la desempeñaba:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, según dispone el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua francesa del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Cervantes", de Madrid, por fallecimiento del titular que la desempeñaba:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso general de traslado entre Catedráticos y Auxiliares de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, según dispone el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Catedrático de la asignatura de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zafra, por traslado del titular que la desempeñaba:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, según dispone el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Economía política y Hacienda pública, de la Facultad de Derecho de las Universidades de Santiago y Murcia, el Catedrático D. José María Zumalacárregui y Prat, por haber sido designado por el Gobierno para asistir como Delegado a la Conferencia técnica preparatoria marítima que se ha de celebrar en Ginebra a partir del 25 del corriente mes,

Este Ministerio ha resuelto admitir dicha renuncia de Vocal al expresado Catedrático.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Sr. Rector de la Universidad de Sevilla dando cuenta de otra que le ha dirigido D. Francisco Yoldi Bereau, Catedrático de dicho Centro y Vocal del Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Química inorgánica de la Facultad de Ciencias de La Laguna y Murcia, exponiendo los motivos por los que renuncia al cargo de Vocal, los que justifica por medio de certificación médica,

Este Ministerio ha resuelto admitir

dicha renuncia y autorizar al Presidente del mencionado Tribunal para que sustituya al Sr. Yoldi por el suplente que legalmente corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras complementarias al de instalación de servicios sanitarios y ampliación de aulas en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Segovia:

Resultando que el proyecto asciende a la cantidad de 15.814,01 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 14.642,62 pesetas; a honorarios por formación de proyecto, 549,09 pesetas, y a los de dirección facultativa de las obras por otras 549,09 pesetas, más el premio de pagaduría por 73,21 pesetas:

Resultando que la Junta facultativa de Construcciones civiles ha informado el proyecto en sentido favorable a su aprobación:

Considerando que las obras complementarias de que se trata están suficientemente justificadas en la Memoria del proyecto, y la Junta informante las aprecia como las más oportunas para resolver el problema presentado por haberse encontrado los maderos de pisos con sus cabeceras podridas o grandemente averiadas al ejecutar los trabajos de reparación del edificio anteriormente aprobados:

Considerando que en la realización de estas obras es obligado el sistema de administración adoptado para el de reparación del edificio que autoriza la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que muestra su conformidad con la obligación que se contrae el Delegado en este Ministerio del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto la aprobación del proyecto de referencia por su expresado importe total de 15.814,01 pesetas, y que las obras se realicen por el sistema de administración, abonándose su importe con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 4.º, concepto único, del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente sobre revisión de precios promovido por D. Agustín Hurtado Mir y doña Josefa Antolí Muñoz, como contratistas de las obras de la Facultad de Medicina de Valencia:

“Excmo. Sr.: El Consejo de Estado, en cumplimiento de la Orden ministerial de este Departamento, ha examinado el expediente promovido por la contrata de las obras para la construcción de un nuevo edificio en Valencia, con destino a la Facultad de Medicina, en solicitud de revisión de precios.

De los documentos remitidos integrando el expediente resulta que en 15 de Febrero del corriente año, el contratista de las obras mencionadas se dirigió a V. E. manifestando que a consecuencia de las nuevas tarifas de jornales aprobadas por el Jurado mixto correspondiente, resultó extraordinariamente aumentado el importe de las obras; entienda que ello constituía un riesgo imprevisible, y después de citar la jurisprudencia del Consejo de Estado francés y el Decreto del Ministerio de Justicia de 18 de Agosto de 1931, de revisión de precios en las obras de la Prisión de Granada, concluye solicitando se acuerde la revisión de los precios de la obra, por la elevación de jornales y reducción de jornada, pago de Seguro obligatorio de accidentes de trabajo y semana de vacaciones.

En vista de la instancia extractada, la Subsecretaría designó un Arquitecto que hiciese la revisión de precios, y al pasar una Memoria a estudio de la Junta facultativa de Construcciones civiles, ésta aconsejó se consultase a la Asesoría jurídica sobre el derecho del solicitante e hizo notar la trascendencia de la resolución que se adoptase.

La Sección correspondiente hizo las consideraciones de que la doctrina del riesgo imprevisible aducida por el contratista, la actuación de la Administración en los contratos como entidad jurídica y no como Poder público, la alteración de precios debida a actos de la Administración y la existencia del Decreto citado de 18 de Agosto de 1931, fundan el derecho del contratista a la revisión pedida.

La Asesoría jurídica informa que la teoría del riesgo imprevisible no está recogida aún en nuestro Derecho.

Alega el tajante texto del artículo 48 del Pliego de construcciones civiles de 1908, impidiendo al contratista

reclamar aumento, y respecto del artículo 57 del mismo Pliego, que autoriza la rescisión cuando las modificaciones introducidas alteren en un 10 por 100 al menos los precios unitarios, cita el dictamen de este Consejo de 20 de Septiembre de 1933 referente al muelle de Poniente del puerto de Almería, en que se propuso la rescisión por la elevación de jornales en cumplimiento de acuerdo de los Jurados mixtos, pero hace notar que aquí no se pide rescisión de contrato, sino revisión de precios.

Rechaza la doctrina alegada del Consejo de Estado francés, después de compararla con el caso presente.

Sostiene que solamente al legislador corresponde admitir la doctrina del riesgo imprevisible, como se ha hecho en otras ocasiones semejantes.

Entiende que debe desestimarse la petición previo informe de este Consejo.

La Sección amplió su nota aduciendo otros precedentes del Consejo de Estado francés y principios doctrinales y citando el artículo 48 del Pliego, que prohíbe al contratista reclamar aumento sólo por los dos supuestos de error u omisión.

En este estado el expediente se remitió al Consejo, que solicitó la instancia olvidada en el primer envío, la que se acompañó con el expediente durante las vacaciones.

Ante todo, ha de señalar el Consejo de Estado que la cuestión que se plantea es la de revisión de precios de la contrata, no la de rescisión de ésta.

Con ello se observará la fundamental diferencia entre el actual caso y los consultados al Consejo en anteriores ocasiones, que han sido citados en el expediente.

Si en alguno la rescisión encontraba un apoyo legal para el supuesto de admitirse la doctrina del riesgo imprevisible, en el actual, acéptese o no tal doctrina, no se dispone de una base constituida por un precepto legislativo reglamentario suficiente que permita declarar la procedencia de la revisión; esto es, en los casos de rescisión existe un precepto para aplicar (el artículo 57 del Pliego), pero para revisar precios no se encuentran precepto aplicable, ya que el artículo 48 del Pliego, al prohibir al contratista reclamar aumento por razón de error u omisión, no quiere decir, como entienda la Sección, que solamente en estos casos no es posible la revisión, sino que la Ley se ha fijado en tales motivos como los únicos que la Ley supone que se van a alegar.

Sentado esto, es claro que no puede pretenderse dar viabilidad a una reclamación sin fundamento en la legislación, pues a ello no alcanza el rango inferior y la naturaleza distinta de la potestad ministerial, que no opera en aquella reglamentaria por simples principios de equidad.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que procede desestimar la instancia a que se refiere este expediente.”

Este Ministerio ha dispuesto resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros, ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Catedrático numerario de Física y Química del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Badajoz D. Saturnino Liso Torres, que cumplió la edad reglamentaria el día 28 del actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

LUIS BARDAJI

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza “Ausias March”, de Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Secretario de dicho Centro a D. Ignacio Bofarull Agüera, quien percibirá la indemnización anual de 1.000 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 43, concepto 11, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Monforte de Lemos,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Director de dicho Centro a D. Eugenio Torre Enciso, quien percibirá la

indemnización anual de 750 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 43, concepto 3.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo del fallecimiento del Catedrático de Lengua francesa del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Cervantes", de Madrid, D. Natalio de Anta y Asís, ha quedado vacante una dotación en la sexta categoría y sueldo anual de 10.000 pesetas, y en su virtud,

Este Ministerio ha resuelto que, con efectos económicos de 21 del actual, día inmediato siguiente al del fallecimiento del Sr. Anta, se dé la oportuna corrida de escalas, pasando: a los referidos sueldo y categoría, D. Pedro Guirao Gabriel, Catedrático de Filosofía y Ciencias sociales del Instituto de Vitoria; a la séptima categoría y sueldo de 9.000 pesetas, el de Lengua y Literatura del Instituto de Huelva, D. Alfredo Malo Zarco; a la octava y sueldo de 8.000 pesetas, el de Matemáticas del de Alcoy, D. Desiderio Sirvent López, y al sueldo que éste deja vacante en la novena categoría, el de Historia Natural del de Jerez de la Frontera, don Francisco Germá Alsina.

Los Catedráticos que se hallan autorizados para prestar servicios en Centros distintos de aquellos en que son titulares podrán posesionarse de su ascenso en ellos, y los Directores de los Institutos harán que se acompañe una certificación de la Secretaría del Centro, con su visto bueno, en la que conste que los Catedráticos a quienes se refieren estos ascensos pueden hacerlos efectivos, conforme a la base 4.ª del artículo 3.º de la Ley de 1.º de Agosto último ("Gaceta" del 2) y el 6.º del Decreto de 28 de Septiembre inmediato siguiente ("Gaceta" del 29).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de D. Leoncio Sanz y Sanz, Maestro-Director del Campo agrícola de Ayllón, provincia de Segovia, actualmente Maestro de Madrid, en la

cual manifiesta que ha recibido un oficio suscrito por D. Modesto de Pablos, como albacea testamentario de D. José Ramírez Ramos, propietario que fué de la parcela de terreno arrendada en 9 de Enero de 1922, para campo de demostración agrícola, anejo a la Escuela de niños de Ayllón, cedida sólo para facilitar el fin docente; en cuyo oficio participa que siendo grande el perjuicio que se derivaría para los herederos, de continuar el arrendamiento, por formar parte dicho terreno de una finca cuyo valor se disminuiría al no poder ser adjudicada en su integridad, da dicha testamentaria por terminado el arriendo; lamentando que las circunstancias le obliguen a tener que adoptar esta resolución, en relación con la Escuela, por la que constantemente ha dado pruebas de interesarse por ella; lo que traslada dicho Maestro, diciendo, al propio tiempo, que no se han efectuado hasta ahora en el referido terreno ninguna clase de mejoras que, de acuerdo con la Real orden de 17 de Octubre de 1921, hayan de ser abonadas por el propietario al término del arrendamiento, y también que han sido practicadas las gestiones posibles para lograr un nuevo arrendamiento, sin que haya obtenido resultado satisfactorio, y dedicando el campo todo el cuidado posible compatible con su nuevo destino, hasta que por la Superioridad se resuelva lo más conveniente.

Y vista asimismo la instancia de don Miguel Arranz Alonso, Maestro nacional de Ayllón, en la cual manifiesta que habiéndose trasladado a Madrid el citado Maestro, Sr. Sanz, que dirigía el Campo agrícola en dicha población, suplica se le nombre Director del expresado campo; petición que informan favorablemente el Consejo local y la Inspección de Primera enseñanza:

Considerando que habiendo terminado el contrato de la parcela que don José Ramírez Ramos cedió para Campo de demostración agrícola, anejo a la Escuela de niños de Ayllón, y dándolo por terminado el albacea testamentario, procede rescindir dicho contrato y buscar otro terreno donde continuar, con un nuevo Director, la excelente labor agrícola que dicho Campo, dirigido hasta ahora por don Leoncio Sanz, con notable celo y competencia viene realizando,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se dé por terminado el arriendo de la parcela de terreno que D. José Ramírez Ramos cedió para

Campo de demostración agrícola, anejo a la Escuela de niños de Ayllón (Segovia), quedando rescindido el contrato que al efecto se hizo en 9 de Enero de 1922.

2.º Que se admita la dimisión de D. Leoncio Sanz y Sanz del cargo de Director del Campo de demostración agrícola, anejo a la Escuela nacional de niños de Ayllón y nombrar para el mismo a D. Miguel Arranz Alonso, con todos los derechos y obligaciones que señala la Real orden de 17 de Octubre de 1921, quien hará las oportunas gestiones para establecer en un nuevo terreno el referido Campo agrícola, dando cuenta a este Ministerio, en el plazo de un mes, del resultado de sus gestiones, haciéndose cargo desde luego de todos los instrumentos, máquinas, etc., que posee dicho campo, alquilando, si fuese necesario, un local para guardar el expresado material; y

3.º Que se abone a D. Miguel Arranz Alonso, como Maestro-Director del Campo de demostración agrícola, anejo a la Escuela de niños de Ayllón, para satisfacer los gastos de dicho Campo, la cantidad de 500 pesetas, correspondientes al segundo semestre del corriente año, mitad de la asignación anual de 1.000 pesetas que le concede la Real orden de 17 de Diciembre de 1921; cuya suma se librará con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo 18, concepto quinto, del presupuesto vigente de este Departamento, en el concepto de "a justificar", contra la Delegación de Hacienda de Segovia, a nombre de dicho Maestro D. Miguel Arranz Alonso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo y sentencia del Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha acordado nombrar al Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Tarragona don Juan Sapiña Camaró, para el desempeño en propiedad de igual Cátedra en el Instituto de Sevilla (antiguo), declarando, como consecuencia de ello, en situación de excendencia forzosa a D. Enrique Bâncora Sánchez, que se hallaba al frente de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto nombrar Catedrático numerario en propiedad de Lengua latina del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Tarragona a D. Enrique Bámcora Sánchez, que fué declarado con fecha de ayer en situación de excedencia forzosa, por cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros, ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Catedrático numerario de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Albacete, D. Julio Carrilero Gutiérrez, que cumplió la edad reglamentaria el día 22 del actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,
LUIS BARDAJI

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los alumnos D. Mariano Martín de Vidales Castillo, doña Silvia Quílez Martí, doña María García Jaurrieta, D. Francisco Alarcón Brunetón, doña Amalia Campos Canoura y doña Jenara Gil Sesé, en súplica de que se les autorice a continuar sus estudios en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, durante el curso de 1935-36, y se les adscriba provisionalmente a la Inspección de Primera enseñanza de Madrid, hasta la terminación de sus estudios:

Resultando que los solicitantes ingresaron en la Sección de Pedagogía con anterioridad al Decreto de 14 de Enero de 1933, siendo, por tanto, alumnos oficiales al iniciarse el curso académico en Octubre de 1932:

Resultando que pasada la instancia,

para su informe, a la Universidad Central, por la Facultad de Filosofía y Letras se emite, con fecha 29 de Octubre, en el sentido de que "los alumnos de referencia se hallaban matriculados en esta Facultad el curso académico 1932-33, aunque en el mismo, no han podido asistir a sus respectivas clases hasta el mes de Mayo de 1933, por haber cesado en sus Escuelas el día 30 de Abril de 1933, como se hace constar en los títulos administrativos de los Maestros mencionados. En su consecuencia, la Facultad cree que se puede acceder a lo solicitado, para que de esta forma puedan completar los meses de escolaridad que, por las razones indicadas, no la aprovecharon en el citado curso":

Resultando que, con fecha 2 del actual, las alumnas doña Amalia Campos Canoura y doña Silvia Quílez Martí promueven nueva instancia, retirando su petición de la anteriormente indicada por haber obtenido el reingreso en la Enseñanza por distintos turnos:

Considerando que, según se desprende del informe de la Facultad de Filosofía y Letras, los alumnos peticionarios no pudieron asistir a sus respectivas clases hasta el mes de Mayo de 1933, por no haber cesado en sus Escuelas hasta el día 30 de Abril anterior, por cuyo motivo no puede considerárseles como verificado el curso de 1932-33; sin que esta demora lo fuera por causas inherentes a los mismos:

Considerando que procede la concesión de los beneficios solicitados durante el curso escolar 1935-36, y con cargo a los mismos créditos consignados en Presupuestos por los que venían percibiéndolos, a excepción de las dos alumnas que han solicitado su renuncia por haber reingresado en la Enseñanza:

Considerando que, en cuanto al extremo de ser autorizadas para su sustitución hasta tanto terminen los estudios en la Universidad, o ser adscritas a la Inspección de Madrid, procede su acuerdo por la Sección correspondiente del Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por los alumnos D. Mariano Martín de Vidales Castillo, doña María García Jaurrieta, don Francisco Alarcón Brunetón y doña Jenara Gil Sesé, y que, en su consecuencia, se les considere como alumnos Maestros becarios de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid durante el curso escolar de

1935-36, con el mismo subsidio que venían percibiendo; quedando excluidas de tales beneficios las alumnas doña Silvia Quílez Martí y doña Amalia Campos Canoura, según se mencionó anteriormente, por haber renunciado a ellos en instancia posterior, y que de la presente Orden se dé el correspondiente traslado a la Sección 22, "Provisión de Escuelas", de este Ministerio, a los efectos consignados en el último Considerando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por doña Elena Gándia Zapata, en súplica de que la beca que para cursar estudios del Bachillerato, como alumna oficial en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Murcia, le sea trasladada a la Universidad de la misma capital, para cursar los del primer año de Medicina:

Resultando que la referida alumna hace constar en la instancia que terminó en el curso 1934-35 los estudios del Bachillerato en el Instituto de referencia, siendo propuesta por el Claustro del mismo Centro para continuar en el disfrute de los beneficios de la beca que con anterioridad le fuera otorgada:

Resultando que al no mencionarse en la propuesta de continuación, ni en la certificación académica de calificaciones del último año del Bachillerato, si iba a continuar sus estudios en Facultad, y, por consiguiente, sin hacer mención de Universidad, a la que pudiera ser adscrita en las relaciones nominales de alumnos seleccionados, insertas en la GACETA DE MADRID de 24 de Noviembre último, se procedió a su inclusión entre los de Segunda enseñanza:

Considerando que, en su consecuencia, y una vez subsanado el defecto de forma que impidió figurara la alumna de que se trata en la relación de alumnos de Facultad, al indicarse por la instancia que motiva la presente Orden que desea estudiar el primer curso en la Facultad de Medicina de la Universidad de Murcia, procede se acceda a lo solicitado por la recurrente, debiendo percibir, a partir de 1.º de Octubre próximo pasado, el subsidio correspondiente a los de su clase:

Visto asimismo el informe de la Universidad de Murcia,

Este Ministerio ha resuelto considerar a doña Elena Gandía Zapata como alumna seleccionada, para cursar estudios de Medicina en la Universidad de Murcia, como alumna oficial, con el subsidio mensual de 200 pesetas, para el curso académico 1935-36.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la jubilación del Catedrático de Física y Química del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Badajoz, D. Saturnino Liso Torres, ha quedado vacante una dotación en la primera categoría del Escalafón de los de su clase y sueldo anual de 18.000 pesetas, y en su virtud,

Este Ministerio ha resuelto que con efectos económicos de 29 del actual, día inmediato siguiente al de la jubilación del Sr. Liso, se dé la oportuna corrida de escalas, pasando: a los referidos sueldo y categoría, el Catedrático de Filosofía y Ciencias Sociales del Instituto de Almería don Gabriel Callejón Maldonado; a la segunda y sueldo de 16.000 pesetas, el de Filosofía del de Burgos D. Tomás Alonso de Armiño Calleja; a la tercera y sueldo de 14.000 pesetas, el de Matemáticas del de Bilbao D. Pedro A. Bozal Obejero; a la cuarta y sueldo de 12.000 pesetas, D. Francisco Jiménez Soto, de igual enseñanza del de Murcia; a la quinta y sueldo de 11.000 pesetas, el de Física y Química del de Cádiz, D. Agustín Lahuerta Ballesteros; a la sexta y sueldo de 10.000 pesetas, D. Joaquín Carreras Artau, de Filosofía del de "Balmes", de Barcelona; a la séptima y sueldo de 9.000 pesetas, el de igual asignatura del de "Zorrilla", de Valladolid, D. Alejandro Díez Blanco; a la octava y sueldo de 8.000 pesetas, D. Diego Fontáñez Matilla, de Matemáticas del de "Maragall", de Barcelona, y a la novena y sueldo de 7.000 pesetas, don Adolfo Cabrerizo de la Torre, de la misma asignatura del de Cuevas del Almanzora.

Los Catedráticos que se hallan autorizados para prestar servicios en otros Centros distintos de aquellos en que son titulares podrán posesionarse de su ascenso en ellos, y los Directores de los Institutos harán que se

acompañe una certificación de la Secretaría del Centro, con su visto bueno, en la que conste que los Catedráticos a quienes se refieren estos ascensos pueden hacerlos efectivos, conforme a la base cuarta del artículo 3.º de la Ley de 1.º de Agosto último (GACETA del 2) y el 6.º del Decreto de 28 de Septiembre inmediato siguiente (GACETA del 29).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 4 del actual mes (GACETA del 6),

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que se publiquen en la GACETA DE MADRID los Escalafones provisionales de Maestros y Ayudantes de Taller de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, Sección de Artes Gráficas de la de Madrid y de las de Cerámica de Madrid y de Manises, que son los Centros que sirvieron de base para consignar en el presupuesto vigente las plantillas correspondientes a dicho personal, formados con sujeción a las normas establecidas en el Decreto expresado. (Véase el Anexo único.)

2.º Que el plazo para formular reclamaciones sea de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de dichos Escalafones en la GACETA DE MADRID, que serán cursadas por conducto y con informe de los Directores de las Escuelas respectivas. Los Directores de las Escuelas de Santa Cruz de Tenerife y de las de Santa Cruz de la Palma transmitirán por telégrafo las que les sean presentadas, sin perjuicio de remitirlas por el primer correo.

3.º Las que no tengan entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los tres días siguientes al de haber terminado el plazo para reclamar, se tendrán por no formuladas; y

4.º Que, una vez terminados los plazos que se citan, serán elevados a definitivos los Escalafones de que se trata, y se extenderán, con sujeción a los mismos, los oportunos títulos administrativos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Publicada en la "Gaceta de Madrid" correspondiente al día 8 del actual la Orden fecha 6 de los corrientes, referente a la creación de una nueva Sección en la Escuela Maternal existente en Granada, nombrándose para la misma a doña María Casallo Gómez, Maestra nacional de Maracena,

Este Ministerio ha resuelto se considere rectificado dicho nombramiento en el sentido de que la nombrada para la expresada plaza sea doña Daniela Casallo Gómez, y no doña María, como por error se consignaba en dicha Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 8 del actual la Orden ministerial fecha 6 de los corrientes, referente a la creación de una plaza de Maestro Auxiliar en el Colegio Nacional de Ciegos, de esta capital,

Este Ministerio ha resuelto se entienda rectificada la expresada creación, en el sentido de que sea con destino a las enseñanzas de ambliopés que se prestan en dicho Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de pesetas 4.000, D. José María Rubio Etxal, con destino en la Estafeta de Elbar (Guipúzcoa), licencia de noventa días, sin sueldo, para asuntos propios.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

P. D.,
LUIS MONTES

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Visto lo propuesto por esa Subsecretaría y de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926, he tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de Correos, con el haber anual de 3.000 pesetas y destino en la Gerencia de la Caja Postal de Ahorros, doña María Olimpia Fernández Gómez, licencia por embarazo, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

P. D.,
LUIS MONTES

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Visto lo propuesto por esa Subsecretaría y de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926, he tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de Correos, con el haber anual de 3.000 pesetas y destino en el Negociado de Material de esa Subsecretaría, doña Natividad Naharro Ayllón, licencia con todo el sueldo por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

P. D.,
LUIS MONTES

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional, procedente de las Prisiones de que se trata, y a favor de los penados que en las mismas figuran, teniendo en cuenta que la propuesta, tanto en su fondo como en su tramitación, se ajusta en un todo a lo

establecido en los artículos 101 y 102 del Código penal vigente, 46 y siguientes del Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930 y Orden de este Ministerio de 16 de Diciembre de 1932,

El Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección general de su digno cargo, ha acordado se concedan los beneficios de la libertad condicional a los penados que, con expresión de sus condenas y de las Prisiones en que las sufren, figuran en la siguiente relación, que se inicia con Pedro Dueñas Luque y termina con Francisco Miranda Adamur.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Diciembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Director general de Justicia.

RELACIÓN QUE SE CITA

Reformatorio de Adultos de Ocaña.

1. Pedro Dueñas Luque.
2. Isidro Miguel Rodríguez.
3. Jesús Pérez Navarro.
4. Justo Gómez Espinosa.

Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.

5. Francisco Liébanas Reyes.
6. José Mora García.

Hospital-Asilo Penitenciario de Segovia.

7. Manuel Sánchez López.

Prisión Celular de Barcelona.

8. José González Mota.

Reformatorio de Adultos de Alicante.

9. José Melero Núñez.
10. Juan Jiménez Ponce.
11. Juan Asensio Lario.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes.

12. Eduardo Herranz Arroyo.
13. Francisco Navarro Arjona.
14. Miguel Moyano Peralta.
15. José Crisantos Córdoba Torres.
16. Antonio Gómez Chanfleur.
17. Juan García Moreno.
18. Guillermo Vidal Lanuza.

Prisión Provincial de Alicante.

19. Francisco Bordera Bernabéu.
20. Emilio Rico Bodi.
21. Antonio Vidal Esteve.
22. Isidoro Sempere Vidal.

Colonia Penitenciaria del Dueso.

23. Félix García Olivares.
24. Luis Pérez Iglesias.

Prisión Central de Burgos.

25. Félix Barrio del Amo.
26. Jerónimo Sanz Prada.

Prisión Central del Puerto de Santa María.

27. Manuel Rosado González.
28. Cristóbal Rosado González.
29. Sebastián Romero Urbano.
30. Juan Francisco Romero Urbano.
31. Francisco Miranda Adamur.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo entre D. Eduardo Nieto Campoy, demandante, y la Administración, demandada, contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Diciembre de 1931, por la que se declara la cesantía del demandante del cargo de Médico de guardia del Sanatorio de Pedrosa, el mencionado alto Tribunal ha dictado el siguiente fallo:

“Fallamos que debemos revocar y revocamos la Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Diciembre de 1931 recurrida, en cuanto acordó declarar vacante la plaza de Médico de guardia del Sanatorio de la Pedrosa, que desempeñaba el demandante, don Eduardo Nieto Campoy, declarando el derecho del expresado demandante a ser reintegrado en el mencionado cargo.”

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla la citada sentencia en sus propios términos y sea publicado el expresado fallo en la GACETA DE MADRID, a los efectos y en cumplimiento del artículo 84 de la ley Orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1935.

P. D.,
M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Domingo Beúnza Sáez, Secretario judicial, excedente, de categoría de entrada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 26 de Julio de 1922, en relación con el de 22 de Enero último,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Tafalla, vacante por traslación de don Eduardo de Paz Erefia, que la desempeñaba.

Lo que comunico a V. E. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Diciembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Excmo. Sr.: Este Ministerio acuerda nombrar, conforme a lo establecido en el artículo 6.º de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para la plaza de Magistrado suplente de esa Audiencia, vacante por incompatibilidad de D. José María Sánchez Ventura, que la desempeñaba, al Letrado D. Félix Gazo Calvo, que figura en primer lugar en la propuesta elevada por esa Sala de gobierno.

Madrid, 6 de Diciembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Médico residente en el Sanatorio antituberculoso de El Neveral (Jaén), dotada con el haber anual de 3.000 pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se convoque a concurso de traslado entre Médicos en activo de la Lucha antituberculosa, y excedentes que hayan solicitado pasar a dicha situación, del grupo de la vacante, con arreglo a las normas que por ese Centro se estimen pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Vista la instancia por V. suscrita solicitando le sea concedida licencia por enfermo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por V. y concederle un mes de licencia, por enfermo, con todo el sueldo que personalmente le corresponde por el cargo de Director del Sanatorio marítimo Nacional de Pedrosa.

Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor don Buenaventura Muñoz y García-Lomas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de Hacienda fecha 28 de Septiembre último,

Este Ministerio ha dispuesto que doña Julia Ruiz de Castañeda, Auxiliar con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Burgos, quede agregada a la Secretaría particular del Director general de Justicia, en este Departamento, de conformidad con la Orden de este Ministerio de 30 de Noviembre próximo pasado; siendo dicha agregación la número 1 de las correspondientes a este Departamento ministerial.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Aynat y Aynat, Oficial primero del Cuerpo Técnico-Administrativo de la Dirección general de Justicia, adscrito a la Subdirección de Prisiones de la misma, solicitando un segundo mes de prórroga a la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden ministerial de 7 de Octubre próximo pasado; y vistos asimismo el nuevo certificado médico que acompaña y el informe favorable emitido por el Jefe de la dependencia donde dicho señor presta actualmente sus servicios,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediendo al expresado Sr. Aynat una segunda prórroga de un mes de licencia por enfermedad, sin sueldo, con arreglo a lo que dispone el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y la Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Diciembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Solicitada del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, por D. Faustino Giraldo, Párroco de San Pedro, en Frómista (Palencia), de cuya iglesia es filial la Cofradía de la Santa Vera Cruz, autorización para la venta de un terreno anejo a uno de los locales que habita y utiliza dicha Cofradía, de unos

200 metros cuadrados y con un valor que no rebasa la cantidad de 150 pesetas, con objeto de destinar la expresada cantidad a obras de reparación en el local en que la Cofradía guarda las imágenes y celebra sus reuniones, y la casa que habita la persona encargada de la limpieza, puesto que la Cofradía no cuenta con medios económicos para ello:

Y teniendo en cuenta que para solicitar dicha autorización se ha obtenido el permiso de la superior autoridad jerárquica y habiéndolo así acordado los cofrades; que el terreno de que se trata no es de los bienes comprendidos en el artículo 11 de la ley de Confesiones, y por tanto es de los que forman parte de los consignados en el artículo 15; y en atención a que la petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, consignándose además la aplicación que ha de darse al importe que de la venta se obtenga, y a que el Consejo de Ministros ha acordado, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, acceder a lo solicitado,

Este Ministerio autoriza a D. Faustino Giraldo, Párroco de San Pedro, en Frómista (Palencia), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta del terreno descrito, siempre que pueda llevarse a cabo con sujeción a las prescripciones legales en la materia, para destinar el importe que se perciba a obras de reparación en los locales de la Cofradía de la Santa Vera Cruz, y debiendo manifestar al Ministerio la operación que se efectue para su constancia en el expediente.

Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Solicitada del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad por el excelentísimo Sr. Arzobispo de Burgos, autorización para la venta de seis fincas que antiguamente fueron Casas rectoriales de los pueblos de Para de Espinosa, Escobados de Abajo, Renedo de Bricia, Bárcena de Bureba, Robledo de Zamanzas y Barrio Suso, y que en la actualidad están en estado ruinoso y además inhabitadas, por haberse suprimido el Párroco en dichas localidades; una finca que fué ermita en Royuela de Río Franco, y que está clausurada para el culto con muchísima anterioridad a la publicación de la ley de Confesiones, y tres fincas rústicas, sitas en Hornilla de la Torre, Barcenillas de Cerezos y Paules de Lara, con objeto de destinar el im-

porte que de ellas se obtenga, que podrá ser en su totalidad de unas pesetas 10.000, a atenciones de las respectivas iglesias.

Y teniendo en cuenta que por las certificaciones de los respectivos Ayuntamientos, que se acompañan con la petición, resulta que las fincas urbanas cuya venta se quiere efectuar se pueden conceptuar como comprendidas en el artículo 15 de la ley de Confesiones, puesto que a pesar de que eran Casas rectorales, en la actualidad se encuentran en estado ruinoso e inhabitadas, por no haber Párrocos que regenten las iglesias respectivas; que lo que fué ermita en Royuela de Río Franco está clausurada por exigir obras de reparación que la parroquia no puede sufragar, y que las fincas rústicas propiedad de la iglesia y sitas en los pueblos respectivos mencionados son de los bienes comprendidos en el artículo 15 de la ley de Confesiones, y en atención a que la petición para efectuar la venta de las mismas se ajusta a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, consignándose, además, que la cantidad que se obtenga se ha de invertir en atenciones y obligaciones de los templos parroquiales respectivos, y a que el Consejo de Ministros ha acordado, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, acceder a lo solicitado.

Este Ministerio autoriza al excelentísimo Sr. Arzobispo de Burgos, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de las seis fincas urbanas sitas en Para de Espinosa, Escobados de Abajo, Renedo de Bricia, Bárcena de Bureba, Robledo de Zamanzas y Barrio Suso, que antes tenían la denominación de Casas rectorales, una finca que fué ermita, sita en Royuela de Río Franco, y tres rústicas, sitas en Hornilla de la Torre, Barceñilla de Cerezos y Paúles de Lara, respectivamente, siempre que dichos actos de compra-venta puedan llevarse a cabo con sujeción a las prescripciones legales en la materia, con objeto de destinar el importe que se obtenga, que podrá ser el de unas 10.000 pesetas, a atenciones de los templos parroquiales, y debiendo comunicarse al Ministerio las operaciones que se efectúen y justificar, en su día, la inversión de las cantidades percibidas para su constancia en el expediente.

Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Pedro de Castro Canitrot, de Madrid:

Resultando que solicita desvinculación y autorización para vender la casa barata número 183 del proyecto aprobado a Los Previsores de la Construcción, S. A., en Madrid, y de la que es beneficiario:

Resultando que fundamenta su petición en padecer una bronquitis crónica que le obliga a trasladar su residencia a clima cálido:

Resultando que acredita este extremo con el certificado médico expedido por el Licenciado D. Ricardo Garcés:

Resultando que la casa de referencia fué vinculada al peticionario por Orden de este Ministerio de 8 de Junio del corriente año:

Considerando que, según el Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las habite quedarán vinculadas a éste, correspondiendo a este Ministerio la desvinculación, si a ello hubiere lugar:

Considerando que el motivo alegado puede estimarse atendible y queda convenientemente justificado:

Vistas las disposiciones pertinentes,

Este Ministerio, oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado declarar desvinculada de don Pedro Castro Canitrot la casa barata número 183 del proyecto aprobado a Los Previsores de la Construcción, Sociedad anónima, autorizándole para transferir sus derechos sobre la misma a persona que reúna la condición legal de beneficiario y siempre que el precio de la operación no exceda de la tasación asignada en el proyecto. Asimismo el Sr. Castro deberá comunicar a este Ministerio su nuevo domicilio, así como el nombre del nuevo adquirente del inmueble, al objeto de comprobar sus alegaciones, que de no ser ciertas darían lugar a la aplicación de la oportuna sanción.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas baratas Pablo Iglesias en solicitud de aprobación de terrenos y calificación condicional para un proyecto de una casa barata familiar que pretende construir en La Línea (Cádiz), con destino a su afiliado D. Antonio Leveque:

Resultando que los terrenos cuya aprobación se solicita se hallan enclavados en La Línea, calle de Barroso,

siendo sus linderos los siguientes: al Norte, con terrenos propiedad de don Esteban Orozco; al Sur, con la calle de Barroso; al Este, con propiedad de doña María de Cozar, y al Oeste, con propiedad de doña Ana Carrilo, con una superficie total de 126 metros cuadrados:

Resultando que el capital apreciado, incluidos todos los conceptos, asciende a 10.724,20 pesetas, de las cuales corresponden a terrenos 300 y 10.424,20 a la edificación:

Considerando que este proyecto reúne las condiciones exigidas por los artículos 107, 116 y siguientes del Reglamento vigente de Casas baratas de 8 de Julio de 1922:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios, habiendo sido informado por el Consejo de Trabajo en 30 de Octubre de 1935 e intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado en 29 de Noviembre de 1935:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1930, pueden concederse a este proyecto las exenciones tributarias por un plazo de veinte años, a partir de la fecha de esta Orden,

Este Ministerio ha dispuesto conceder la aprobación de terrenos y calificación condicional solicitados por la Cooperativa de Casas baratas Pablo Iglesias para el proyecto de una casa barata familiar que pretende construir en La Línea (Cádiz) para su afiliado D. Antonio Leveque, a los solos efectos de las exenciones tributarias por un plazo de veinte años, a partir de la fecha de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado por consecuencia de la petición de la Asociación Patronal de Confitería, Pastelería y Cerería de Zaragoza, en súplica de que se autorice el trabajo dominical de las mujeres y los niños en la industria:

Resultando que solicitados los oportunos informes de la Presidencia del Jurado mixto, patronos y obreros del mencionado organismo, informan favorablemente los patronos y la Presidencia, no haciéndolo, en cambio, la parte obrera:

Considerando que solicitados todos

los informes reglamentarios, no han concurrido a la información algunos elementos interesados, lo que indica no existe oposición por su parte a la concesión del oportuno permiso para el trabajo dominical de las mujeres y de los niños, el cual se estima esencial para la vida de la industria, no sólo por los elementos interesados, sino también por el elemento neutral designado por el Estado para presidir el organismo mixto profesional:

Considerando que, en los casos en que se aplique el artículo 48 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, habrá que conceder las compensaciones determinadas por el artículo 6.º del Decreto-Ley de 8 de Junio de 1925, y ha de procurarse también que al amparo de la autorización no se suplante el trabajo de los adultos por el de las mujeres y los niños:

Vistos los artículos pertinentes de las disposiciones mencionadas, muy especialmente los artículos 46 y 48 del Reglamento vigente del descanso dominical, y el informe del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha resuelto conceder la oportuna autorización para que las confiterías y similares de Zaragoza utilicen en domingo mujeres y niños, con la posible aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del descanso dominical; pero condicionando esta concesión con el otorgamiento de las compensaciones reglamentarias a los que trabajaren en domingo y a que no se altere la proporción entre varones, por un lado, y mujeres y niños, por otro, que existieran en cada establecimiento al comienzo del presente año.

Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Juan de la Macorra Pérez, en solicitud de descalificación de su casa económica, número 19, de la Avenida de Chamartín (Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa), Madrid:

Resultando que renuncia a los beneficios de exenciones tributarias que le fueron concedidos en la Orden calificación condicional de su casa económica de fecha 26 de Octubre de 1934, por haber cesado las causas que le indujeron a solicitar dicha calificación:

Considerando que los derechos concedidos por las Leyes son renunciabiles, cuando la renuncia no es con-

traria al interés o el orden público o en perjuicio de tercero, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Código civil:

Considerando que no existen en el Reglamento vigente preceptos que se opongan a los deseos del interesado y que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios, habiendo sido informado favorablemente por el Consejo de Trabajo en fecha 2 de Diciembre de 1935,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa económica construída en el solar número 19 de la Avenida de Chamartín (Chamartín de la Rosa), Madrid, por D. Juan de la Macorra Pérez, debiendo quedar enterados de esta descalificación, a los efectos oportunos, el Ministerio de Hacienda, Diputación provincial de Madrid y Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Dispuesta, por Orden de 22 de Noviembre último, la celebración de las elecciones para la renovación de las representaciones que integran el Jurado mixto de Comercio en general de Badajoz, determinadas las entidades obreras con derecho electoral y observada la omisión de incluir entre ellas el Sindicato Autónomo de Dependientes de Comercio, Escritorio y Oficinas de la mencionada capital, con 228 socios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se conceda derecho electoral para intervenir en la designación de la representación obrera del Jurado mixto de Comercio en general, de Badajoz, al Sindicato Autónomo de Dependientes de Comercio, Escritorio y Oficinas de dicha capital, con 228 socios, de los cuales podrán tomar parte en las elecciones sólo los dependientes de comercio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Departamento por la Aso-

ciación General Patronal y Sindicato Obrero de Oficios Varios, ambas de La Coruña, en demanda de que el Jurado mixto de Transportes Marítimos—Carga y Descarga—, de aquella capital, abarque las profesiones de personal de Oficinas, Cabos y Capataces, Guardas jurados y Chóferes, y que su jurisdicción se amplíe a toda la provincia; y considerando que si bien la última de las peticiones, o sea la relativa a la jurisdicción, tiene una razón de ser, apoyada en fundamento de absoluta lógica, por cuanto que, existiendo en la provincia otros puertos en que se realizan faenas de carga y descarga, no pueden quedar excluidos de la Organización mixta profesional, ni tampoco producir el trastorno que supondría la creación de Organismos diferentes para cada uno de los puertos de la misma provincia; pero que la petición referente a la extensión jurisdiccional, no por razón del territorio sino de las profesiones, no tiene la misma base, por cuanto que acceder a lo que se interesa supondría desvirtuar el espíritu que informa la legislación vigente sobre Jurados mixtos, que tiene como fundamento principal la profesionalidad, principio que se alteraría llevando al mismo Organismo que entiende en la carga y descarga de los buques a aquellos que materialmente la realizan y a los Chóferes y personal de Oficinas, puesto que implicaría tanto como que por razón del lugar donde se prestasen los servicios fuese distinto el trato y las normas a que hubieran de sujetarse los profesionales, a lo que no es posible llegar,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que el Jurado mixto de Transportes Marítimos—Carga y Descarga—, de La Coruña, extienda su jurisdicción a todos los puertos de la provincia; y

2.º Que por lo que se refiere a la jurisdicción en el orden profesional, quede el Organismo con la que le estaba atribuída, o sea entendiéndolo solamente en cuanto se relaciona con la carga y descarga material de los buques en el puerto, comprendiendo, por tanto, al personal que realiza esta función, cualquiera que pueda ser su jerarquía, quedando sometido el personal de Oficinas y los Chóferes, y cualquier otro de profesión especificada, distinta de la competencia del Organismo, a aquellos que, específicamente también, entienden en las profesiones de que se trata.

Lo que participo a V. I. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio con fecha 28 de Diciembre de 1934, por D. Nicolás Fernández Padial, Magistrado jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre del citado año:

Resultando que el solicitante fué jubilado sin previa formación de expediente por Decreto de 11 de Noviembre de 1932, dictado en aplicación de la Ley de 8 de Septiembre del mismo año:

Resultando que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo ha emitido informe favorable a la revisión de la jubilación de este funcionario, considerándole capacitado física e intelectualmente para desempeñar cargos judiciales, volviendo al servicio activo de la carrera:

Resultando que si el Sr. Fernández Padial no hubiera sido jubilado le habría correspondido ascender a Magistrado con dotación de 17.250 pesetas en 25 de Enero de 1933, con antigüedad de 8 de Noviembre de 1932,

El Consejo de Ministros, considerando que la expresada jubilación no se acordó previos los trámites legales ni por causas establecidas en la legislación anterior a las leyes de 1932, y de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 11 de Noviembre de 1932, por el que fué jubilado D. Nicolás Fernández Padial.

2.º Reintegrar a dicho funcionario en el Escalafón de la carrera judicial con el número y en la categoría en que debería figurar si no hubiera sido jubilado, quedando en situación de excedente forzoso con los derechos establecidos en los artículos 17 y 25 del Decreto de 23 de Julio de 1935, en tanto no le corresponda ser colocado en plaza de su dotación, según su antigüedad en relación con los demás funcionarios a quienes sean aplicados los beneficios de la Ley de 13 de Diciembre de 1934.

3.º Declararle con derecho al abono de la diferencia entre los haberes percibidos y los que debió percibir desde su jubilación, reconociéndole como tiempo de servicio activo el transcurrido desde que aquélla tuvo lugar.

En su virtud, este Ministerio, en

cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. I. a los efectos ordenados.

Madrid, 2 de Diciembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Excmo. Sr.: El Reglamento del Cuerpo de Médicos de Asistencia pública domiciliaria de 29 de Septiembre de 1934, dictado para ejecución de la ley de Coordinación de Servicios sanitarios de 11 de Julio del mismo año, y confirmado por Decreto de 14 de Junio último, dispone en su artículo 8.º, como trámite preliminar para la provisión en propiedad de las plazas del Cuerpo de referencia, correspondientes a las Corporaciones que, en virtud de la clasificación que se halle en vigor, tengan asignadas más de una plaza, que al ocurrir una vacante tendrá lugar el traslado de zona o distrito entre los Médicos que desempeñen cargo en el mismo Ayuntamiento, a fin de proveer en último término, según en el propio Reglamento se establece, la plaza que en definitiva quede vacante:

Y es lo cierto que el concursillo necesario para la aplicación de tal precepto, según la experiencia viene demostrando, no se hace con la constancia y uniformidad de criterio precisos, no obstante el buen propósito encaminado al cumplimiento de las citadas disposiciones, quizá por no hallarse éstas debidamente desarrolladas, pues ni se halla establecida la declaración de vacante de las plazas ni determinada la Autoridad a quien corresponde tal declaración, acto administrativo básico y fundamental del que en manera alguna se puede prescindir, pues que de él ha de derivar toda la actuación que ulteriormente ha de tener lugar para la nueva provisión de las plazas, originando aquella laguna u omisión un perjuicio de los servicios en muchos casos, con detrimento, además, de los derechos de aquellos Médicos que, llevando una dilatada y con frecuencia penosa etapa en el ejercicio del cargo en distritos que, por sus especiales condiciones, pudieran calificarse "de entrada", acarician justamente la esperanza de obtener una mejora con el traslado de su zona o distrito a otro, dentro de la misma demarcación municipal, por razón de su antigüedad en el cargo de Médico de Asistencia pública domiciliaria al servicio de la propia Corporación.

Dispone, asimismo, el apartado a)

del artículo de referencia que las plazas que resulten vacantes, una vez verificado el concursillo de traslado entre los que desempeñen en propiedad plaza de Médico de Asistencia pública domiciliaria, a que el párrafo anterior se refiere, serán provistas en los casos que proceda por el Médico supernumerario más antiguo que, con nombramiento ajustado a la legislación vigente hasta la promulgación del expresado Reglamento, formase parte del Cuerpo de Asistencia médica de la localidad, sin que se hallen determinados los requisitos que tales nombramientos de supernumerario deben reunir para que los interesados ostenten el derecho a ser nombrados en forma automática y en propiedad Médicos de Asistencia pública domiciliaria, pues realmente aquellos nombramientos, en gran número de casos, responden, más que a una necesidad del servicio, a una manifestación de complacencia y favoritismo por parte de la Corporación municipal respectiva hacia el Médico nombrado, por haber tenido lugar el referido nombramiento, con gran frecuencia, sin las garantías que la legislación de todos los tiempos ha establecido, mediante oposición o concurso, necesarios para la provisión de los cargos técnicos al servicio de la Administración municipal, criterio recogido y sustentado, a su vez, por las disposiciones vigentes reguladoras de los concursos u oposiciones para proveer estas plazas.

Y aun en aquellos casos, poco frecuentes, en que el concurso u oposición tuvo lugar, se verificaron éstos sin la necesaria publicidad, unas veces, y sin consignación alguna en el presupuesto respectivo para dotación de la plaza, otras, dando así a la oposición o concurso un carácter prácticamente restringido, en franca y abierta contradicción con los preceptos que establecían tales pruebas de aptitud y competencia, comparadas, que no tenían otra finalidad sino la de procurar la máxima concurrencia posible entre los profesionales para la provisión de las plazas y, como consecuencia, una mayor garantía de acierto en la designación, por lo que, en manera alguna pueden ser estimados ni admitidos los nombramientos con carácter de supernumerario acordados sin haberse ajustado a los requisitos de que queda hecha mención, con derecho a pasar automáticamente a desempeñar en propiedad plazas de Médico de Asistencia pública domiciliaria, y esto sin tener en cuenta los numerosos casos en que tal nombramiento ha tenido lugar con poste-

rioridad a la publicación del Reglamento de 7 de Marzo de 1933, el cual, en su artículo 8.º, disponía en forma terminante y categórica que al producirse una vacante de Médico titular Inspector municipal de Sanidad supernumerario quedaba automáticamente anulada la plaza, cuya creación en lo sucesivo había de tener lugar mediante la instrucción de expediente, en igual forma que las demás plazas de Médico titular Inspector municipal de Sanidad, sin que a partir de aquella fecha haya sido creada ninguna plaza con carácter de supernumerario.

Igualmente establece en su artículo 15 el expresado Reglamento de 29 de Septiembre de 1934 que los Médicos del Cuerpo de referencia podrán ser declarados, a su instancia, en situación de excedencia por más de un año y menos de diez, sin que el pase a esta situación se halle debidamente reglado, a tal respecto, quedar equiparados los Médicos del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria a los funcionarios de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, a los cuales no se puede conceder la excedencia voluntaria ni licencia alguna, excepto en casos de enfermedad, en tanto no hayan desempeñado sus cargos por espacio de un año como minimum, sin interrupción, a fin de evitar los abusos que, en otro caso, pudieran producirse, con el consiguiente quebranto en cuanto al prestigio y buen nombre del Cuerpo.

En armonía con lo expuesto, y haciendo uso de la facultad conferida por Decreto de 14 de Junio último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que al producirse la vacante de una plaza de Médico de Asistencia pública domiciliaria se dé cuenta por la Corporación municipal interesada de la existencia de aquélla, en término de tres días hábiles, a la Jefatura provincial de Sanidad respectiva, con expresión de la causa y fecha en que ha ocurrido la vacante, así como el nombre del Facultativo que la desempeñaba en propiedad.

2.º Que por la expresada Jefatura provincial de Sanidad se proceda, en cada caso, a la declaración de vacante de la plaza en término de cinco días, a partir de la fecha en que haya sido comunicada por la Corporación respectiva, en cuyo plazo dará cuenta aquélla, a su vez, a la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de 29 de Septiembre de 1934, si la plaza es única en la Cor-

poración de que se trata, según la clasificación vigente, con expresión de todos los datos correspondientes a la vacante, a fin de proceder a su publicación en la GACETA DE MADRID y consiguiente provisión con arreglo a las disposiciones del citado Reglamento.

3.º Que cuando la plaza pertenezca a una Corporación (Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad intermunicipal) que, según la clasificación vigente, tenga asignadas más de una plaza de Médico de Asistencia pública domiciliaria, se proceda por la Jefatura provincial de Sanidad, en el plazo de tres días, una vez verificada la declaración de la vacante, a convocar el correspondiente concursillo de traslado entre los Médicos que desempeñen en propiedad las restantes plazas de Médicos de Asistencia pública domiciliaria de la Corporación a que pertenezca la vacante, a fin de que puedan solicitar ésta o sus resultas, a cuyo efecto acompañarán a su instancia, en un plazo de cinco días, dirigida a la Jefatura provincial de Sanidad, la oportuna certificación, expedida por la Corporación correspondiente, en aquellos casos en que el nombramiento hubiera tenido lugar por la Administración municipal, haciendo constar la fecha del mismo en propiedad y la de la toma de posesión del distrito o zona que tenga a su cargo el solicitante.

4.º Que por la Jefatura provincial de Sanidad sea resuelto el concursillo de traslado a que se refiere el número anterior en un plazo de otros cinco días, una vez terminado el período de admisión de instancias, designando entre los solicitantes el Médico que ha de ocupar cada uno de los distritos, por razón de la antigüedad de cada uno de aquéllos, como Médico titular Inspector municipal de Sanidad en propiedad, al servicio de la Corporación de que se trate, y en igualdad de esta circunstancia, teniendo en cuenta la antigüedad de los concursillistas en el Escalafón general del Cuerpo; debiendo tomar posesión de su nuevo distrito y haciéndose cargo del servicio cada uno de los interesados, si hubiere lugar, con sujeción a lo dispuesto por Orden ministerial de 30 de Agosto último, y remitiéndose por la citada Jefatura provincial de Sanidad el anuncio de la plaza que haya quedado vacante como consecuencia de la resolución del concursillo de traslado de que queda hecha mención, con expresión de todos los datos que se determinan en el número segundo de la presente Orden, a fin de proceder a su anun-

cio en la GACETA DE MADRID y provisión ulterior, con sujeción a los preceptos del Reglamento citado de 29 de Septiembre de 1934.

5.º El nombramiento para la provisión en propiedad de las plazas de Médico de Asistencia pública domiciliaria con Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad supernumerarios, en los casos que proceda, una vez resuelto el concursillo de traslado a que se refieren los números anteriores, tendrá lugar por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, a cuyo efecto los interesados dirigirán su instancia a la expresada Subsecretaría, por conducto de la Jefatura provincial de Sanidad respectiva, en término de ocho días, a partir de la fecha de toma de posesión del Médico trasladado de distrito como consecuencia del concursillo celebrado, debiendo acompañar a la instancia la oportuna certificación, expedida por la Corporación correspondiente, en que conste la fecha de nombramiento de Médico titular Inspector municipal de Sanidad con carácter de supernumerario y la forma en que tuvo lugar, por oposición o concurso, en unión de una copia debidamente autorizada del anuncio publicado para la provisión de la plaza con tal carácter, haciendo constar, a la vez, la dotación asignada a la misma.

6.º No será concedida la excedencia voluntaria ni licencia alguna, excepto en casos de enfermedad, cuando el interesado no lleve al solicitarla más de un año, sin interrupción, en su plaza de Médico de Asistencia pública domiciliaria, a partir de la fecha de toma de posesión, ni cuando se halle sometido a expediente administrativo.

El tiempo de excedencia voluntaria no será de abono a los efectos de antigüedad ni de jubilación.

El reingreso de los excedentes voluntarios en el servicio activo tendrá lugar pasando el interesado a ocupar la primera plaza vacante de su categoría que ocurra en el plazo de un mes, a contar de la fecha de entrada de su instancia, cursada por la Jefatura provincial de Sanidad respectiva, en la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, una vez resuelto el oportuno concursillo de traslado, si hubiere lugar, y siempre que no corresponda la plaza a un Médico de Asistencia pública domiciliaria supernumerario, con arreglo a los preceptos de la presente Orden.

Los Médicos de Asistencia pública domiciliaria que se hallen en situación

de excedencia no podrán ser nombrados para desempeñar plazas con carácter interino mientras permanezcan en la expresada situación.

Los excedentes voluntarios que dejen transcurrir el plazo de excedencia sin solicitar su reingreso en el servicio activo serán eliminados del Escalafón del Cuerpo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 6 de Diciembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada a este Ministerio por el Instituto Geológico y Minero de España en 2 de Diciembre corriente, relativa a la conveniencia de que el Estado se reserve provisionalmente determinada región de la provincia de Lugo, con el fin de investigar las prolongaciones de los criaderos de lignito de Puente García Rodríguez, en dicha provincia, que pueden dar resultados convenientísimos para la economía nacional, en estos momentos que todos los países estudian procedimientos para obtener combustibles líquidos por destilación de los lignitos y al propio tiempo podrían remediar en parte la crisis obrera en la región, encontrando trabajo en los pocillos, galerías, sondeos, etc., que se hayan de hacer.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Que se suspenda temporalmente el derecho de registro de toda clase de sustancias minerales en la zona de la provincia de Lugo comprendida en el perímetro siguiente:

Desde el pueblo de Rompar, del término municipal de Germades, se trazará una recta aproximadamente hacia el Este hasta Balsa; desde aquí y hacia el Sur, se llegará al lugar de Goiriz, perteneciente a Villalba; de Goiriz a Noche, al Suroeste, se considerará otra recta; continuar las líneas límites de Noche a Belesar; de Belesar a Touza, en el límite de Coruña, y de Touza a Piñeiro y Rompar, se cierra el perímetro de la reserva.

2.º Que la suspensión del derecho de registro de minas antes designada sea por el plazo de dos años, prorrogables según aconsejen los resultados de las investigaciones realizadas; y

3.º Que la presente Orden ministerial se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Lugo, previa comunicación al Ingeniero Jefe de su Distrito minero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Como resolución a expediente gubernativo instruido reglamentariamente al Inspector Jefe de segunda clase del Cuerpo general de Servicios marítimos D. Joaquín Jáudenes y Bárcena, del que resulta probada la existencia de una falta grave de desobediencia a superior, cometida por el citado Jefe, y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría jurídica, aprobado por esa Dirección general,

Este Ministerio ha dispuesto sancionar al mismo con la pérdida de un día de haber, como caso comprendido en el punto segundo del artículo 60 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señores Director general de la Marina civil y Pesca y Jefes de las Secciones de Personal y de Contabilidad. Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general de la Marina civil y Pesca, ha dispuesto que el Inspector Jefe de segunda del Cuerpo general de Servicios marítimos don Ricardo Noval de Celis, que como consecuencia de lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de Noviembre último (GACETA número 237), debe cesar en la Delegación subregional de Pesca de Canarias Orientales, al entregar dicho destino quede agregado a la Delegación marítima de Cádiz.

Madrid, 3 de Diciembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señores Director general de la Marina civil y Pesca, Jefes de las Secciones de Personal y de Contabilidad.—Señores...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de la Marina civil y Pesca y lo informado por la extinguida Secre-

taría general, así como por la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado, ha dispuesto, con arreglo a los artículos 66 y 64, inciso b), del Reglamento de Servicios del Cuerpo de Vigilancia de la Pesca, conceder, durante ocho meses, al Agente de Vigilancia de segunda D. Adolfo Pérez Blanco la semidiferencia entre su sueldo y el asignado a la clase superior inmediata, por el celo y abnegación demostradas en el cumplimiento de su deber.

Madrid, 15 de Noviembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señor Director general de la Marina civil y Pesca.

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido al Agente de primera de Vigilancia de la Pesca D. Juan García Guerrero, en depuración de falta cometida en el desempeño de las funciones de su cargo, la que fué conceptuada de grave, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 47 del Reglamento del Cuerpo de Vigilancia de la Pesca,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Marina civil y Pesca, ha acordado imponer al referido Agente de Vigilancia la sanción de un mes de suspensión de empleo y sueldo, cuarta de las sanciones comprendidas en el artículo 51 del citado Reglamento.

Madrid, 15 de Noviembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señor Director general de la Marina civil y Pesca.

Ilmo. Sr.: Con el fin de tripular de manera efectiva, y de acuerdo con el personal correspondiente a los mismos según el cuadro indicador vigente, los nuevos buques guardapescas nombrados "Lanzón" y "Esturión", tripulados actualmente, por exigencias del servicio, con personal interino en comisión, y hallándose el caso presente comprendido entre los clasificados como excepcionales y de imprescindible necesidad citados en la parte segunda de la base quinta del artículo 3.º de la Ley de 1.º de Agosto último,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha dispuesto que, de acuerdo con lo que dispone la Ley de 12 de Enero de 1932, el Reglamento de oposiciones y concursos aprobado por Decreto de 30 de Agosto del mismo año y el del Cuerpo de Vigilancia de

la Pesca, se abra concurso libre para proveer dos plazas de Capitanes guardapescas, dos de Maquinistas guardapescas, una de Patrón guardapesca de segunda, cuatro de Mecánicos guardapescas de primera y cinco de Marineros guardapescas, con arreglo a las siguientes bases:

BASES DE CARÁCTER GENERAL PARA TODAS LAS PLAZAS SACADAS A CONCURSO

A) Ser mayor de treinta años y menor de cuarenta y cinco, contados con relación al día en que termine el plazo de admisión de solicitudes, excepto para las plazas de Mecánicos de primera y Marineros, en que la edad mínima son veinticinco años, y la misma máxima.

B) No tener antecedentes penales.

C) Acreditar buena conducta.

D) Tener la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.

Las condiciones exigidas en las bases anteriores se acreditarán con los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento debidamente legalizada.

b) Certificación del Registro Central de Penados, de fecha posterior a la de esta convocatoria.

c) Certificación del Alcalde, de la vecindad del solicitante.

d) Certificación de reconocimiento médico verificado ante la Autoridad de Marina por dos Médicos nombrados por ésta.

El reconocimiento se ajustará a lo que sobre éstos determina el Reglamento de Pilotos y Capitanes.

BASES DE CARÁCTER PARTICULAR PARA CADA CLASE

Para las plazas de Capitanes guardapescas.

Tener el título de Capitán o Piloto de la Marina mercante, siendo preferidos los que hayan prestado servicio en buques de pesca.

Reunir, además, alguna de las condiciones siguientes:

a) Haber estado embarcado seis años con el título de Piloto, por lo menos.

b) Haber estado embarcado en pesquero de altura durante cuatro años, con mando, poseyendo el título de Piloto, por lo menos.

c) Haber estado embarcado cuatro años como Patrón de pesca, teniendo el título de Piloto, por lo menos.

Para las plazas de Maquinistas guardapescas.

Tener el título de primero o segun-

do Maquinista naval, siendo preferidos los que hayan prestado servicios en buques de pesca.

Reunir, además, alguna de las condiciones siguientes:

a) Haber estado embarcado seis años con el título de Maquinista.

b) Haber estado embarcado cinco años con el título de Maquinista, y uno de ellos, por lo menos, como Jefe de Máquinas en pesquero de altura.

c) Haber estado embarcado cuatro años como Maquinista Jefe de Máquinas en pesquero de altura.

Para las plazas de Patrón guardapesca de segunda.

Ser Patrón de cabotaje de primera o segunda o Patrón de pesca, y acreditar, además, en forma legal, alguna de las condiciones siguientes:

a) Haber estado embarcado como Patrón de cabotaje de primera tres años en barco de cabotaje.

b) Haber estado embarcado en pesquero de altura con igual título durante dos años.

A los Patronos de cabotaje de segunda se exigirán iguales condiciones que a los anteriores, con sus títulos correspondientes.

A los Patronos de pesca, la condición de haber estado embarcados dos años, por lo menos, en barcos de pesca con el título de Patrón de pesca.

Para las plazas de Mecánicos guardapescas de primera.

Con arreglo al cuadro indicador vigente, se reservarán los destinos vacantes a los titulares Maquinistas o Mecánicos que sean mayores de veinticinco años y menores de cuarenta y cinco.

Para los Maquinistas, las condiciones serán las mismas que se han expresado en las anteriores bases; para los Mecánicos, las condiciones, en tiempo y servicio, serán similares con el título correspondiente.

Para las plazas de Marineros guardapescas.

Ser mayor de veinticinco años y menor de cuarenta, con excepción de los Guardapescas jurados, quienes podrán ingresar hasta cumplir los cuarenta y siete años.

Reunir, además, alguna de las condiciones siguientes:

a) Ser o haber sido Guardapesca del Estado, con un año de servicio, y poseer informe favorable de la Autoridad de Marina.

b) Ser Patrón de pesca o Marinero y haber servido un año en buques de pesca o mercantes.

c) Ser licenciado de la Armada. Todos ellos tendrán que acreditar buena concepción y saber leer y escribir.

Las plazas anunciadas están dotadas con los siguientes sueldos:

Capitanes guardapescas, 6.500 pesetas anuales.

Maquinistas guardapescas, 6.500 pesetas anuales.

Patrón guardapesca de segunda, pesetas 4.000 anuales.

Mecánicos guardapescas de primera, 5.000 pesetas anuales.

Marineros guardapescas, 3.000 pesetas anuales.

Disfrutarán, además, de un aumento en sus sueldos por cada cinco años de servicios en sus categorías, que serán: de 750 pesetas anuales para los Capitanes y Maquinistas, sin que pueda exceder de 9.000 pesetas, y de 500 pesetas para los Patronos, Mecánicos y Marineros, no pudiendo rebasar los Mecánicos de primera la cantidad de 6.500 pesetas, y los Marineros la de 4.000, y sin que la cantidad que llegue a percibirse en las categorías inferiores pueda exceder de la de la inmediata superior.

Tendrán, además, derecho a dietas por cada hora de mar, de 45 céntimos de peseta para los Capitanes y Maquinistas, de 35 céntimos para los Patronos de segunda y Mecánicos de primera, y de 25 para los Marineros.

Los que pretendan tomar parte en este concurso dirigirán sus solicitudes, escritas de su puño y letra, al Sr. Director general de la Marina civil y Pesca, y a las que acompañarán los documentos prevenidos en las bases anteriores, todos ellos reintegrados con arreglo a la vigente ley del Timbre.

Todas las solicitudes deberán encontrarse en el Registro general de dicha Dirección general de la Marina civil y Pesca antes del día 31 del corriente mes, a las catorce horas.

Toda solicitud recibida después de dicho día y hora se considerará como no recibida.

Con arreglo a la Orden ministerial de 25 de Febrero de 1933, los títulos superiores de la Marina mercante capacitan para tomar parte en el concurso que exija título o nombramientos de inferior categoría.

El concurso será resuelto con arreglo a los preceptos del Reglamento general de oposiciones y concursos de 30 de Agosto de 1932, debiendo tenerse en cuenta para la puntuación

de los Guardapescas jurados, que se les acreditará, como tiempo de ejercicio en la pesca, el servido como tales Guardapescas, además del que por otro concepto puedan acreditar.

Madrid, 6 de Diciembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señores Director general de la Marina civil y Pesca y Jefe de la Sección de Personal e Inscripción marítima.—Señores...

Ilmo. Sr.: Constantemente se están recibiendo en este Ministerio escritos dando cuenta de las grandes existencias de esparto nacional que existen almacenadas por falta de aplicación, y peticiones demandando del Estado medidas para la protección del esparto, a fin de remediar la crisis existente en las industrias que emplean dicha fibra y especialmente en la fabricación de capachos para el prensado de la aceituna.

Percatado el Gobierno de la República de la importancia que para la economía nacional tiene la intensificación del empleo del esparto, dándose con ello ocupación a millares de obreros que, por residir en zonas esparteras, tienen en el esparto su principal y casi único medio de vida, creó la Comisión para la Revalorización del Esparto Nacional, encargada de proponer las medidas que considerase procedentes para lograr la máxima utilización del esparto que se produce en la nación.

Ha venido la Comisión actuando con todo celo y laboriosidad en el desempeño de su cometido, pero ha tropezado siempre, en la emisión de sus informes, con la dificultad de carecer de adecuadas estadísticas de producción y consumo del esparto nacional. Para subsanar esta falta, por disposición de la Dirección general de Industria de 15 de Febrero último se encomendó a la Comisión la confección de las referidas estadísticas, las cuales no ha podido todavía ultimar debido a la resistencia de la mayoría de los receptores de los cuestionarios, remitidos por la Comisión a dicho fin a devolverlos cumplimentados.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por los propietarios de montes espartizales y comerciantes e industriales de la fibra de esparto, se llenen debidamente los cuestionarios que se les dirijan por la Comisión pa-

ra la revalorización del esparto nacional y se devuelvan a la misma una vez cumplimentados, reclamándose por conducto de los Ayuntamientos correspondientes los de aquellos que no lo envíen.

2.º Que, sin perjuicio de llenar los cuestionarios que reciban, los fabricantes de capachos de esparto remitan a la citada Comisión, dependiente de la Subsecretaría de Industria y Comercio, declaración jurada, en el plazo de quince días, de los capachos fabricados que posean, de los que anualmente fabrican y de los que pueden fabricar.

3.º Que igualmente los almacenistas de esparto remitan a la expresada Comisión, dentro del expresado plazo de quince días, declaración jurada de las existencias de esparto que tengan en su poder en la fecha de dicha declaración.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE BLANCO

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

El Reglamento de 22 de Junio del año en curso, publicado en la GACETA de 28 del mismo mes, por el cual se rige el Registro oficial de Exportadores, nada dispone en su articulado sobre la forma en que han de ser solicitadas las transferencias de número.

Sin embargo, así como se exige que los exportadores que solicitan inscripción en el Registro oficial cursen sus instancias por mediación de los organismos autorizados para diligenciarlas, haciendo constar que la tarifa de contribución por que tributan les faculta para exportar sus productos al extranjero, es lógico se exija que las solicitudes de transferencia de números sean remitidas a la Dirección general de Comercio y Política arancelaria por conducto de las Cámaras Oficiales Agrícolas y las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación (o de Comercio e Industria, en su caso), o de las entidades facultadas para hacerlo, a tenor de lo que el artículo 16 del vigente Reglamento establece, como si se tratase de exportadores de nuevo ingreso, para que por las Secretarías de las citadas Corporaciones se haga constar al pie de las mismas que el solicitante se halla debidamente matriculado en la contribución que

le corresponde y facultado, por tanto, para continuar los negocios de exportación a que hasta entonces hubiera estado dedicado su antecesor.

Por todo lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que las solicitudes de transferencias de número del Registro Oficial de Exportadores deben ser diligenciadas por las entidades facultadas para extender las diligencias a que se refiere el artículo 2.º del Reglamento del citado Registro, haciendo constar en ellas, no sólo los extremos que en el párrafo cuarto del mismo se indican, sino también las circunstancias de la sucesión en que se funda la transferencia.

Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOSE BLANCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Con el fin de preparar los trabajos en la eventualidad de la entrada en vigor de un Tratado comercial hispanofrancés,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En un plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden en la "Gaceta de Madrid", todos los exportadores que aspiren a enviar a Francia pescado fresco, salado o en conserva enviarán por correo certificado, con acuse de recibo, a "Sr. Presidente del Comité Oficial de Exportación de Pescado", Marqués de Cubas, número 25, Madrid, declaración jurada (triplicada, utilizando los modelos que se insertan) de sus envíos a Francia y a Argelia para despacho de consumo durante los años 1932, 1933 y 1934.

2.º Los que no presentaren en el tiempo fijado dichas declaraciones juradas no podrán alegar su derecho a obtener cupo en el primer período del contingente, pudiendo solamente ser tenidos en cuenta para sucesivas distribuciones; y

3.º Oportunamente se exigirán los documentos comprobatorios de sus declaraciones. Las declaraciones juradas tienen el carácter de documentos públicos, y de apreciarse falsedades en las mismas, se privará al exportador de su cupo por determinado período.

Madrid, 10 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOSE BLANCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

COMITE OFICIAL DE EXPORTACION DE PESCADO

MARQUÉS DE CUBAS, 25 — MADRID

Teléfono 11999

EX 45 a)
Pescado fresco: fino.

DECLARACION JURADA que D., domiciliado en, calle, número, teléfono, inscrito en el Registro Oficial de Exportadores con el número, presenta al Comité oficial de Exportación de Pescado, Marqués de Cubas, 25, Madrid, de las exportaciones realizadas con destino a CONSUMO en los mercados de Francia y Argelia durante los años 1932, 1933 y 1934,

DIA	MES	AÑO	ADUANA DE SALIDA	ADUANA DE DESTINO	CLASE DE MERCANCIAS	BULTOS — CLASES	PESO EN KILOGRAMOS	
							BRUTO	NETO
TOTAL								
RESUMEN								
Exportaciones año 1932.....								
Exportaciones año 1933.....								
Exportaciones año 1934.....								

(Sello.)

..... a de de 1935.

COMITE OFICIAL DE EXPORTACION DE PESCADO

MARQUÉS DE CUBAS, 25 — MADRID

Teléfono 11999

EX 45 b)
Pescado fresco: otros.

DECLARACION JURADA que D., domiciliado en, calle, número, teléfono, inscrito en el Registro Oficial de Exportadores con el número, presenta al Comité oficial de Exportación de Pescado, Marqués de Cubas, 25, Madrid, de las exportaciones realizadas con destino a CONSUMO en los mercados de Francia y Argelia durante los años 1932, 1933 y 1934.

DIA	MES	AÑO	ADUANA DE SALIDA	ADUANA DE DESTINO	CLASE DE MERCANCÍAS	BULTOS CLASES	PESO EN KILOGRAMOS	
							BRUTO	NETO
TOTAL								
RESUMEN								
Exportaciones año 1932.....								
Exportaciones año 1933.....								
Exportaciones año 1934.....								

(Sello.)

..... a de de 1935.

COMITE OFICIAL DE EXPORTACION DE PESCADO

MARQUÉS DE CUBAS, 25 — MADRID

Teléfono 11999

EX 46
Pescado seco, salado o ahumado: otros.

DECLARACION JURADA que D., domiciliado en, calle, número, teléfono, inscrito en el Registro Oficial de Exportadores con el número, presenta al Comité oficial de Exportación de Pescado, Marqués de Cubas, 25, Madrid, de las exportaciones realizadas con destino a CONSUMO en los mercados de Francia y Argelia durante los años 1932, 1933 y 1934.

DIA	MES	AÑO	ADUANA DE SALIDA	ADUANA DE DESTINO	CLASE DE MERCANCIAS	BULTOS — CLASES	PESO EN KILOGRAMOS	
							BRUTO	NETO
TOTAL								
RESUMEN								
Exportaciones año 1932.....								
Exportaciones año 1933.....								
Exportaciones año 1934.....								

(Sello.)

..... a de de 1935.

COMITE OFICIAL DE EXPORTACION DE PESCADO

MARQUÉS DE CUBAS, 25 — MADRID

Teléfono 11999

EX 47
Conservas de otros
pescados.

DECLARACION JURADA que D., domiciliado en, calle, número, teléfono, inscrito en el Registro Oficial de Exportadores con el número, presenta al Comité oficial de Exportación de Pescado, Marqués de Cubas, 25, Madrid, de las exportaciones realizadas con destino a CONSUMO en los mercados de Francia y Argelia durante los años 1932, 1933 y 1934.

DIA	MES	AÑO	ADUANA DE SALIDA	ADUANA DE DESTINO	CLASE DE MERCANCÍAS	BULTOS — CLASES	PESO EN KILOGRAMOS	
							BRUTO	NETO
TOTAL								
RESUMEN								
Exportaciones año 1932.....								
Exportaciones año 1933.....								
Exportaciones año 1934.....								
(Sello.)								

(Sello.)
2009

..... a de de 1935.

COMITE OFICIAL DE EXPORTACION DE PESCADO

MARQUÉS DE CUBAS, 25 — MADRID

Teléfono 11999

EX 47
Conservas de sardinas.

DECLARACION JURADA que D., domiciliado en calle número, teléfono, inscrito en el Registro Oficial de Exportadores con el número, presenta al Comité oficial de Exportación de Pescado, Marqués de Cubas, 25, Madrid, de las exportaciones realizadas con destino a CONSUMO en los mercados de Francia y Argelia durante los años 1932, 1933 y 1934.

DIA	MES	AÑO	ADUANA DE SALIDA	ADUANA DE DESTINO	CLASE DE MERCANCÍAS	BULTOS — CLASES	PESO EN KILOGRAMOS	
							BRUTO	NETO
TOTAL								
RESUMEN								
Exportaciones año 1932.....								
Exportaciones año 1933.....								
Exportaciones año 1934.....								

(Sello.)

..... a de de 1935.

ADMINISTRACION CENTRAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****SECRETARIA TECNICA DE MARRUECOS**

Como resultado del concurso oportunamente anunciado para la provisión de dos plazas de Topógrafos en los Servicios de la Delegación de Asuntos Indígenas, en la Alta Comisaría de España en Marruecos, han sido nombrados para cubrir dichas plazas los Topógrafos-Ayudantes de Geografía D. Miguel Mayol Hernández y don Ernesto Bonaplata y Caballero.

Madrid, 6 de Diciembre de 1935.—El Secretario técnico, Miguel Figueroa-Ferretti.

MINISTERIO DE ESTADO**SUBSECRETARIA****POLÍTICA Y COMERCIO EXTERIORES**

Acuerdo Internacional de Madrid de 14 de Abril de 1891, relativo al Registro internacional de marcas de fábrica o de comercio, revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900, en Washington el 2 de Junio de 1911 y en El Haya el 6 de Noviembre de 1925.

La Legación de Suiza en España ha notificado la denuncia formulada del Acuerdo antes mencionado, el 4 de Noviembre último, por el Gobierno de los Países Bajos en nombre de las Indias Neerlandesas, cuya denuncia, a tenor de lo convenido en el artículo 17 bis del Convenio Internacional para la protección de la propiedad industrial, revisado últimamente en El Haya en la misma fecha que el Acuerdo, no surtirá efecto hasta el día 4 de Noviembre de 1936.

Por una declaración del Gobierno de los Países Bajos de 15 de Noviembre próximo pasado, las marcas protegidas en virtud del registro internacional, en la fecha de la denuncia del Acuerdo, continuarán disfrutando dicha protección en las Indias Neerlandesas, durante todo el periodo garantizado como consecuencia del aludido registro.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del día 13 de Mayo de 1928, que publicó el texto del aludido Acuerdo y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 4 de Mayo, 24 de Julio y 10 de Octubre de 1929; 11 de Enero, 6 de Agosto y 5 de Noviembre de 1930; 2 de Mayo de 1931, y 25 de Enero de 1932.

Madrid, 9 de Diciembre de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

Convenio Internacional relativo a la unificación de Estadísticas de causas de muerte, firmado en Londres el 19 de Junio de 1934.

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital ha participado a este Departamento la notificación formulada ante su Gobierno por el de Egipto, haciendo extensivo el aludido Convenio a las provincias de Diarb Negr, Mahatta, Daqahliya y Power Egypt, desde la fecha del 28 de Octubre próximo pasado.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del día 10 de Enero de 1935, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a las publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en los números correspondientes a los días 23 y 30 de Abril y 2 de Julio últimos.

Madrid, 7 de Diciembre de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

Se ha recibido en este Centro directivo una instancia de D. José Martín Labajos, natural de Adanero (Avila), con residencia en Madrid, calle de Padilla, número 47, que copiada literalmente dice así: "El que suscribe, don José Martín Labajos, natural de Adanero (Avila), con residencia en esta capital, calle de Padilla, número 47, tienda, de estado casado, mayor de edad, con cédula personal corriente que acompaña y pide le sea devuelta, a S. I. suplica le autorice a fabricar y vender un producto que se denominará Crematriz, compuesto de trigo, cebada, avena y maíz, de los cuales acompaña una muestra para su examen; deseando vender este producto en grano o molido, indistintamente. Solicito la venta de este producto, basado en una Orden de esa Dirección general de fecha 2 de Noviembre de 1926, sobre el producto "los cuatro granos", que se vende libre de todo impuesto, de acuerdo con la citada disposición.

Si por alguna causa no pudiera autorizarse vender este producto en iguales condiciones que el mencionado anteriormente, espero ser autorizado a venderlo de acuerdo con el Reglamento de achicoria.

Viva S. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.—José Martín".

Lo que con arreglo a lo prevenido en la disposición 1.ª del artículo 1.º del Reglamento para la administración del impuesto sobre fabricación de la achicoria y demás sucedáneos del café, de fecha 2 de Agosto de 1923, se pone en conocimiento del público para que en el término de un mes puedan formular observaciones cuantos lo estimen conveniente.

Madrid, 7 de Diciembre de 1935.—El Director general, Virgilio R. Taribó.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS**LOTERIA NACIONAL**

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
24.257	120.000 Madrid, Barcelona, Vigo, Zaragoza.
24.028	65.000 Madrid, ídem, ídem, ídem.
7.812	25.000 Barcelona Almería, Chiclana de la Frontera, Córdoba.
32.076	2.000 Barcelona, ídem, ídem, ídem.
12.029	2.000 Madrid, Torreveja, Málaga, Fuengirola.
15.206	2.000 Madrid, ídem, Valencia, Madrid.
22.508	2.000 Barcelona, ídem, ídem, San Felú de Llobregat.
31.786	2.000 Madrid, Barcelona, Salamanca, Sevilla.
29.022	2.000 Barcelona, ídem, Barriuelo de Santullán, Valencia.
3.390	2.000 Madrid, ídem, ídem, ídem.
15.242	2.000 Madrid, ídem, ídem, ídem.
16.179	2.000 Murcia, Gerona, Sevilla, Figueras.
20.692	2.000 Madrid, ídem, Barcelona, ídem.

Madrid, 11 de Diciembre de 1935.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Felisa Esteban Maza y Juana Torralbo Lacalle, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Paula González Pérez, Manuela Galistero Barrasa y Luisa Ortuño Sánchez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos

Madrid, 11 de Diciembre de 1935.—P. O., Joaquín Duque.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO DE NAVIDAD QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 1935.

Constará de dos series de 35.000 billetes cada una, a 2.000 pesetas el billete dividido en vigésimos a 100 pesetas.

Premio mayor, QUINCE MILLONES de pesetas.

PREMIOS Y REINTEGROS DEL SORTEO DE CADA SERIE PESETAS

1 de	15.000.000
1 de	6.000.000

PREMIOS Y REINTEGROS DEL SORTEO DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	3.000.000
1 de	1.000.000
1 de	500.000
1 de	250.000
1 de	150.000
2 de 100.000	200.000
2 de 75.000	150.000
3 de 60.000	180.000
3 de 50.000	150.000
112 de 25.000	300.000
1.117 de 10.000	11.170.000
99 aproximaciones de 10.000 pesetas cada una, para los 99 nú- meros restantes de la centena del que ob- tenga el premio de 15.000.000 de pesetas.	990.000
99 ídem de 10.000 ídem, para los 99 números restantes de la cente- na del premiado con 6.000.000 de pesetas..	990.000
99 ídem de 10.000 ídem, para los 99 números restantes de la cente- na del premiado con 3.000.000 de pesetas..	990.000
2 ídem de 100.000 íd., para los números an- terior y posterior al del premio de pese- tas 15.000.000.....	200.000
2 ídem de 60.000 ídem, para los del premio de 6.000.000.....	120.000
2 ídem de 37.000 ídem, para los del premio de 3.000.000.....	74.000
3.499 reintegros de 2.000 pesetas para los 3.499 números cuya termi- nación sea igual a la del que obtenga el premio mayor.....	6.998.000
4.948	48.412.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35.600, y si fuese éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 10.000 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 15.000.000 de pesetas.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del

Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta capital, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid, 10 de Abril de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Lafuente, Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alicante, solicitando, en nombre de la Fundación instituida por doña Dolores Alvarez Sereix, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la instancia presentada se manifiesta que la Fundación Leveroni fué declarada benéfico-docente por Orden del Ministerio de Instrucción pública de 28 de Enero del corriente año, por lo que solicita se la declare exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto. A dicha instancia se acompaña solamente una copia simple de la Orden de clasificación:

Considerando que el artículo 262 del Reglamento del Impuesto de 16 de Julio de 1932 dispone en su número segundo que la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas se declarará, si fuera procedente, previa solicitud de parte y presentación de documentos fundacionales, Estatutos o Reglamentos de la Institución, si los hubiere, y en su defecto información judicial para perpetua memoria, relación de los bienes para los que se solicite la exención, expresando a quién pertenecen y si son inmuebles a nombre de quién se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad, y, por último, el traslado de la Real orden o de la Orden de clasificación dictada por el Ministerio correspondiente, la que si se presentare en copia no auténtica deberá ser cotejada con su original, ninguno de cuyos documentos han sido presentados al solicitarse la exención:

Considerando que las exenciones del impuesto han de justificarse conforme a lo determinado en la Ley y Reglamento, debiendo acompañar, al efecto, y con la instancia, los documentos necesarios, siendo la falta de tal justificación motivo bastante para denegar el beneficio, pues se omite la prueba necesaria para poder otorgarla (Ordnes ministeriales de 12 de Abril, 24 y 25 de Noviembre de 1919):

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los pertenecientes a la Fundación instituida por doña Dolores Alvarez Sereix en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alicante por falta de justificación de requisitos legales.

Madrid, 4 de Diciembre de 1935.—El Director general, B. de Campo-Redondo.

Señor Delegado de Hacienda en Alicante.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel M. Gil Hernández, vecino de Alicante, solicitando, en nombre de la Fundación Colegio de la Santa Faz y Nuestra Señora del Remedio, instituida en San Vicente de Raspeig, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección de 28 de Febrero de 1932, se concedió al Colegio de la Santa Faz y Nuestra Señora del Remedio la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, para los que se enumeraba en el Resultado correspondiente, determinándose que, respecto a los demás bienes que posea la Fundación, podrá declararse la exención del impuesto una vez justificada su adscripción al fin benéfico, mediante la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad y la conversión de los valores mobiliarios en láminas intransferibles:

Resultando que por instancia presentada en este Centro el 18 del pasado mes de Noviembre, D. Miguel M. Gil Hernández solicita se amplie la exención a los bienes siguientes:

1.º La nuda propiedad de una casa sita en Alicante, calle de San Pascual, números 2 y 4, estando valorado el pleno dominio en 25.000 pesetas, figurando aquella inscrita a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad de Alicante, al folio 250 del tomo 470 del archivo, libro 302, finca 11.500, inscripción 24.

2.º La octava parte de la plaza de toros de Alicante, no estando inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación.

3.º Tres inscripciones nominativas de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, números 6.328, 6.707 y 6.981, con un capital nominal de 4.000, 12.300 y 3.400 pesetas nominales, respectivamente:

Resultando que en la instancia presentada se solicita se declare igualmente exento el capital que representan las 1.300 pesetas que anualmente se destinan al cumplimiento de las cargas piasas impuestas por la fundadora y que por acuerdo de esta Dirección el anteriormente citado se declare sujeto al impuesto, debiendo autorizarse la exención, puesto que afecta no solamente a la celebración de misas por la intención de la fundadora, sino también a la celebración de una misa diaria en el Colegio, caso que no pertenece al orden de intención, sino al de ejecución:

Considerando que el artículo 44,

apartado F), de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que en el acuerdo de este Centro de 28 de Febrero de 1932 se reconoció que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, sin que exista persona interpuesta, no pudiendo comprenderse entre dichos fines benéficos el capital destinado al cumplimiento de las cargas pias, ya que la Ley y Reglamento anteriormente citados disponen procederá la exención respecto a los bienes que se hallen afectos a la realización de un objeto benéfico, entre los que no pueden incluirse la celebración de una misa diaria, que tiene un carácter eminentemente piadoso, y el artículo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad determina que no se concederán exenciones sino en los casos y en la forma que en las leyes se hubiere determinado, por lo que no procede rectificar el acuerdo de este Centro, que es firme, por no haberse interpuesto recurso contra el mismo, por el que se declaró sujeto al impuesto el capital destinado al cumplimiento de las cargas pias impuestas por la fundadora:

Considerando que los valores mobiliarios para los que se solicita la exención están directamente adscritos a la realización de su fin, por haberse convertido en láminas intransferibles, y la nuda propiedad de la casa sita en Alicante, calle de San Pascual, números 2 y 4, por figurar inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la institución, no concurriendo dicho requisito de la adscripción, en cuanto a la octava parte que en la plaza de toros de Alicante corresponde a la Fundación, por no estar inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad correspondiente:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital perteneciente a la Fundación del Colegio de la Santa Faz y Nuestra Señora del Remedio, instituida en San Vicente de Raspeig, representado por las inscripciones nominativas descritas en el Resultando correspondiente y la nuda propiedad perteneciente a la misma, en la casa sita en Alicante, calle de San Pascual, números 2 y 4, declarándose sujeto al impuesto la octava parte que en la plaza de toros de Alicante corresponde a la Fundación, por falta de requisitos legales.

Madrid, 4 de Diciembre de 1935.--

El Director general, B. de Campo-Rondono.

Señor Delegado de Hacienda de Alicante.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Marcos Rubio, Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, solicitando en nombre de la Fundación de D. Miguel Jiménez Urrea, Conde de Aranda, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según información para perpetua memoria, practicada en equivalencia del título fundacional, cuya existencia no consta, en 15 de Junio de 1533, D. Miguel Jiménez Urrea, Conde de Aranda, instituyó una Fundación benéfica, cuyo objeto era el de casar huérfanas en el mayor número posible y entre ellas las de mayor necesidad, bajo el Patronato de los Alcaldes de Epila y Rueda y de los Vicarios de Epila y Aranda:

Resultando que por Orden del Ministerio de Trabajo, de 8 de Noviembre de 1935, se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción nominativa de la Deuda perpetua Interior al 4 por 100, número 4.002, con un capital nominal de 5.278 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número octavo, del Reglamento para su aplicación, de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital descrito en el Resultando correspondiente, perteneciente a la Fundación instituida en Epila por D. Miguel Jiménez Urrea, Conde de Aranda.

Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

El Director general, B. de Campo-Rondono.

Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Fernando Velasco y D. Maximino Valdizán Gallo, Alcalde y Cura párroco de la villa de Olmillos de Sasamon (Burgos), solicitando, en nombre de la Obra pía fundada por D. Lorenzo Caminos y doña Isabel García, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en 20 de Diciembre de 1754 D. Lorenzo Caminos y su mujer, doña Isabel García, destinaron una parte de sus bienes propios al aumento de salario de los Maestros de la villa de Olmillos de Sasamon, los que tendrían la obligación de mandar encomiendan a Dios sus almas los niños de la Escuela en sus rezos escolares; y por codicilo otorgado en 20 de Junio de 1760 D. Lorenzo Caminos impuso al Maestro, además de la obligación anterior, la de tocar el órgano de la parroquia en los días festivos:

Resultando que por los Patronos de dicha Obra pía se solicitó la modificación de la cláusula fundacional en el sentido de que los intereses que produzca el capital se destinen al cumplimiento de la carga del órgano, por estar dotados actualmente los Maestros con la cantidad suficiente para vivir con alguna comodidad, que es el fin propuesto por el fundador, y que en cambio no es posible a dicho Profesor cumplir la obligación impuesta de tocar el órgano, por desconocer las nociones de Música:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Abril de 1906 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico particular, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos regular y periódicamente al Protectorado; acordándose en la misma modificar la cláusula fundacional en el sentido de que debe destinarse la parte de renta suficiente que produzca el capital de la Institución al cumplimiento de la carga del órgano, y lo restante al aumento del sueldo del Maestro y Maestra de la referida villa, con la obligación de mandar encomiendan a Dios las almas de los fundadores los niños de la Escuela:

Resultando que el capital se halla constituido por dos inscripciones intransferibles, una de Instrucción pública, número 1.083, y otra de particulares y colectividades, número 2.567, con un valor total nominal de 10.104 pesetas 51 céntimos:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directa-

mente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la Obra pía para la que se solicita la exención no es benéfica en sentido estricto, sino eminentemente piadosa, porque la beneficencia en tal sentido, como ha de entenderse para aplicar la exención fiscal, es socorro al desvalido y asilo al desamparado de hogar, sin que pueda ampliarse este criterio, porque las exenciones, perdones o moratorias de tributos no pueden reconocerse y declararse sino con arreglo a lo que determinan sobre el particular las leyes, a tenor de la prohibición establecida en el artículo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad vigente (Orden ministerial de 29 de Agosto de 1919):

Considerando que el Reglamento exige, ciertamente, la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio respectivo, pero sin que esto determine por sí solo la exención del impuesto, porque al encomendar al Ministerio de Hacienda la facultad de concederla o no, le obliga al examen de las constituciones fundacionales, y en vista del mismo declara si se ha de otorgar; y sería ocioso hacerlo si la Orden de clasificación bastara por sí para prejuzgar el criterio fiscal:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los pertenecientes a la Obra pía instituida por D. Lorenzo Caminos y su esposa, doña Isabel García, en la villa de Olmillos de Sasamón, provincia de Burgos, por falta de requisitos legales.

Madrid, 4 de Diciembre de 1935.—El Director general, B. de Campo-Redondo.

Señor Delegado de Hacienda de Burgos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Murcia una plaza de Profesor auxiliar numerario de Piano y Música de Salón, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de méritos, conforme a lo dispuesto en la Orden de esta fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere: ser español, tener veintiún años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días, acompañadas de la partida de nacimiento o certificación del mismo, legalizada, si el interesado no pertenece al distrito de Madrid; el certificado negativo de antecedentes penales, y los méritos que crean oportunos.

Este anuncio deberá publicarse en

los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Diciembre de 1935.—El Subsecretario, T. Pascual.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Badajoz la plaza de Catedrático de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante, o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 29 de Noviembre de 1935. El Subsecretario, Teodoro Pascual.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Albacete la plaza de Catedrático de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos y Profesores numerarios de Institutos nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la re-

solución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 29 de Noviembre de 1935. El Subsecretario, Teodoro Pascual.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Cervantes", de Madrid, la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso general de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos y Auxiliares de Institutos nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 29 de Noviembre de 1935. El Subsecretario, Teodoro Pascual.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zafra la plaza de Catedrático de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del estado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etcétera, que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Noviembre de 1935.
El Subsecretario, Teodoro Pascual.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares la Cátedra de Derecho procesal (antigua de Procedimientos y prácticas forenses) vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, dotada con el haber anual de entrada de 3.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de Oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido veintitún años.
- 4.º Tener título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de la aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviera la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

5.º Estar en alguno de los casos que, para el turno de Auxiliares, es-

tablece el Decreto de 15 de Julio de 1921 y las disposiciones complementarias.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva, y los ejercicios de estas oposiciones darán comienzo el día 1.º de Julio de 1936.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1926 (GACETA del 30).

Madrid, 2 de Diciembre de 1935.—
El Subsecretario, Teodoro Pascual.

Oposiciones, turno Auxiliares, a la Cátedra de Física teórica y experimental (antigua de Física general) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia, convocadas en 30 de Enero de este año (GACETA del 11 de Febrero), y a la de Física teórica y experimental, segundo curso (Sección de Físicoquímica, t. 1.), de la Facultad de Ciencias de Valencia, convocadas en 6 de Julio último (GACETA del 19), cuyos ejercicios de oposición se celebrarán conjuntamente.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Oposiciones a Cátedras, esta Subsecretaría hace público que, dentro del plazo señalado en dicho artículo, el aspirante D. Mariano Martín Lorón, ha justificado estar en posesión del título de Doctor, considerándole admitido a los ejercicios de oposición a la Cátedra de Física teórica y experimental de la Facultad de Ciencias de Valencia, junto con los aspirantes cuya relación fué publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 22 de Noviembre último.

Madrid, 7 de Noviembre de 1935.—
El Subsecretario, Teodoro Pascual.

Habiendo aparecido en la GACETA correspondiente al día 5 de los corrientes la disposición declarando subsistente la Cátedra de Geometría analítica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, así como prorrogado el plazo de admisión de instancias para los aspirantes al concurso previo de traslado para cubrir dicha Cátedra precisamente hasta dicho día 5, y sin tiempo para que los Catedráticos que deseen concurrir al concurso por haber coincidido el término del plazo con la publicación de la Orden que lo prorrogaba hubiesen podido conocer esta decisión,

Esta Subsecretaría ha acordado que el plazo de cinco días a que se refiere la Orden de 27 de Noviembre último (GACETA del 5 de los corrientes) se contará a partir del de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.—El Subsecretario, Teodoro Pascual.

Señor Jefe de la Sección de Universidades de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Acordada por Orden ministerial fecha 22 de los corrientes (GACETA del 23) la ampliación de una plaza más de Maestra auxiliar de Sección en cada una de las Escuelas Maternales establecidas en los Grupos escolares "Joaquín Costa" y "Magdalena Fuentes", de esta capital,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar con destino a dichas plazas a doña Isabel Serván Mur, Maestra propietaria de Mola del Campo (Almería), y a doña Margarita María Gómez Labad, Maestra nacional de Las Eras de Alcalá del Júcar (Albacete), respectivamente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1935.—El Director accidental, Diego Trevilla.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Albacete, Almería y Madrid.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Patronato Nacional de Las Hurdes, en la cual manifiesta que, vacante la dirección del Campo de demostración agrícola anejo a la Escuela de Vegas de Coria (Cáceres, Las Hurdes), por fallecimiento del que era titular, don Fausto Maldonado y Otero, propone, en tanto se provee definitivamente la referida Escuela, sea encargado de la dirección de dicho Campo D. Gregorio Simón Bayle, Maestro en propiedad de la Escuela de la Factoría de Los Angeles (Caminomorisco) y reconocidamente experto en cuestiones agrícolas dentro de la Misión pedagógica de dicho Patronato.

Teniendo en cuenta la necesidad de que no se interrumpan los trabajos y demostraciones que se vienen realizando en dicho campo agrícola,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar provisionalmente Director del Campo de demostraciones agrícolas anejo a la Escuela nacional de Vegas de Coria a D. Gregorio Simón Bayle, Maestro de la Factoría de los Angeles (Caminomorisco, Las Hurdes, Cáceres), con todos los derechos y obligaciones que le conceden la Real orden de 17 de Octubre de 1921.

Madrid, 3 de Diciembre de 1935.—
El Director general, Juan F. Sanz.

Visto el expediente incoado por doña Emiliana Lafuente Lanaspá, Maestra excedente de la Escuela nacional de Sesa (Huesca), alta en el primer Escalafón, a quien se concedió la excedencia por Orden de 17 de Octubre de 1934, cesando en la Escuela de Sesa en 3 de Noviembre del citado año, en solicitud de que se le conceda el reingreso en la enseñanza,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección y lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto general del Magisterio, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle el reingreso en la enseñanza, según lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último (GACETAS de 22 y 29 del mismo) y Orden de 8 de Marzo (GACETA del 16).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Diciembre de 1935.—El Director general, Juan F. Sanz.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huesca.

Visto el expediente incoado por doña Juana García-Revilla y García, Maestra excedente voluntaria de la Escuela de niñas de Albergueria de Argañán (Salamanca), y actualmente Profesora de Lengua y Literatura española en el Instituto de Segunda enseñanza de Astorga, del que tomó posesión en 4 de Noviembre de 1933, continuando sin interrupción hasta el día de la fecha en el mencionado cargo, en solicitud de que se le conmute la excedencia voluntaria que disfruta por la de excedencia activa, por estar desempeñando Cátedra en el Instituto antes citado.

Esta Dirección general, vistos los Decretos de 5 y 12 de Diciembre de 1933 (GACETAS de 6 y 13 del mismo), ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y conmutarle la excedencia que disfruta por la de excedencia activa, debiendo reingresar en Escuelas nacionales de censo análogo a la de Albergueria de Argañán tan pronto como cese en el cargo que actualmente está desempeñando.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.—El Director general, Juan F. Sanz.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Salamanca.

Visto el expediente relativo al accidente del trabajo ocurrido durante la construcción de las Escuelas de Bordialba (Zaragoza):

Resultando que por Orden ministerial de 4 de Febrero de 1933 se aprobó un proyecto adicional para la terminación, en dicha localidad, del edificio con destino a Escuelas unitarias por el presupuesto total de 24.859,91 pesetas, y dispuso al poco tiempo que las obras fueran adjudicadas por el sistema de administración:

Resultando que, en cumplimiento del anterior acuerdo, la Dirección general de Primera enseñanza ordenó, con fecha 15 del indicado mes y año, al Arquitecto escolar de la provincia, D. Regino Borobio, la ejecución del servicio:

Resultando que, en curso la realización de la obra, el aludido facultativo, en comunicación elevada a este Departamento, participa que en 5 de Mayo del año expresado, cuando el obrero Anastasio Vela Lite se ocupaba en desmontar la cubierta del edificio, marchando sobre las piezas de

madera, tuvo la desgracia de dar un paso en falso y caer al suelo desde una altura de cuatro o cinco metros, causándose lesiones de importancia, sobreviniendo su muerte el día 15 del mismo mes:

Resultando que también manifiesta el Arquitecto director del servicio que a dicho operario le fué facilitada asistencia médica y farmacéutica durante el tiempo de su dolencia, y que el jornal que disfrutaba al ser víctima del accidente era el de 6,80 pesetas:

Resultando que elevada consulta al Ministerio de Trabajo para determinación del procedimiento a seguir en el presente caso, así como para que fijara si el capital productor de la renta procedente para los derechohabientes debía o no ser entregado al Instituto Nacional de Previsión, con fecha 13 de Noviembre de 1933 la Dirección general de Previsión y Acción Social manifestó la precisión de esperar la publicación de las normas promulgadas en la disposición transitoria tercera del Reglamento de la ley de Accidentes del trabajo, y hasta entonces debe ponerse en conocimiento del Delegado de Trabajo todo accidente que ocurra, o sea como se ha hecho en el presente caso:

Resultando que por Decreto de 26 de Julio del año próximo pasado se aprobó el capítulo que, con el número 10, se adiciona al Reglamento de 31 de Enero de 1933:

Resultando que, según partida del Registro civil de Bordialba, Anastasio Vela Lite falleció en su domicilio, de la misma población, el 15 de Mayo de 1933, a las cuatro horas, a consecuencia de colapso cardíaco, ocurrido cuando estaba en tratamiento del accidente de trabajo sufrido el 5 del mismo mes:

Resultando que de las certificaciones expedidas por el citado Juzgado se deduce que Anastasio Vela Lite, de cincuenta y seis años de edad, era natural de Bordialba, de profesión labrador, hijo de Bonifacio y de Victoria, y de estado viudo de segundas nupcias con Julia Munera Sánchez, de cuyo matrimonio queda un hijo, llamado Emilio, y de su primer enlace con Francisca Santander Repetidor, cuatro, dos varones y dos hembras, llamados Timoteo, Gregorio, Gregoria y Angeles, los tres primeros mayores de edad y menor la última:

Resultando que, según documentación unida a este expediente, consta que los cuatro hijos habidos en el primero de los matrimonios contraídos por el causante fueron inscriptos en el Registro civil: Timoteo, en 24 de Enero de 1905; Gregorio y Gregoria, en 27 de Noviembre de 1907, y Angeles, el 3 de Octubre de 1920, y el habido en el segundo, llamado Emilio, el día 18 de Septiembre de 1924:

Resultando, pues, que los descendientes de Anastasio Vela Lite, a su fallecimiento, contaban las edades de veintiocho años el primero, veintidós el segundo y tercera, trece la cuarta y nueve el quinto:

Resultando que en comunicaciones varias, el Instituto Nacional de Previsión, "Caja Nacional de Seguro", manifiesta que, instruido expediente, considera derechohabientes de Anastasio

Vela Lite a sus hijos menores, Angeles y Emilio Vela, a quienes asigna la renta de 1.064,20 pesetas anuales, y que el coste de la misma se eleva a la cantidad de 9.553,71, más la suma de 100 pesetas en concepto de gastos de sepelio, abonados a la familia de la víctima:

Considerando que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 28 de la ley de Accidentes del trabajo, en caso de muerte el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio en la cantidad fijada en el Reglamento y, además, a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de dieciocho años, con una renta igual al 50 por 100 del salario que disfrutaba la víctima:

Considerando que, además, corren de su cuenta los gastos originados por la asistencia médico-farmacéutica, en las distintas modalidades establecidas en la Sección segunda del capítulo 3.º del Reglamento para la aplicación de la citada ley:

Considerando que el artículo 2.º de dicha ley equipara el Estado a los patronos en materia de accidentes, incluso en las obras públicas que se ejecuten por administración, siendo, por tanto, responsable de lo que ocurra a sus operaciones:

Considerando que al obrero Anastasio Vela Lite le fué prestado, según afirmación del Arquitecto Director de las obras, el debido auxilio médico-farmacéutico, y los gastos de enterramiento—100 pesetas, por ser Bordialba población de menos de 20.000 habitantes—ejecutados por la familia, han sido reintegrados a ésta por la Caja Nacional de Seguro:

Considerando que, al no indemnizar el Estado a los herederos legítimos del repetido obrero, el fondo de garantía, en cumplimiento del artículo 29 del Reglamento, entregó el capital de 9.553,71 pesetas, productor de la renta de 1.064,20, equivalente al 50 por 100 del jornal que disfrutaba el causante, a la Caja Nacional de Seguro, como organismo gestor de dicho fondo:

Considerando que, en consecuencia, a la Caja Nacional de Seguro debe el Estado satisfacer el indicado capital, más los gastos de sepelio que adelantó, o sea la suma de 9.653,71 pesetas:

Considerando que para abono de obligaciones emanadas de la ley de Accidentes del Trabajo existe crédito en el capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 26, concepto único del vigente Presupuesto de este Ministerio:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Departamento, con lo cual se ha cumplido lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto de 21 de Febrero de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se abone al Instituto Nacional de Previsión, para su entrega a la Caja Nacional de Seguro, como organismo gestor del fondo de garantía, la suma de 9.653,71 pesetas, a que equivalen el capital productor de la renta y 1.064,20 pesetas anuales—9.553,71 pesetas—a los derechohabientes del obrero fallecido a consecuencia del accidente sufrido en la

terminación de las Escuelas de Borjalba (Zaragoza) y los gastos de sepelio de dicho operario, cifrados en 100 pesetas.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1935.—Por el Director general, Diego Trevilla.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente y acta que remite el Presidente del Tribunal calificador de las oposiciones para cubrir una plaza de Maestro de Sección de la Escuela práctica aneja a la Normal del Magisterio primario de Logroño;

Esta Dirección general ha tenido a bien desestimar la propuesta del opositor D. José Amézaga y aprobar el expediente y el acta del citado Tribunal, y nombrar para la citada Sección a D. Celso López Fernández, Maestro propietario de la Escuela graduada de Ezcaray (Logroño).

Por la respectiva Sección administrativa se diligenciará el título administrativo del interesado, con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1935.—El Director general, Juan F. Sanz.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Logroño.

Visto el expediente incoado por doña Luisa López Pereira, número 12.106 del primer Escafafón, Maestra propietaria de la Escuela nacional de Campañanos, número 2, La Guardia (Pontevedra), y doña María de la Gloria Páez Novas, alta en el primer Escafafón, número 4338 de la lista definitiva de los cursillistas de 1933, Maestra propietaria de la Escuela de Sergude (La Coruña), solicitando la permuta de sus respectivos cargos,

Esta Dirección general, vistos los informes de las Secciones administrativas correspondientes y considerando que las peticionarias reúnen las condiciones exigidas en los artículos 102 y 104 del Estatuto general del Magisterio, ha tenido a bien acceder a la petición de las interesadas y en su virtud concederles la permuta solicitada.

Por las respectivas Secciones administrativas se diligenciarán los títulos administrativos de las interesadas, con el fin de que puedan tomar posesión de sus cargos dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1935.—El Director general, Juan F. Sanz.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de La Coruña y Pontevedra.

Visto la instancia elevada a este Ministerio por doña María Gracia Cruz

Fernández de Gamboa, Maestra nacional de la Escuela de párvulos de Morón de la Frontera (Sevilla), solicitando se le reconozcan los servicios prestados en la localidad como prestados en la misma Escuela;

Resultando que en 20 de Julio de 1910 fué nombrada, por oposición, Auxiliar de una Escuela nacional de niñas de Morón de la Frontera, desempeñando dicho cargo hasta el 23 de Septiembre de 1920, en que pasó, por concursillo, a la Escuela de párvulos que actualmente desempeña;

Considerando el precedente sentado en las Ordenes de 6 de Febrero y 19 de Julio de 1934 (GACETA del 12 y 26, respectivamente), por las que se resolvieron favorablemente iguales peticiones de doña Florentina Antón Gil y don Ernesto Valdés Bosque;

Teniendo en cuenta el favorable informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla,

Esta Dirección general ha resuelto reconocerle como prestado en su actual Escuela de párvulos de Morón de la Frontera (Sevilla) el tiempo que sirvió como Auxiliar en la Escuela de niñas de dicha localidad.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.—El Director general, Juan F. Sanz.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla.

A los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia el extravío del título de Maestra de Primera enseñanza superior de doña Micaela Santiago Casado, expedido en 17 de Abril de 1903.

Madrid, 9 de Diciembre de 1935.—El Director general, Juan F. Sanz.

Vista la instancia de D. José Lladonesa Pujol, Maestro cursillista de la convocatoria de 1933, de la provincia de Lérida, reclamando contra la Orden de 12 de Julio de 1935, que incluye en la lista general de aprobados a D. Jaime Roca Bernaus, por contar mayor puntuación;

Resultando que por Orden de 12 de Julio último se concedió a D. Jaime Roca Bernaus el derecho a figurar en la lista general de aprobados por haber justificado, con certificado de la Secretaría de la Universidad de Barcelona, que era el cursillista sin plaza de mayor puntuación, figurando con 90,04 puntos;

Resultando que el Sr. Lladonesa acompaña a su instancia certificado, también de la Universidad de Barcelona, justificando que es el número 1 de los eliminados, con una puntuación total de 115,75 puntos;

Considerando que, a pesar de que del examen de los certificados se comprueba la mayor puntuación del señor Lladonesa, se devolvieron ambos a la Universidad de Barcelona, para que justificase, de nuevo, cuál era el de mayor puntuación, remitiendo relación total de los cursillistas de la provincia de Lérida, en la que figura el Sr. Lladonesa como el número 1 de los que no alcanzaron plaza, con una puntuación de 115,75, superior

a la del Sr. Roca, que sólo cuenta con 90,04 puntos;

Considerando que la inclusión del Sr. Roca en la lista de aprobados se hizo por su mayor puntuación; pero comprobada la superior obtenida por el Sr. Lladonesa, procede que se subsane el error cometido, puesto que la puntuación a que se debe atender es a la que resulte más elevada de entre todos los Tribunales de la provincia; por lo que,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se rectifique la Orden de 12 de Julio de 1935, incluyendo en la lista de aprobados con derecho a plaza a D. José Lladonesa Pujol, en sustitución de D. Jaime Roca Bernaus, que queda excluido por su menor puntuación.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de Noviembre de 1935. El Director general, Juan F. Sanz.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Lérida.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Vacante una plaza de Alguacil de quinta categoría en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Alcazar, por traslado de D. Manuel Gascón, que la desempeñaba, con el haber anual de 2.250 pesetas, y con el fin de proveerla por antigüedad, de conformidad con los artículos 15 y 16 del Decreto de 1.º de Octubre de 1934, se concede el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para que puedan solicitarla los Alguaciles en propiedad de categoría sexta, de Juzgado de entrada, en la que se tendrá en cuenta para su nombramiento los años servidos en ella de los concursantes; cuyas instancias se cursarán a éste Ministerio, con el oportuno informe, por conducto del Juez correspondiente.

Madrid, 5 de Diciembre de 1935.—El Director general, Manuel García Alancé.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLÍTICA ARANCELARIA

SERVICIOS DE POLÍTICA ARANCELARIA

Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Agosto de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931.

AVISO

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado

Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio:

"Ilmo. Sr.: Diego Martínez Pellicer, fabricante de conservas en Puebla de Soto (Murcia), a V. I. respetuosamente expone:

Que según acredita con el alta de la contribución industrial adjunta, por tarifa 3.ª, epígrafe número 9, se dedica a la fabricación de conservas, y deseando fabricarse el envase de hojalata necesario,

A V. I. suplica se sirva concederle la introducción de dicha materia prima, en régimen de admisión temporal, a cuyo fin fija como Aduana matriz, para la correspondiente apertura de la cuenta corriente, la Aduana de Cartagena.

Las exportaciones se realizarán, en

su gran mayoría, por la referida Aduana de Cartagena; pero si por escasez de servicio regular de vapores tuviera necesidad de utilizar algún otro puerto para la salida de los productos elaborados, se utilizarán siempre los más próximos, como son el de Alicante o, en su defecto, el de Valencia, y solamente en caso extremo se utilizará la vía terrestre por las fronteras de Port-Bou o Irún, cuando exijan dicha vía los compradores o no hubiese más remedio que utilizarla.

Por lo tanto, y sujetándome a las disposiciones vigentes sobre la admisión temporal de hojalata, suplico a V. I. se sirva ordenar lo pertinente, resolviendo en justicia.

Gracia que no duda merecer de V. I. Viva V. I. muchos años.—Puebla de Soto (Murcia) a 16 de Noviembre de 1935.—Diego Martínez. Rubricado. Ex-

celentísimo Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria. Madrid."

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del Reglamento citado, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 10 de Diciembre de 1935.—
El Director general, F. Javier Meruéndano.